

COMPENDIO DE PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS

GESTIÓN 2022-2024



**CONSEJO
DE LA MAGISTRATURA DE BOLIVIA**
MODERNA, EFICIENTE Y CONFIABLE

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA



EDICIÓN Y PUBLICACIÓN INSTITUCIONAL
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
“COMPENDIO DE PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS
GESTIÓN 2022 - 2024”

Dr. Manuel Baptista Espinoza
PRESIDENTE
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Dra. Gabriela Paula Araoz López
DECANO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Dr. Carlos Spencer Arancibia
CONSEJERO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Diseño de Portada:
Lic. Rembert Jhonny Rodríguez Tapia

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
Sistematización de Precedentes Disciplinarios
Apoyo al Régimen Disciplinario

Dirección: Luis Paz Arce N° 290 - Parque Bolívar
Teléfono Piloto: 64 - 61600 / Interno: 144
E-mail: magistratura@organojudicial.gob.bo
Sitio Web: magistratura.organojudicial.gob.bo

DOCUMENTO DIGITAL



PRESENTACIÓN

El Derecho Disciplinario en el ámbito del Órgano Judicial constituye un pilar fundamental en la salvaguarda de la integridad del sistema de justicia, al ser el instrumento normativo que asegura que las servidoras y los servidores del Órgano Judicial, actúen con apego a los principios de legalidad, ética, imparcialidad y probidad que deben regir el ejercicio de su función.

En un contexto de creciente exigencia por parte de la ciudadanía en cuanto a la transparencia y la responsabilidad de las instituciones públicas, la normativa disciplinaria y la jurisprudencia derivada de los órganos de control y supervisión disciplinaria judicial, se presentan como garantes de la confianza en el sistema judicial y su legitimidad.

Así, el presente documento, tiene como objetivo sistematizar y compendiar los precedentes administrativos disciplinarios más relevantes, con el fin de proporcionar a los operadores jurídicos una herramienta técnica de consulta que facilite la interpretación y aplicación de los preceptos normativos vinculados al ejercicio de la función judicial. El análisis de las decisiones en materia disciplinaria permite entender los fundamentos de los fallos, la evolución de la interpretación de los principios rectores de la ética judicial y el establecimiento de precedentes que delimitan los alcances y límites de la responsabilidad disciplinaria en el contexto del Órgano Judicial.

Estos precedentes disciplinarios, no solo tienen un enfoque descriptivo, sino que también buscan ofrecer una reflexión crítica sobre la aplicación de las normas disciplinarias, la coherencia de la jurisprudencia y los retos que enfrenta el sistema de justicia en términos de eficacia, eficiencia y garantismo procesal.

En este sentido, el compendio de los precedentes administrativos disciplinarios proporcionará una visión clara y estructurada de los criterios que han configurado el marco disciplinario judicial, permitiendo identificar patrones de conducta sancionada, tipos de infracciones, grados de responsabilidad y las consecuencias jurídicas derivada de las mismas.

A través de esta recopilación, se busca ofrecer una herramienta práctica que no solo facilite la resolución de casos disciplinarios, sino que también permita fortalecer la cultura de la responsabilidad profesional, y ética dentro del Órgano Judicial, consolidando la función de los tribunales como garantes de la justicia, la transparencia y la legitimidad del poder judicial.

Dr. Manuel Baptista Espinoza

PRESIDENTE

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

INTRODUCCIÓN

El Consejo de la Magistratura, en el marco de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y la Ley del Órgano Judicial, asume con responsabilidad la función de administrar el régimen disciplinario de las servidoras y los servidores judiciales, garantizando el ejercicio ético, transparente y eficiente de la función jurisdiccional en Bolivia.

En cumplimiento de esta competencia, y con el firme propósito de fortalecer la institucionalidad y la calidad del sistema judicial, el presente libro titulado “Precedentes Administrativos Disciplinarios del Consejo de la Magistratura de las gestiones 2022 a 2024” recopila, sistematiza y presenta una selección representativa de resoluciones administrativas disciplinarias emitidas durante este periodo.

Esta obra tiene como objetivo principal ofrecer una herramienta de consulta accesible, coherente y útil para magistrados, jueces, fiscales, personal del órgano Judicial y ciudadanía en general, permitiendo conocer los criterios adoptados por el Consejo de la Magistratura en materia disciplinaria.

De manera especial, esta publicación representa también el compromiso firme y ético de los consejeros que integran la Sala Plena del Consejo de la Magistratura. En su calidad de máximas autoridades administrativas disciplinarias del Órgano Judicial, han asumido con convicción la responsabilidad de velar por una justicia íntegra, imparcial y al servicio del pueblo. Conscientes del profundo significado de la confianza otorgada por el pueblo boliviano mediante el voto popular, los miembros de la Sala Plena han orientado su labor a la recuperación de la credibilidad institucional y al fortalecimiento del Estado de Derecho, mediante acciones concretas que promuevan la transparencia, la lucha contra la corrupción y la disciplina interna en el sistema judicial.

La recopilación y análisis de estos precedentes no solo busca contribuir al desarrollo de una doctrina administrativa disciplinaria más clara y uniforme, sino también promover una cultura organizacional basada en principios de responsabilidad, integridad y debido proceso.

El Consejo de la Magistratura reafirma así su vocación de servicio a la justicia y su rol en la construcción de un sistema judicial independiente, imparcial y transparente, al servicio del pueblo boliviano.

Abog. Gabriela Paula Araoz López

DECANA

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

PRÓLOGO

El propósito principal del Régimen Disciplinario del Órgano Judicial, es garantizar el cumplimiento de los fines y postulados del Estado, emanados de la Constitución Política del Estado en cuanto a la prevención y eliminación de comportamientos que perturban el correcto funcionamiento de los juzgados y tribunales, que agrietan la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia, y lograr el óptimo ejercicio de los derechos fundamentales y garantías constitucionales de los sujetos procesales.

No es posible concebir una justicia que se precie de eficiente, transparente y de servicio social, sin la existencia de un régimen disciplinario que actúe en resguardo del derecho al debido proceso, derecho a defensa y aplicación objetiva de sus preceptos, y en esa perspectiva, la nueva gestión del Consejo de la Magistratura debe actuar en consecuencia, y convendrá realizar las modificaciones necesarias para mejorar este servicio que presta esta institución, y en esa labor, no puede estar al margen de los pronunciamientos de organismos internacionales y la normativa del bloque de constitucionalidad, conforme lo previsto en el art. 410 de la Ley Fundamental, en relación al Régimen Disciplinario, tal el caso de las interpretaciones que sobre la materia pueda hacer la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su carácter vinculante.

El presente libro titulado “Compendio de Precedentes Administrativos Disciplinarios” corresponde a una nueva edición que compila resoluciones relevantes emitidas por la Sala Disciplinaria como Tribunal de cierre del Consejo de la Magistratura, en el ámbito de Régimen Disciplinario, de las gestiones 2022 a 2024, con la finalidad de orientar la adecuada aplicación normativa y jurisprudencial en los casos concretos, y consolidar la excelencia y transparencia tal como emana la Visión institucional.

Siendo el Consejo de la Magistratura, responsable del Régimen Disciplinario de las jurisdicciones ordinaria, agroambiental y especializadas; esta nueva gestión, tiene el firme compromiso con Bolivia y su población, que todos puedan tener lo que buscamos “justicia para todos”.

Dr. Carlos Spencer Arancibia
CONSEJERO
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ÍNDICE

PRESENTACIÓN	5
INTRODUCCIÓN	7
PRÓLOGO	9
FALTAS LEVES	15
“La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un (1) día o dos (2) discontinuos en un mes” 17	
“La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un (1) día o dos (2) discontinuos en un mes” 18	
“El maltrato reiterado a los sujetos procesales y las o los servidores de apoyo judicial”	19
“El maltrato reiterado a los sujetos procesales y las o los servidores de apoyo judicial”	20
“Incumplir el deber de dar audiencia, o faltar al horario establecido para ello, sin causa justificada”	22
“Incumplir el deber de dar audiencia, o faltar al horario establecido para ello, sin causa justificada”	23
“Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones en horario judicial, sin causa justificada”	24
“Abandonar el lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia o autorización, en tiempo hábil y sin justificación legal”	26
“No manejar de forma adecuada los libros o registros del tribunal o juzgado”	28
“No manejar de forma adecuada los libros o registros del tribunal o juzgado”	29
“No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada”	30
“No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada”	31
“Desempeñar funciones ajenas a sus específicas labores durante las horas de trabajo o realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en instalaciones del trabajo”	33
“No aplicar o dar mal uso a las herramientas tecnológicas de información y comunicación disponibles y necesarias para garantizar la transparencia, autenticidad, integridad y seguridad de las actuaciones procesales a su cargo”	35
“No aplicar o dar mal uso a las herramientas tecnológicas de información y comunicación disponibles y necesarias para garantizar la transparencia, autenticidad, integridad y seguridad de las actuaciones procesales a su cargo”	36
FALTAS GRAVES	37
“ incurra en ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por dos (2) días continuos o tres (3) discontinuos en un mes”	39
“ No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave”	40
“ Se le declare ilegal una excusa en un (1) año”	42
“ Se le declare ilegal una excusa en un (1) año”	44
“ En el lapso de un año, se declare improbadamente una recusación habiéndose allanado a la misma”	45
“ Emita opinión anticipadamente sobre asuntos que está llamado a decidir y sobre aquellos pendientes en otros tribunales”	46

“Incumpla de manera injustificada y reiterada los horarios de audiencias públicas y de atención a su despacho”	47
“Suspenda audiencias sin instalación previa”	49
“Suspenda audiencias sin instalación previa”	50
“Incurra en demora dolosa y negligente en la admisión y tramitación de los procesos, o por incumplir los plazos procesales en providencias de mero trámite”	53
“Incurra en demora dolosa y negligente en la admisión y tramitación de los procesos, o por incumplir los plazos procesales en providencias de mero trámite”	55
“El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad procesal o tramitación de procesos, por tres (3) veces durante un (1) año”	56
“El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad procesal o tramitación de procesos, por tres (3) veces durante un (1) año”	57
“Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores propias de su despacho a personas ajenas al Órgano Judicial”	59
“Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores propias de su despacho a personas ajenas al Órgano Judicial”	61
“Utilizar inmuebles u oficinas del Órgano Judicial con fines distintos a las actividades de la administración de justicia o sus servicios conexos”	63
“Utilizar inmuebles u oficinas del Órgano Judicial con fines distintos a las actividades de la administración de justicia o sus servicios conexos”	65
“Realizar actos de violencia física o malos tratos contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo”	67
“Realizar actos de violencia física o malos tratos contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo”	68
“Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados”	70
“Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados”	71
“Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados”	72
“Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados”	74
“Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados”	76
“No se excusen o inhiban oportunamente estando en conocimiento de causal de recusación en su contra”	78
“No se excusen o inhiban oportunamente estando en conocimiento de causal de recusación en su contra”	80
“Encomendar a los subalternos trabajos particulares ajenos a las funciones oficiales”	82

“Encomendar a los subalternos trabajos particulares ajenos a las funciones oficiales”	84
“Causar daño o perder bienes del Órgano Judicial o documentos de la oficina que hayan llegado a su poder en razón de sus funciones”	86
“Causar daño o perder bienes del Órgano Judicial o documentos de la oficina que hayan llegado a su poder en razón de sus funciones”	87
“Solicite o fomente la publicidad respecto de su persona o de sus actuaciones profesionales o realice declaraciones a los medios de comunicación sobre las causas en curso en su despacho o en otro de su misma jurisdicción o competencia, salvo los casos en que deba brindar la información que le fuere requerida y se halle previsto en la ley”	88
“Solicite o fomente la publicidad respecto de su persona o de sus actuaciones profesionales o realice declaraciones a los medios de comunicación sobre las causas en curso en su despacho o en otro de su misma jurisdicción o competencia, salvo los casos en que deba brindar la información que le fuere requerida y se halle previsto en la ley”	90
“Incurra en actos de hostigamiento laboral y de acoso sexual en cualquiera de sus formas”	91
FALTAS GRAVÍSIMAS	93
“Cuando se solicite o reciba dineros u otra forma de beneficio ilegal al litigante, abogado o parte interesada en proceso judicial o trámite administrativo”	95
“Cuando se solicite o reciba dineros u otra forma de beneficio ilegal al litigante, abogado o parte interesada en proceso judicial o trámite administrativo”	97
“El uso indebido de la condición de funcionario judicial para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares”	99
“En el lapso de un año, se declare improbadada dos o más recusaciones habiéndose allanado a las mismas”	101
“Por la ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por tres (3) días hábiles continuos o cinco (5) discontinuos en el curso del mes”	103
“Por la ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por tres (3) días hábiles continuos o cinco (5) discontinuos en el curso del mes”	104
“Por la delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del juzgado o a particulares, o la comisión indebida para la realización de actuaciones procesales a otras autoridades o servidores en los casos no previstos por ley”	106
“Por la comisión de una falta grave cuando la o el servidor judicial hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos (2) graves”	108
“Por la comisión de una falta grave cuando la o el servidor judicial hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos (2) graves”	110
“Por la actuar en proceso que no sea de su competencia o cuando esta hubiere sido suspendida o la hubiere perdido”	111
“Por la asistencia a su fuente laboral en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias controladas”	113
“Por la asistencia a su fuente laboral en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias controladas”	114
“Otras expresamente previstas por ley”	115

ANEXOS	117
JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL	119
SCP 0887/2013-S1 DE 20 DE JUNIO	121
SCP 0952/2013 DE 25 DE JUNIO	122
SCP 1840/2013 DE 25 DE OCTUBRE DE 2013.....	124
SCP 0893/2014 DE 14 DE MAYO	126
SCP 1163/2014 DE 10 DE JUNIO:.....	129
SCP 1292/2014 DE 23 DE JUNIO.....	130
SCP 1741/2014 DE 5 DE SEPTIEMBRE	131
SCP 0060/2015 DE 16 DE JULIO	132
SCP 0698/2015-S2 DE 19 DE JUNIO.....	133
SCP 0130/2015-S1 DE 26 DE FEBRERO	134
SCP 1302/2015-S2 DE 13 DE NOVIEMBRE	135
SCP 0632/2015-S2 DE 3 DE JUNIO	137
SCP 1337/2015-S2 DE 16 DE DICIEMBRE.....	139
SCP 74/2017 DE 24 DE OCTUBRE.....	141
SCP 0083/2017 DE 27 DE NOVIEMBRE.....	142
SCP 0550/2017 DE 19 DE JUNIO	144
SCP 1234/2017-S1 DE 28 DE DICIEMBRE	146
SCP 0031/2020-S3 DE 12 DE MARZO	147
SCP 0929/2023-S2 DE 29 DE SEPTIEMBRE	149
SCP 0722/2024 DE 23 DE DICIEMBRE.....	152
FLUJOGRAMA DE PROCESOS DISCIPLINARIOS.....	153

FALTAS LEVES



Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Leve Art. 186.1 - L. N° 025

“La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un (1) día o dos (2) discontinuos en un mes”

“...presentan denuncia contra J.C.I.M., por la supuesta comisión de la falta disciplinaria prevista en el num. 1 del art. 186 de la L. N° 025 del Órgano Judicial; cursante a fs. 8 y vta., de obrados, arguye que; J. C. I. M., no asistió a su fuente laboral, que revisado el sistema SICOPE no existe papeleta de licencia o nota que justifique la inasistencia a la fuente laboral, asimismo la Unidad de Recursos Humanos recibe la notificación de presidencia del Tribunal Departamental de Justicia en la que se observa un rechazo a la solicitud de permiso del juez J.C.I.M., por presentarla extemporáneamente.

El 27 de septiembre de 2022, la autoridad disciplinaria de primera instancia emitió la Resolución Definitiva N° 16/2022, cursante de fs. 75 a 77 vta., en la que declaro probada la denuncia (...), por la falta disciplinaria prevista por el num. 1 del art. 186 de la L. N° 025 del Órgano Judicial, se le sanciona con una multa equivalente de 20% de su haber de un mes, ya que cuenta con antecedentes.

Con relación al primer agravio invocado, referente a la errónea interpretación y aplicación del art. 186-1 de la L. N° 025 del Órgano Judicial, interpretación gramatical en vez de la teleológica y rechazo de la solicitud de permiso sin goce de haberes.

Con relación a la falta leve del num. 1 del art. 186 de la L. N° 025 ‘La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un (1) día o dos (2) discontinuos en un mes’, se establecen los presupuestos básicos para que se pueda sancionar: consiste en ‘ausencia’ e ‘injustificada’; en el lugar donde ejerce sus funciones dentro de la jornada laboral (sujeta a un horario judicial preestablecido), es decir no estar presente en el lugar donde realiza sus funciones, dicha ausencia sea sin causa justificada. Ahora bien, al respecto de la interpretación de la autoridad disciplinaria es pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción. En otras palabras, cuando una norma es precisa y clara, no admite más que única interpretación y no otras que puedan distorsionarla o alterar su contenido. Se haría un perjuicio si se hace interpretación de un texto que por su claridad o su univocidad y sencillez no plantea discordancia entre las palabras y su significado final. Si el texto resulta claro, la autoridad disciplinaria debe obtenerse de más indagaciones...”

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 425/2022 de 24 de noviembre.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Leve Art. 186.1 - L. N° 025**“La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un (1) día o dos (2) discontinuos en un mes”**

“En ese contexto, cuando la disciplinada cuestiona la valoración probatoria de las documentales de fs. 8-9, dicha documental a criterio de la disciplinada serviría para enervar su ausencia injustificada del 5 de noviembre de 2018; sin embargo, no explica o exterioriza de qué forma dicha prueba serviría para acreditar que su ausencia fue justificada, ya que como refiere la misma disciplinada y se desprende de la documental cuestionada, el permiso solicitado por el 5 de noviembre de 2018 fue rechazado, por consiguiente, no constituye prueba idónea que desvirtuó su ausencia injustificada en la fecha indicada.

En efecto, el rechazo de la solicitud de licencia con cargo a reposición de horas de trabajo, constituye la prueba que acredita el carácter injustificado de su ausencia conforme ha valorado la juez disciplinario cuando señala: (...) que la juez disciplinada se ausentó de su fuente laboral el 5 de noviembre de 2018, es decir un día hábil continuo conforme se evidencia del registro de marcado biométrico del mencionado día que cursa a fs. 117, ausencia que es injustificada puesto que el Presidente del Tribunal Departamental de Justicia (autoridad llamada por ley para conceder licencias) mediante Resolución de 7 de noviembre de 2018 no dio lugar a la licencia con reposición de horas solicitada por la disciplinada (vía fax el 6/11/2018 horas 11:04) -es decir un día después de su inasistencia, dado que la misma no está comprendida dentro de lo establecido por el art. 52 del R.A.P.O.J., (ver fs. 9)...”

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 205/2023 de 5 de septiembre.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Leve Art. 186.2 - L. N° 025

“El maltrato reiterado a los sujetos procesales y las o los servidores de apoyo judicial”

“En el análisis de la Resolución Disciplinaria N° 005/2023 se advierte que no se ha hecho una adecuada fundamentación y subsunción de la conducta de la juez denunciada a la falta disciplinaria del num. 2 del art. 186 de la L. N° 025, tampoco se ha especificado porque y cómo hubo maltrato y en cuál de las variantes o tipos de maltrato se ha materializado a través de la conducta y porqué fue reiterada a las partes. Así lo refiere la jurisprudencia del Consejo de la Magistratura que a través de la Resolución RSP-AP N° 175/2018 de 23 de agosto dispuso lo siguiente: ‘(..) Para responder este agravio se debe dejar establecido que existe varias formas de maltrato al usuario y es la manifestación de una conducta y cualquier manifestación de una conducta abusiva, especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos y omisiones que puedan atentar contra la personalidad, dignidad o integridad física o psíquica de un individuo, en el presente caso la denuncia y la prueba desarrollada establece que la falta contenida en num. 2 del art. 186, se adecuan a la conducta de la disciplinada, no siendo evidente este supuesto agravio’.

El juez disciplinario tampoco ha precisado porque el hecho de acallar a las partes con la reiteración de la palabra ‘silencio’, o con imponer una multa a la abogada H.G.P., se ha incurrido en maltrato reiterado, menos aún se ha fundamentado y precisado cómo se atentó en contra de la personalidad, dignidad e integridad física o psíquica de las denunciadas, y cuál de las formas de maltrato fueron supuestamente ejercidas por la juez denunciada.

En ese sentido y a los fines de la observancia de la fundamentación y motivación de las resoluciones, es necesario dejar establecido que la presente resolución, no se pronuncia respecto a los otros agravios expuestos en el recurso de apelación de fs. 200 a 209, y que a los efectos del art. 6.c) del Acuerdo N° 020/2018, cobra especial relevancia para la determinación o no de la responsabilidad de la disciplinada; de tal forma que a los fines de no emitir criterio anticipado sobre hechos que pueden ser argumento de un posible nuevo recurso de apelación, este tribunal no se pronuncia sobre los otros agravios expuestos, correspondiendo en consecuencia, anular la resolución impugnada”.

POR TANTO: Resuelve **ANULAR** la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 168/2023 de 25 de julio.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Leve Art. 186.2 - L. N° 025

“El maltrato reiterado a los sujetos procesales y las o los servidores de apoyo judicial”

“Corresponde analizar si la resolución disciplinaria de primera instancia vulnera el principio de congruencia por no contar con una relación coherente entre los hechos denunciados contenidos en el Considerando I y los presupuestos argumentados en el Considerando V.

Al respecto, de un análisis pormenorizado de la resolución impugnada, se evidencia que la misma en su Considerando I efectúa una copia textual del contenido de la denuncia en la cual se comprueba la existencia de un relato pormenorizado de los hechos en base a la grabación de la audiencia de 3 de junio de 2022 y en la que se resalta con mayúsculas las partes que a criterio de los denunciantes constituirían acciones de maltrato reiterado a los sujetos procesales por parte de la disciplinada.

En relación a ello, el juez disciplinario expone en el Considerando V, doce puntos que constituyéndose en la ratio decidendi otorgan el sustento del fallo en sí; en dicho sentido, se tiene que el juez a quo establece: ‘Que, el acta de audiencia de reproducción de DVD, que contiene la grabación en audio y video de la audiencia de juicio oral de 3 de junio de 2022 a fs. 155-156 vta., se advierte una conducta desmedida de la servidora judicial ahora disciplinada contra el abogado de la víctima R.E.G.Q., situación que también se puede observar de las fotocopias legalizadas del acta de audiencia de juicio oral de 3 de junio de 2022 (...) mismos que gozan de pleno valor probatorio conforme lo establecido en el art. 372 del Cód. Pdto. Pen., (...)’, lo que demuestra el nexo entre la denuncia y los elementos probatorios analizados por el juez a quo; desvirtuando además, el argumento planteado por la disciplinada respecto a la falta de una relación precisa y circunstanciada de los actos que se le atribuyen y que ninguno de los presupuestos denunciados se encuadraría a la falta disciplinaria que se le atribuye, toda vez que en el mismo considerando el juez disciplinario señala de manera clara y precisa: ‘Con respecto al caso concreto, se puede evidenciar que en la audiencia de 3 de junio de 2022, ha existido maltrato reiterado a las partes (...)’; por lo que se denota que el juez a quo, obtuvo sus conclusiones en base a un análisis profundo realizado en base a la sana crítica.

Por otro lado, en relación a la supuesta falta de señalamiento de la conducta desmedida atribuida a la disciplinada y el reclamo referente a la atipicidad o vulneración al principio de taxatividad la resolución impugnada es clara cuando sostiene. ‘en la audiencia desarrollada el 3 de junio de 2022, la Juez 5° de Sentencia Penal de El Alto – R.Y.G., amonesta de manera abusiva señalando «cuando yo exigí que las partes se levanten y que guarden formalidades correspondientes no es porque yo a simple persona natural e individual me represente a mí misma en el cargo de juez (...) cuando yo he solicitado que las partes se paren, parecía que usted le ha costado más trabajo que a todos los demás, cuando por eso les estoy recordando a las partes con esa exhortación que se está haciendo cuando yo ingreso (...)» es decir la controversia inicia porque la autoridad judicial considera que el abogado le faltó al respeto al no haberse puesto de pie y cumplir formalidades al ingresar a la sala de audiencias de la referida autoridad judicial...convirtiendo la audiencia en una discusión muy alejada de un acto procesal’. En consecuencia, se tiene que la

falta disciplinaria denunciada en el caso de autos no implica una conducta específica en particular, puesto que pueden existir distintas conductas que pueden acomodarse al tipo disciplinario y es lo que el juez disciplinario hizo al efectuar la subsunción de los hechos basándose en la sana crítica aplicada a todos los elementos probatorios, por lo que no se evidencia la existencia de agravio alguno que ponga en duda el contenido de la resolución disciplinaria de primera instancia”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 184/2023 de 11 de agosto.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Leve Art. 186.3 - L. N° 025**“Incumplir el deber de dar audiencia, o faltar al horario establecido para ello, sin causa justificada”**

“...de la revisión de antecedentes, la denuncia hace referencia a dos hechos que en el auto de admisión se califican como falta grave y leve, la resolución disciplinaria declara improbadamente la falta grave y respecto de la falta leve, se declara probada, en consideración a que instaló la audiencia 24 minutos antes de la hora señalada y notificada a las partes, por lo que ante la ausencia de las partes, suspendió el actuado procesal por error en el horario de instalación de la audiencia, adecuando su conducta a la falta disciplinaria prevista en el num. 3 del art. 186 de la L.O.J., guardando en consecuencia, la debida coherencia entre la falta disciplinaria denunciada y sancionada y que fue objeto de procesamiento disciplinario, donde la ahora recurrente, tenía el derecho y la garantía de ejercer su defensa de la forma más amplia, en consecuencia no se advierte contradicción entre el hecho denunciado, de faltar al horario establecido para la audiencia, admitido por el juez disciplinario de primera instancia y por lo tanto, objeto del proceso disciplinario, que ha tenido como resultado, la emisión de la resolución disciplinaria de primera instancia, que declara probada la denuncia por falta leve, por haberse demostrado plenamente que la disciplinada, faltó a la audiencia en el horario establecido, debido a que instaló la audiencia antes de la hora señalada, motivo por el que los sujetos procesales, incluyendo la denunciante, no estuvieron presente, precisamente por el cambio de la hora de la audiencia, que adelantó en su instalación en 24 minutos antes, por lo que los agravios expuestos, tampoco son evidentes”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 149/2023 de 14 de julio

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Leve Art. 186.3 - L. N° 025

“Incumplir el deber de dar audiencia, o faltar al horario establecido para ello, sin causa justificada”

“Al respecto, se debe considerar lo manifestado por el juez disciplinario en el Considerando V de la Resolución de primera instancia donde indica respecto a la inasistencia a la audiencia de 9 de septiembre de 2022, ‘(...) el disciplinado, en su informe circunstanciado fs. 50-51, refiere que en el juzgado del cual es titular, se tenía programado audiencia de inspección judicial para el 9 de septiembre de 2022 a hrs. 9:00 a.m., dentro del proceso penal caratulado Mendizábal contra Sejas, por tal motivo no pudo constituirse ni conectarse a la audiencia señalada en el juzgado en suplencia, al cual adjunta el acta de fs. 47 a 49; sin embargo, de la revisión de la misma se establece, que en su encabezamiento señala acta de audiencia pública de inspección judicial a hrs. 9:00 a.m., del 9 de septiembre de 2022, (...) y en todo su contenido refiere que la audiencia de 9 de septiembre de 2022 se habría suspendido debido a que el secretario se encontraba en suplencia, y la audiencia de 23 de septiembre fue suspendido debido a la inasistencia del abogado patrocinante del coacusado, evidenciándose la existencia de incongruencia en la prueba de descargo, si bien en el encabezado señala acta de audiencia pública de inspección judicial a hrs. 9:00 a.m., del 9 de septiembre de 2022, sin embargo de su contenido se puede establecer que no corresponde a la audiencia de 9 de septiembre de 2022, con respecto al caso en concreto’, de donde se colige que al no existir prueba alguna que demuestre y justifique la inasistencia del disciplinado a la audiencia de 9 de septiembre de 2022 a hrs. 10:00 a.m., haciendo que se suspenda la audiencia de consideración de medidas cautelares para el 19 de septiembre de 2022, el disciplinado ha ocasionado una dilación en la tramitación del proceso debido a su incumplimiento de funciones, por lo que no existe incorrecta valoración de la prueba mencionada, sino todo lo contrario, claramente se evidencia que su conducta se subsume a la falta disciplinaria prevista en el art. 186-3 de la L.O.J.

Por otra parte, el art. 26-III del Acuerdo N° 020/2018 establece: ‘La concurrencia de diferentes faltas disciplinarias con actos o hechos que tengan conexitud y sean denunciados en forma conjunta, serán sancionadas a través de una sola resolución definitiva, que declare probada o improbadamente en forma individual cada una de las faltas. La sanción debe ser una sola y dependiendo la gravedad de todas las faltas, deberá imponerse la sanción correspondiente a la falta disciplinaria más grave’, en ese contexto en resguardo del debido proceso, de oficio se revisa la sanción impuesta, correspondiendo aplicar la sanción correspondiente a la falta disciplinaria más grave”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** parcialmente la resolución disciplinaria de primera instancia y deja sin efecto una de las sanciones.

TSI - AP N° 04/2024 de 30 de enero

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Leve Art. 186.4 - L. N° 025

“Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones en horario judicial, sin causa justificada”

“...presentó denuncia disciplinaria (fs. 21 y vta.), contra H.H.C.P., Vocal de la Sala Constitucional Primera de Tarija, por la supuesta comisión de las faltas disciplinarias leves previstas en el art. 186-4 y 5 de la L.O.J.; argumentando que la disciplinada abandonó sus funciones sin causa justificada ni autorización o licencia desde hrs. 9:50 a.m., hasta hrs. 11:32 a.m., el 19 de julio de 2019, habiendo sido vista en inmediateces de la feria de Santa Anita sirviéndose comidas conjuntamente a su chofer, mismo que se encontraba en el vehículo del Órgano Judicial con placa 1133-AXI; por lo que considera que adecuó su conducta a las faltas disciplinarias leves previstas en el art. 186-4 y 5 de la L.O.J., que establecen: ‘4. Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones en horario judicial, sin causa justificada’ y ‘5. Abandonar el lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia o autorización, en tiempo hábil y sin justificación legal’.

...y previa tramitación del proceso disciplinario emite la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia N° 86/2023 de 11 de septiembre de 2023 (fs. 73 a 76 vta.), declarando improbadamente la denuncia contra H.H.C.P., Vocal de la Sala Constitucional N° 1 de Tarija por la presunta comisión de la falta disciplinaria leve prevista en el art. 86-5 de la L.O.J., y probada la denuncia contra la disciplinada por la comisión de la falta disciplinaria leve establecida en el art. 186-4 de la misma Ley, imponiéndole la sanción de amonestación escrita.

Corresponde dilucidar si la resolución impugnada incurrió en errónea valoración de la prueba con relación a la papeleta de salida N° 13357, habiéndosele restado valor en contraposición al principio de verdad material.

Al respecto, se constata que el juez a quo explícitamente establece: ‘(...) en el caso de autos se tiene que la disciplinada no tenía permiso para ausentarse de su despacho, si bien cuenta con la papeleta de salida — sin retorno N° 13357 que fue autorizada por H. F. E., Presidente del Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, la misma fue generada a horas 18:40 p.m., del 19 de julio de 2019 (ver fs. 32), es decir en forma posterior a su salida que fue a horas 09:50 a.m., (ver fs. 48 a 50), retornando a horas 11:32 a.m., (ver fs. 54 a 56), consecuentemente correspondía presentar una debida justificación de su salida y no una papeleta, ya que la misma por su naturaleza debe ser previa y no posterior’; lo que demuestra la correcta valoración del elemento de prueba consistente en la papeleta de salida N° 13357, puesto que la autoridad disciplinaria advirtió la extemporaneidad de la misma, lo cual de manera automática implica la invalidez de la misma a efectos de justificar la salida del trabajo.

Corresponde esclarecer si la resolución impugnada incurrió en vulneración al debido proceso en su vertiente principio de legalidad y seguridad jurídica debido a una incorrecta subsunción de los hechos al incrementar los elementos configuradores de la falta disciplinaria y efectuar una interpretación extensiva.

En ese sentido, de una revisión a la resolución impugnada se evidencia que tanto el análisis como la subsunción de la conducta a la falta disciplinaria por la que se sanciona a la recurrente, se encuentra desarrollada a detalle respecto a sus elementos constitutivos y

verbos rectores cuando la autoridad disciplinaria indica: '(...) en el caso de la falta del num. 5, textualmente señala: (...) «Abandonar el lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia o autorización, en tiempo hábil y sin justificación legal», se identifica cinco elementos constitutivos del tipo disciplinario ; a) El verbo rector «Abandonar»; b) Sin la respectiva licencia o autorización; c) El lugar donde se ejerce funciones; d) En tiempo hábil; y e) Sin justificación legal (...)'; lo cual se aplica en la subsunción misma, al fundamentar que: '(...) al respecto, en el presente caso -conforme se mencionó anteriormente -la ausencia temporal en horarios de oficina debe estar precedida de una autorización, es decir por la papeleta de salida debidamente firmada (autorizada) por el inmediato superior, debiendo registrarse en el reloj biométrico la salida y llegada de la ausencia temporal (particular u oficial), en el caso de autos, no existió la generación y autorización previa (papeleta de salida), asimismo, no se registró en el reloj biométrico la mencionada ausencia temporal, por lo que correspondía a la disciplinada presentar ante la Unidad de Recursos Humanos del Consejo de la Magistratura la debida justificación, la misma que es permitida en forma posterior, constituyéndose dicho documento en el elemento material idóneo para demostrar la causa justificada, no siendo la papeleta de salida por ser extemporánea, consecuentemente, la condición objetiva de antijuricidad respecto a la falta establecida en el num. 4 del art. 186 no se encuentra desvirtuada'; quedando de esta manera demostrada la correcta subsunción de la conducta a la falta disciplinaria por parte de la autoridad disciplinaria, puesto que se advierte una conexitud coherente y específica entre los hechos denunciados y los elementos constitutivos de la falta disciplinaria por la que se sanciona a la recurrente".

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 411/2023 de 21 de noviembre.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Leve Art. 186.5 - L. N° 025

“Abandonar el lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia o autorización, en tiempo hábil y sin justificación legal”

“Con respecto al primer agravio según la denunciante el juez de primera instancia al emitir la Resolución definitiva de primera instancia N° 21/2022 de 11 de mayo no realizó una valoración subjetiva de la prueba al referir que el disciplinado no podía subsumir su conducta a las faltas disciplinarias leves y graves previstas en los arts. 186-8 y 187-9 y 14 de la L. N° 025, por haber abandonado injustificadamente sus funciones el 24 de noviembre de 2021, minutos después de constituirse en su fuente de trabajo, de acuerdo al informe del personal de Recursos Humanos, previo a ingresar al fondo del análisis de los agravios y los antecedentes del proceso en primera instancia manifestar que: verificándose la denuncia y auto de admisión el proceso disciplinario fue admitido y sustanciado por las faltas arts. 186-5 y 8; 187-9 y 14 y 188-13 todas de la L. N° 025, sin prever el juez disciplinario lo dispuesto la S.C. N° 060/2015 de 16 de julio con relación a lo dispuesto por el art. 186-8 por lo que no corresponde pronunciarse a fondo para análisis al respecto de esta falta, por carecer de tipicidad.

Ingresando a los fundamentos de que realizó la apelante, indicando que se habría realizado una valoración subjetiva a la prueba sin analizar todos los elementos de prueba aportados, realizando una incorrecta aplicación e interpretación de los preceptos normativos para fundamentar su resolución y determinar que al haber abandonado el disciplinado su fuente de trabajo no podía subsumir su conducta en las otras faltas disciplinarias denunciadas, carente de sustento que vulnera los principios de inmediatez y continuidad, por lo manifestado es deber de este tribunal de alzada revisar si en primera instancia si se observaron los derechos y garantías constitucionales vigentes y si el proceso objeto de estudio fue sustanciado, respetando la normativa y procedimiento establecido, por lo que considerando los agravios expresados corresponde remitirnos a los antecedentes del proceso y referirnos al respecto, existiendo entre los antecedentes Informe RRHH-CP/CM N° 2 de 24 de noviembre de 2021 (fs. 15-16) a través del cual se evidencia que existe registro de control de ingreso de 24 de noviembre de 2021 a horas 07:51 a.m., no existiendo registro de salida así como tampoco existió registro en el SIJCOPE registro de permiso de salida, licencia o declaratoria en comisión, lo que hace evidente que existió un abandono a su fuente de trabajo por el disciplinado situación que es aceptada y corroborada en su misma declaración por el disciplinado (fs. 75-76) que es evidente que no existe registro de solicitud de licencia que justifique la ausencia del disciplinado, y que según Informe de la Secretaría del Tribunal de Sentencia Penal N° 1 del Tribunal Departamental de Chuquisaca (fs. 42) para el 24 de noviembre de 2021 se tenían señaladas dos audiencias, la primera dentro del proceso NUREJ: 201412414 audiencia que no fue desarrollada por la usencia del Ministerio Público y el juez F.S.G., la segunda audiencia dentro del proceso signado con el NUREJ: 1079244 misma que fue suspendida por la ausencia del juez técnico F.S.G.

Es evidente que el juez de primera instancia al determinar improbadamente las faltas disciplinarias previstas en el art. 187-9 y 14 manifestando que no podía subsumir la conducta del disciplinado por no estar presente al haber realizado abandono de funciones, ha realizado una errónea interpretación y subsumió los hechos a una interpretación mecánica de la ley; sin

tomar en cuenta el principio de celeridad, vinculado al debido proceso y el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos; que de acuerdo al mandato constitucional establecido en art. 180-I de la C.P.E., principios que deben ser aplicados en el ejercicio de funciones por los servidores judiciales, aspecto que el disciplinado con su accionar no prestó cabal cumplimiento, al evidenciarse que no existe una solicitud de licencia autorizada, mediante la cual podía retirarse de su lugar de trabajo para atención de un caso personal, a sabiendas que existían audiencias programadas para esa fecha y que una de ellas específicamente se suspendió y que por su ausencia ha generado un retardo en la tramitación normal del proceso signado con el NUREJ 1079244, yendo contra lo establecido en los arts. 334 y 335 de la L. N° 1173, subsumiendo su conducta en la falta disciplinaria prevista por el art. 187-14 de la L. N° 025, que se advierte de la resolución impugnada no contiene una adecuada fundamentación probatoria respecto a la subsunción de la conducta del disciplinado en relación a la falta acusada determinada por el art. 187-14 de la L.O.J., correspondiendo en consecuencia se acoja el agravio manifestado.

De lo ampliamente expresado, en resguardo de los principios de tipicidad, legalidad, verdad material en verificación de los antecedentes del proceso disciplinario, valoración probatoria y normativa circunstancial. corresponde acoger el agravio señalado como vulnerado.

En consecuencia, toda vez que la resolución impugnada, contiene agravios atendibles por este tribunal y garantizando el resguardo de los derechos y garantías fundamentales de las partes y la propia función esencial de este órgano, entre otras responsabilidades, rector del ámbito disciplinario de la jurisdicción ordinaria, en base a los fundamentos expuestos, corresponde dar aplicación a lo previsto por el art. 114-2 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria, aprobado mediante Acuerdo N° 020/2018, por cuanto se determina corregir en base a lo desarrollado precedentemente”.

POR TANTO: Resuelve **REVOCAR** parcialmente resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 217/2022 de 1 de julio.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Leve Art. 186.6 - L. N° 025

“No manejar de forma adecuada los libros o registros del tribunal o juzgado”

“Al respecto, se debe analizar de manera específica y concreta, que, si bien la recurrente señala que, hubiera registrado el ingreso de los memoriales de 20 y 31 de enero de 2023, correspondiente a los procesos con NUREJ: 204037873 BNB/G., y NUREJ: 204063536 BNB/L. A; sin embargo, a la fecha de inspección ocular de 10 de febrero de 2023, se verificó que no se registró (descargo) de los proveídos respectivos de los expedientes referidos porque los expedientes estaban en despacho del juez, sin decretar, y por ende no se encontraban a la vista; tomando como fundamento la prueba documental que cursa a fs. 25 vta., a 27 (libro diario), además del acta de inspección de 10 de febrero de 2023 cursante a fs. 23 y acta de recepción de denuncia de 10 de febrero de 2023 denunciante J.M.G.C. Sin embargo, la autoridad disciplinaria en la resolución de primera instancia, de manera acertada en el Considerando V de dicha Resolución establece: ‘(...) Que, del análisis y valoración integral de las pruebas recolectadas dentro de la presente causa disciplinaria, se arriban a las siguientes convicciones: Conforme acta de inspección ocular realizada por la Unidad de Control y Fiscalización en el Juzgado 7° Publico Civil, el 10 de febrero de 2023 cursante a fs. 23 del cuaderno disciplinario se registra que el proceso BNB/L., con NUREJ 204063536 se encuentra cargado en el libro diario de 31 de enero de 2023 sin embargo no se encuentra a la vista ni decretado y el proceso caratulado BNB c/ G., con NUREJ 204037873 se encuentra cargado en el libro diario de 20 de enero de 2023 solicitando inicio de ejecución sin embargo hasta la fecha de inspección no se encuentra decretado ni a la vista evidenciando tal extremo en el libro diario cursante a fs. 24 vta., a 27, 77-80 del cuaderno disciplinario de lo que se evidencia que no fueron registradas debidamente en razón que no se encontraban a la vista ambos procesos y tampoco se encontraban descargas actas de inspección máxime cuando estos procesos se encontraban en el despacho del juez aun...’

En el caso de autos, en el Considerando III, el juez disciplinario procedió a la fase descriptiva de los elementos probatorios presentados por las partes, así como las obtenidas con la facultad investigativa, posteriormente a través de los Considerandos IV y V efectuó los fundamentos jurídicos, la valoración probatoria y el análisis del caso concreto, con base en los elementos probatorios presentados que han sido objeto de revisión y pronunciamiento por la juez disciplinario, quien previa relación de los actuados argumentó sobre la falta disciplinaria leve prevista en el art. 186-6 de la L. N° 025, que bajo el principio de verdad material llegó a concluir que la disciplinada habría descargado en el libro diario actos que aún no habrían sido elaborados siendo que dichos procesos se encontraban aun en despacho del juez, que así también no habría descargado actas de inspección, así se evidencia en acta de inspección ocular realizada por la Unidad de Control y Fiscalización, subsumiendo su conducta a lo establecido por el art. 186-6 de la L. N° 025, sin que exista prueba que enerve o justifique el incumplimiento de su función y prestación del servicio a la que se encontraba obligada. Razones por las que subsumió su conducta en la falta disciplinaria señalada...”

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 226/2024 de 5 de junio.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Leve Art. 186.6 - L. N° 025

“No manejar de forma adecuada los libros o registros del tribunal o juzgado”

“Manifiesta el apelante, que en la resolución impugnada existe error de subsunción de los hechos, incongruencia interna e interpretación errónea de la norma, toda vez que en el Considerando IV el último párrafo es incongruente, por cuanto, el juez disciplinario en su motivación hace referencia al término llevar, sin embargo, en la conclusión final indica que no manejo de forma adecuada con referencia al libro diario del juzgado, entendiendo que ‘llevar’ significa ‘mantener actualizado y en orden’ previsto y tipificado en la falta disciplinaria leve del art. 186-7 de la L.O.J., que indica: ‘No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada’, en cambio el verbo ‘manejar’ significa ‘Usar algo con las manos o usar, utilizar, aunque no sea con las manos’, previsto en la falta disciplinaria leve del art. 186-6 de la L.O.J., que dice: ‘No manejar de forma adecuada los libros o registros del tribunal o juzgado’, sin embargo, de que, quien maneja los registros es el auxiliar conforme a sus funciones establecidas en el art. 101-I de la L.O.J.

Al respecto, si bien es evidente que la autoridad disciplinaria hace referencia al término ‘llevar’, es en relación a lo establecido en el art. 94-II de la L.O.J., que prevé como una obligación de los secretarios y secretarías: ‘Llevar y supervisar el registro de la información contenida en los libros y otros registros computarizados’, lo cual fue incumplido por el disciplinado, por lo que su conducta se adecuaría al tipo disciplinario del art. 186-6 de la L.O.J., considerando que el hecho denunciado versa sobre el mal manejo del libro diario, al haberse demostrado que se omitió consignar la fecha de salida de despacho del memorial de 22 de junio de 2021, en ese contexto, siendo responsabilidad del secretario el manejo de los libros, en específico del libro diario, es su obligación supervisar que el personal de apoyo, cumpla con responsabilidad todas las tareas encomendadas a fin de que las mismas se cumplan a cabalidad, toda vez que, si bien el personal de apoyo en el presente caso el auxiliar debe coadyuvar con las tareas del juzgado, sin embargo, el responsable de las mismas es el secretario quien no puede eludir su responsabilidad al haber delegado el registro del libro diario al personal de apoyo, por lo que no se advierte la incongruencia interna alegada por el apelante”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 296/2024 de 19 de junio.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Leve Art. 186.7 - L. N° 025

“No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada”

“Corresponde analizar si la Resolución definitiva en primera instancia N°11/2021 de 22 de octubre, que declara probada la denuncia en contra de los ahora disciplinados, carece de fundamentos consistentes y sólidos, si los hechos denunciados se subsumen a la falta disciplinaria y si existe vulneración al debido proceso e igualdad de partes, de la lectura de resolución recurrida, se encuentra que la autoridad disciplinaria ha relacionado los hechos denunciados, con los medios probatorios aportados, en la sustanciación del proceso disciplinario, tanto documentales, como los recogidos en la inspección realizada al juzgado, subsumiendo los hechos a la falta disciplinaria descrita en la Ley del Órgano Judicial al reconocer que no lleva un control de los registros en forma adecuada de las notificaciones realizadas en secretaría del juzgado, con el libro de control de notificaciones, el mismo que debe ser aperturado por el juez, registro que es obligatorio conforme lo establecido en el art. 84 del Cód. Proc. Civ., y el juez, en su condición de director del despacho y del proceso, tiene también la obligación de supervisar el cumplimiento de sus obligaciones del personal de apoyo del juzgado, hecho que se encuentra tipificado en el art. 186-7 de la L.O.J., al no llevar los registros del juzgado, en forma regular y adecuada, considerando que el registro extrañado, se encuentra expresamente establecido en el Código Procesal Civil.

De ello se infiere que la juez disciplinaria efectuó una correcta valoración de los hechos denunciados, las pruebas existentes y la -subsunción de la conducta de los disciplinados con relación a la falta disciplinaria contenida en el art. 186-7 de la L.O.J.”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 48/2022 de 25 de febrero.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Leve Art. 186.7 - L. N° 025

“No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada”

“La apelante señala que la resolución disciplinaria impugnada lesiona el principio de taxatividad y tipicidad, por cuanto la falta disciplinaria leve del art. 186-7 de la L.O.J., tiene como verbo rector la acción de ‘no llevar’, en este caso ‘los registros de manera regular o adecuada’, no se hace referencia- a criterio de la apelante- a las notificaciones, al ser actos de comunicación procesal que tiene un régimen específico, por lo que no existe correspondencia entre el hecho y la falta disciplinaria atribuida.

Revisada la resolución disciplinaria impugnada, se advierte que la autoridad disciplinaria señala que el tipo disciplinario del art. 187-7 de la L.O.J., no se refiere únicamente al manejo de libros o el sistema en específico, sino también, hace referencia a los actuados, anotaciones, archivos, documentos que cada servidor judicial produce, genera o realiza en el marco de sus funciones encomendadas.

Al respecto, el art. 186-7 de la L.O.J., prevé que constituye una falta leve: ‘No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada’; entendiéndose que en un juzgado o tribunal pueden darse registros físicos como digitales de cada una de las actuaciones procesales que se dan en los procesos judiciales, que no solamente implica que los mismos puedan estar contenidos en libros, el sistema, sino también puede darse en formularios de notificación, como en el caso en concreto, por cuanto se está registrando el acto procesal de comunicación a las partes con las determinaciones asumidas por la autoridad jurisdiccional o con memoriales presentados por las partes procesales, registro que en un juzgado o tribunal, debe darse de forma regular y adecuada, es decir, correctamente a efectos de evitar, nulidades.

En el caso en particular, la disciplinada no llevó el registro de la notificación en el formulario de notificación ‘201102012208646-35’, de forma regular y adecuada, por cuanto si bien en una primera instancia tuvo que aclarar uno de los documentos a ser notificados de manera manual por un error del sistema SIREJ al generar el documento, empero, la segunda corrección resulta injustificada por cuanto la disciplinada no tuvo la diligencia de registrar la primera aclaración de manera correcta lo que generó que el formulario de notificación nuevamente sea sujeto de corrección, por lo que su conducta conforme señala la juez disciplinario se subsume a la falta disciplinaria leve del art. 186-7 de la L.O.J.

En ese entendido, no es evidente que no se hubiera demostrado el hecho denunciado o que la prueba en base a la que se asumió la determinación por parte de la autoridad disciplinaria hubiera sido insuficiente como para generar duda razonable conforme lo desglosado en el Considerando III.3 de este fallo, no existiendo en el tipo disciplinario falta de claridad como alega la disciplinada, conforme lo expuesto precedentemente debiendo entender que lo plasmado en un formulario de notificación es un registro de un actuado procesal del juzgado, que debe ser llevado delante de manera regular y adecuada por el personal de apoyo jurisdiccional, en este caso la disciplinada que desempeñaba

las funciones de auxiliar del Juzgado 4° de Instrucción Penal de La Paz, evidenciándose que la juez disciplinario de manera contraria a lo aducido por la apelante hizo uso de su facultad investigativa obteniendo todos los medios probatorios útiles a efectos de tomar su determinación, descritos en el Considerando III inc. c) de la Resolución Disciplinaria impugnada. En consecuencia, el agravio es improcedente”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 229/2024 de 5 de junio.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Leve Art. 186.9 - L. N° 025

“Desempeñar funciones ajenas a sus específicas labores durante las horas de trabajo o realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en instalaciones del trabajo”

“Con base en los argumentos del apelante corresponde verificar si la resolución disciplinaria impugnada adolece de incongruencia externa, interna o es ultra petita.

Al respecto, se tiene que el hecho denunciado versa sobre un video difundido en redes sociales (Facebook) en que se advierte la participación del juez denunciado en una conferencia de prensa efectuada el 8 de mayo de 2024, en instalaciones del Órgano Judicial de Villazón a horas 11:00 a.m., no contándose con autorización para realizar la actividad y utilizar los ambientes, hecho respecto al cual se admitió la denuncia, se investigó y se sancionó al juez disciplinado, no, habiéndose advertido en el contenido de la resolución disciplinaria impugnada que la juez disciplinario hubiera considerado otros hechos que estuvieran fuera de lo establecido en la denuncia.

Revisada la resolución disciplinaria impugnada, se verifica que la parte considerativa tiene plena correspondencia con la parte resolutive, por lo que el hecho de que la autoridad disciplinaria -a criterio del apelante- no hubiera diferenciado los conceptos de organizar, publicitar y promover y a su vez hubiera determinado que no resulta relevante analizar si su persona organizó el evento, aspecto sobre el que versaba su defensa, no son aspectos que hagan que la resolución disciplinaria sea incongruente, sino son elementos que van más relacionados con la valoración probatoria que no ha sido objeto de agravio.

El apelante alega que existe incongruencia por exceso o extra petita, porque presuntamente el pronunciamiento emitido por la autoridad disciplinaria excede de las peticiones, incluyendo temas no demandados o denunciados, impidiendo el ejercicio de su defensa, haciendo alusión que este defecto devendría desde el auto de admisión y que no fue observado, ni subsanado, empero, no señala en ningún momento cual es el hecho que fue introducido y no fue plasmado en la denuncia, sobre el cual la autoridad disciplinaria hubiera emitido una determinación ultra petita.

Revisado el Auto de Admisión de 10 de mayo de 2024 se tiene que el primer considerando, se señala: ‘La denunciante refiere haber tenido conocimiento de un video difundido por redes sociales (Facebook), en el cual se advierte la participación en una conferencia de prensa del funcionario judicial H.M.H. Juez 1° de Sentencia Penal, Público de Familia y Juez Técnico de Villazón quien organiza y realiza la misma el 8 de mayo de 2024 en instalaciones de los ambientes del Órgano Judicial de Villazón por horas de la mañana (aprox. 11:00 a.m.) una conferencia de prensa juntamente con la Concejal L.P., la Abg. A. G., y otras personas ajenas a la institución, evidenciando por el video de la conferencia de prensa publicado en la página de Facebook de la radio Fides Villazón, en la cual se publicó el evento realizado desde dependencias del Órgano Judicial, así se tiene anunciado también en el inicio del video referido, de donde se escucha de fondo a un periodista señalar de forma textual: «en esta ocasión nos encontramos en el juzgado», ratificado por la Concejal

L.P., quien señala textual.. «Que es un honor encontrarse en estrados judiciales»; así mismo la concejal L.P., al momento de su intervención «agradece a los jueces por la organización». Consultada a la Dirección Administrativa Financiera DAF si esa dependencia habría emitido alguna autorización para uso de los ambientes del Órgano Judicial de Villazón, respondieron que «no se dio autorización», sin embargo, la conferencia referida, llevada a cabo 8 de mayo de 2024 se habría desarrollado en la Sala de Audiencias asignada al Juez H.M.H.; que conforme el Manual de Procedimiento de Activos Fijos del Órgano Judicial Resolución de Directorio DAF 01/2017 de 20 de enero, señala en su art. 44-II el Jefe de la Unidad a quien se le asignó el ambiente es el responsable principal por el debido uso de las instalaciones y la preservación de su funcionalidad', hecho que coincide con lo establecido en la denuncia y con la fundamentación fáctica descrita en el Considerando I de la Resolución Disciplinaria impugnada, por lo que no se advierte que la autoridad disciplinaria hubiera consignado hechos ajenos a la denuncia en el auto de admisión o hubiera emitido su determinación con relación a situaciones ajenas a las admitidas e investigadas en el proceso disciplinario. En consecuencia, el agravio resulta improcedente. por cuanto la resolución disciplinaria impugnada goza de congruencia externa e interna descritos en el Considerando III.1 de esta Resolución”.

POR TANTO: Resuelve **REVOCAR** parcialmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 656/2024 de 2 de octubre.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Leve Art. 186.10 - L. N° 025 Incorporada por la L. N° 1173

“No aplicar o dar mal uso a las herramientas tecnológicas de información y comunicación disponibles y necesarias para garantizar la transparencia, autenticidad, integridad y seguridad de las actuaciones procesales a su cargo”

“...la autoridad de primera instancia, en el Considerando V de la Resolución impugnada, después de realizar una revisión de los procedimientos procesales relevantes para el caso en estudio, concluye que el disciplinado imprimió y rubricó los formularios de notificaciones adjuntos al proceso a fs. 4 a 7 y 37 a 40. Estos formularios muestran claramente que fueron generados el 10 de noviembre de 2022 a las 10:51 a.m., a través del Sistema Integrado de Registro Judicial, a pesar de que la audiencia se llevó a cabo el 9 de noviembre de 2022.

Además, se observa que el disciplinado, de manera manuscrita, introdujo una fecha y hora de notificación anterior a la fecha de generación de los formularios de notificación (10 de noviembre de 2022 a las 10:51 a.m.), un día después de la audiencia.

Esto da lugar al supuesto de hecho de ‘No aplicar o dar mal uso a las herramientas tecnológicas de información y comunicación disponibles y necesarias para garantizar la transparencia, autenticidad y seguridad de las actuaciones procesales a su cargo’. La conclusión contundente es que estos hechos constituyen una falta leve calificada según el num. 10 del art. 186 de la L. N° 025, y es en esta descripción que se basa la decisión.

En este contexto, la jueza disciplinaria de primera instancia evaluó de manera minuciosa los hechos y las pruebas relacionadas con el caso, incluyendo las fechas de impresión de los formularios y las fechas manuscritas de notificación.

Por lo tanto, la explicación proporcionada sobre el análisis de la actuación de la autoridad de primera instancia en relación con la acusación de imprimir y rubricar formularios de notificación con fechas posteriores a la fecha real de la audiencia es clara y fundamentada. Se destaca que el juez disciplinario de primera instancia llevó a cabo una evaluación detallada de los hechos y pruebas relevantes en el caso, incluyendo la fecha de impresión de los formularios y la fecha manuscrita de notificación.

La jueza disciplinaria de primera instancia fundamentó su decisión en la evidencia presentada y aplicó la ley pertinente para concluir que el disciplinado cometió una falta leve calificada según el num. 10 del art. 186 de la L. N° 025 al no utilizar adecuadamente las herramientas tecnológicas disponibles para garantizar la transparencia y autenticidad de las actuaciones procesales. Esto demuestra que la jueza actuó de manera imparcial y respetó el derecho del disciplinado al debido proceso al permitirle presentar sus argumentos y pruebas en su defensa”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 161/2023 de 25 de julio.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Leve Art. 186.10 - L. N° 025 Incorporada por la L. N° 1173

“No aplicar o dar mal uso a las herramientas tecnológicas de información y comunicación disponibles y necesarias para garantizar la transparencia, autenticidad, integridad y seguridad de las actuaciones procesales a su cargo”

“La parte apelante hace referencia a lo establecido en el art. 186-10 de la L. N° 025 que señala: ‘No aplicar o dar mal uso a las herramientas tecnológicas de información y comunicación disponibles y necesarias para garantizar la transparencia, autenticidad, integridad y seguridad de las actuaciones procesales’, dicho artículo del principio de tipicidad atribuyendo a su persona para sancionarla, señalando que este artículo es con respecto a: ‘Las herramientas tecnológicas de información y comunicación, es decir que hace más referencia a los actos de notificación o a la implementación del expediente digital para tener una herramienta de mayor información para hacer el seguimiento de un proceso’. Además, se debe considerar que para llevar adelante una audiencia preliminar de acuerdo a lo previsto por el art. 365-I del Cód. Proc. Civ.- L. N° 439, ‘las partes deben comparecer de forma personal’.

Por otra parte, la disciplinada señala que al haberse modificado el art. 186 de la L. N° 025 mediante la L. N° 1173 especialmente se lo hizo para agilizar los procesos penales, toda vez que esta disposición legal, simplifica las notificaciones, evitando las demoras, considerando que la retardación de justicia genera extorsión y afecta a las partes procesales, aspectos que no han sido tomados en cuenta porque esta disposición normativa es de aplicación en materia penal y no así civil. Si bien se tiene las herramientas tecnológicas de información y comunicación, así como el ‘WEBEX’, en los juzgados civiles no son de uso obligatorio, es más su actuar no habría perjudicado a ninguna de las partes ya que otra cosa sería que no haya llevado la audiencia ese día o haya dado mal uso de las herramientas tecnológicas.

Al respecto de lo sustentado por la parte denunciada es decir la autoridad judicial por lo establecido del ‘informe que el sistema por el cual los juzgados llevan a cabo sus audiencias virtuales es el sistema WEBEX, el cual funciona ya sea instalando la aplicación o por el navegador web por lo cual los juzgados no tendrían que tener problemas con el sistema WEBEX, en lo referente si es de uso permanente, la unidad de informática del Consejo se encarga de la habilitación de salas virtuales en material civil a solicitud de los juzgados, por lo cual revisando las solicitudes de audiencia virtual, no se llevó o programó ni una sala virtual en dicho juzgado’. La conducta asumida, por la disciplinada al restringir la participación en la audiencia preliminar de forma virtual solicitada por el denunciante por motivos de salud se pudo establecer de los antecedentes y documentos dentro el presente proceso disciplinario que la conducta de la disciplinada se subsume a lo establecido en el art. 186-10 de la L. N° 025”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 730/2024 de 29 de noviembre.

FALTAS GRAVES



Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.1 - L. N° 025

“Incurra en ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por dos (2) días continuos o tres (3) discontinuos en un mes”

“Que, el 23 de mayo de 2023, mediante nota CITE: TCPCH-RR-HH- 20/2023, M.C.R., Técnico de Control de Personal de Provincias, informa a la Encargada de Recursos Humanos del Chuquisaca lo siguiente: ‘...que revisada la tarjeta de asistencia extractada del Sistema Judicial de Control de Personal SIJCOPE, el 15 y 16 de mayo de la presente gestión (adjunto) en relación a la asistencia del funcionario P.V.A.O., Secretario del J.S.P.E.P.S.P., se evidencia que en su tarjeta de asistencia refleja inasistencia a su fuente de trabajo (falta), debido a que se le negó la licencia sin goce de haber presentado de manera extemporánea a presidencia. Por lo tanto, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el art. 47 (de la inasistencia) Reglamento de Administración y Control de Personal del Órgano Judicial. Acuerdo N° 121’.

El recurrente, manifiesta también, que ha existido errónea interpretación del art. 47-II del Acuerdo N° 121/2012 Reglamento de Administración y Control de Personal del Órgano Judicial, por cuanto el mismo refiere, que en caso de que el servidor no pueda asistir al trabajo por razones de fuerza mayor deberá comunicar a su inmediato superior explicando los motivos de su inasistencia, situación que será justificada con posterioridad.

Al respecto, debemos puntualizar que, si bien es evidente lo manifestado por el denunciado, empero no es menos cierto que, conforme a lo establecido por el art. 47-II del Acuerdo N° 121/2012 Reglamento de Administración y Control de Personal del Órgano Judicial, la única autoridad responsable de otorgar permisos es Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia, en este caso de Chuquisaca, obviamente con el visto bueno del inmediato superior, pero de ninguna manera solo el inmediato superior, como pretende interpretar el disciplinado, evidenciándose, además, que, para la emisión de la sanción disciplinaria, se ha tomado en cuenta el principio de proporcionalidad y como atenuante el hecho de que el disciplinado no cuenta con antecedente alguno, en ese sentido, es que se le impuso la sanción menos gravosa, por cuanto la sanción para dicha falta disciplinaria es de uno (1) a seis (6) meses de suspensión del ejercicio de sus funciones sin goce de haberes.

En ese contexto, al existir suficientes elementos de convicción con referencia al hecho denunciado, y la culpabilidad del recurrente, es que la juez disciplinaria asume su decisión, subsumiendo su conducta a la falta disciplinaria establecida en el art. 187-1 de la L.O.J.”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 490/2023 de 12 de diciembre.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.2 - L. N° 025

“No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave”

“Respecto a la falta disciplinaria grave prevista en el art. 187-2 de la L.O.J., que tipifica: ‘No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave’, puede ser cometida por vocales, jueces y secretarios de juzgado, por cuanto el común denominador de esta falta es el tener personal auxiliar a su cargo; éste personal auxiliar o de apoyo judicial con relación a un vocal es el secretario de Sala, el auxiliar o el oficial de diligencias; con relación a un juez, éste personal auxiliar o de apoyo judicial es el secretario de juzgado, el auxiliar y el oficial de diligencias; y, con relación a un secretario de juzgado, éste personal auxiliar o de apoyo judicial es el auxiliar y el oficial de diligencias.

En ese contexto, todo servidor judicial que tenga personal humano a su cargo, está obligado a denunciar la presunta comisión de una falta grave de su personal auxiliar o de apoyo judicial, por lo que ésta conducta tipificada en la L. N° 025, no está reservada únicamente para los secretarios de juzgado que son quienes tienen a su cargo al denominado auxiliar del juzgado, sino para todo aquel que conozca de la presunta comisión de una falta disciplinaria cometida por el personal auxiliar o de apoyo judicial a su cargo.

Ahora bien, el ‘no promover la acción disciplinaria’ no necesariamente implica que el vocal, juez o secretario, según sea el caso, se convierta en denunciante activo del proceso disciplinario, con las recargadas labores que prestan en favor de la administración justicia, resulta suficiente con ordenar mediante proveído u oficio, que se ponga a conocimiento de los Encargados de Control y Fiscalización o de Transparencia del Consejo de la Magistratura -según sea el caso- con fines de investigación disciplinaria, las piezas necesarias de los antecedentes del proceso judicial vinculado a una presunta falta disciplinaria; con ese ejercicio del deber de denunciar, se evita incurrir en la falta disciplinaria grave prevista en el art. 187-2 de la L.O.J., y no únicamente por el hecho de constituirse en parte denunciante y activa en el proceso disciplinario, dada también la naturaleza de las relaciones interpersonales dentro de un despacho judicial entre el juez, secretario, auxiliar y oficial de diligencias y en resguardo de un ambiente laboral positivo.

Además, el ‘asumir conocimiento de alguna falta grave’, implica la ‘presunción sobre la comisión de una falta grave’, por cuanto es en el proceso disciplinario en el que se va a establecer, en definitiva, si la conducta del servidor judicial se subsume a una falta disciplinaria grave, o si pese a la subsunción, existe una justificación o circunstancia por la que la misma no sea indebida o reprochable disciplinariamente, ello implica que la comisión de esta falta no está supeditada a la declaratoria de ‘probada’ la una denuncia disciplinaria respecto al personal auxiliar o de apoyo judicial, al constituir dos conductas diferentes e independientes en su verificación, dada su naturaleza (deber de denunciar y existencia o no de falta grave).

Finalmente, esta falta grave de no promover acción disciplinaria, se encuentra vinculada a la obligación de denunciar prevista en el art. 211 de la L.O.J.

a) Con relación al argumento de que la falta contenida en el art. 187-2 de la L.O.J., se aplica únicamente respecto a los auxiliares de los juzgados, no así con relación a los secretarios

del juzgado y que por tanto correspondía a la secretaria del juzgado, R.R.T., denunciar ante las instancias pertinentes, resulta un argumento totalmente falto de coherencia y lógica razonable, por cuanto en este caso la que cometió las faltas disciplinarias denunciadas es la misma secretaria del juzgado, por lo que mal podría exigirse que la misma responsable disciplinariamente se denuncie o ponga a conocimiento el retardo de 5 meses en remitir los antecedentes por declinatoria de competencia en razón de territorio -si bien no de inmediato, al menos en un plazo razonable- considerando el principio de celeridad, justicia pronta y oportuna, más aun considerando que ya existía transcurrido superabundantemente el plazo procesal y el plazo razonable o prudente para dicha remisión de antecedentes, por cuanto fue ordenada mediante Auto de 26 de enero de 2018, de una causa que inició 21 de abril de 2016. En consecuencia, resulta imposible que con esos antecedentes fácticos sea la misma secretaria responsable disciplinariamente la que denuncie esta situación y a efectos del disciplinado en esta falta grave prevista en el art. 187-2 de la L.O.J., con relación a un vocal, es el secretario de Sala, el auxiliar o el oficial de diligencias de la Sala o de Sala Plena; con relación a un juez, el personal auxiliar o de apoyo judicial es el secretario del juzgado, el auxiliar y el oficial de diligencias del juzgado; y, con relación a un secretario de juzgado, es el auxiliar y el oficial de diligencias del juzgado, por lo que el argumento expuesto por la juez disciplinada a efectos de eximir su responsabilidad al no promover la acción disciplinaria respectiva contra la secretaria habiendo asumido conocimiento de la comisión de una falta grave, resulta inviable.

b) Respecto a que la sanción impuesta no es clara, precisa, ni taxativa y que los elementos constitutivos de la falta no están debidamente cumplidos, situación que vulneraría el principio de legalidad y sus componentes tipicidad y taxatividad, por cuanto el segundo verbo de la falta: 'estando en conocimiento de una falta grave', no se cumple porque para denunciar es necesario tener certeza y seguridad de que la auxiliar o en este caso secretaria, incurrió en la falta que se denuncia, bajo ningún concepto es posible tener como válido este argumento, por cuanto para promover o denunciar una falta disciplinaria grave del personal auxiliar o de apoyo que está a su cargo, no es necesario tener la certeza de su comisión, sino de su presunta comisión, será el régimen disciplinario del órgano judicial quien en definitiva establezca si la conducta del disciplinado se subsume a la falta disciplinaria o no y si la misma tiene o no justificativo válido por el que se pueda eximir de responsabilidad disciplinaria, a través de los jueces disciplinarios que investigarán la misma y de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, constituida en tribunal de segunda instancia; así, el deber es únicamente de poner en conocimiento de la autoridad correspondiente, la presunta comisión de una falta grave, no el establecimiento o certeza de que la misma es atribuible al funcionario auxiliar o de apoyo judicial, por cuanto la existencia o no de la falta o en su caso si está justificada o no es indebida, es atribución de dichas autoridades, más no del denunciante o de quien pone en conocimiento de la misma, por lo que esta falta disciplinaria se encuentra vinculada a la obligación de denuncia prevista en el art. 211 de la L.O.J. En consecuencia, el argumento de la juez disciplinada a efectos de eximir su responsabilidad disciplinaria resulta inviable”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMA** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP Nº 109/2024 de 9 de mayo de 2024.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.3 - L. N° 025

“Se le declare ilegal una excusa en un (1) año”

“El apelante manifiesta que la resolución impugnada carece de una adecuada valoración de la prueba al no considerar los elementos probatorios que demostraban que la decisión de la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, no toma una decisión correcta al declarar ilegal la excusa interpuesta por su persona y lo sanciona con 3 días de multa de su haber mensual, mediante Auto de Vista de 24 de agosto de 2022.

Ahora bien, de la minuciosa revisión de la resolución impugnada se advierte que la autoridad disciplinaria de primera instancia, en el Considerando IV de la Resolución, fundamenta su decisión en el Auto de Vista de 24 de agosto de 2022 del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, que declara ilegal la excusa formulada por R.CH., Juez 1° Público Civil y Comercial, Niñez y Adolescencia y de Sentencia Penal de Vinto del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, por la causal prevista en el art. 347-8 del Cód. Proc. Civ., en la tramitación del proceso, seguido por D.CH.F., contra T.R.O., signado con NUREJ: 30337724.

También se evidencia en el mismo Considerando de la Resolución impugnada, que la autoridad disciplinaria de primera instancia, realiza la descripción del tipo disciplinario contenido en el art. 187-3 de la L.O.J., N° 025 en relación al art. 350-I y III del Cód. Proc. Civ., normas que básicamente señalan la primera: ‘Son faltas graves y causales de suspensión cuando: (...) 3. Se le declare ilegal una excusa en un (1) año;(...); y la segunda que refiere: «(...)I. Si la excusa fuere declarada ilegal, la autoridad superior dispondrá la devolución de los obrados a la autoridad judicial que se hubiere excusado ilegalmente, quien reasumirá la competencia y además se impondrá multa de tres días de haber. (...) III. Las excusas declaradas ilegales tendrán la responsabilidad disciplinaria señalada en la ley...

Por otro lado, la resolución impugnada, sostiene que en aplicación del Principio de Independencia Judicial la jurisdicción disciplinaria se ve impedida a analizar las decisiones jurisdiccionales conforme lo establecido en la jurisprudencia también señalada en la presente resolución de segunda instancia en el Considerando III.1 que prescribe: ‘(...) haciendo notar que no se cuestiona el fondo del auto que declara la ilegalidad que es una cuestión jurisdiccional, sino simplemente verificar que la excusa fue declarada ilegal por autoridad jurisdiccional competente, para así determinar que se cumplen y se evidencia la concurrencia de los elementos constitutivos de la falta,(...)

En ese sentido, este tribunal disciplinario de segunda instancia, concluye que el juez disciplinario a quo, en primer lugar, al verificar el Auto de Vista de 24 de agosto de 2022 donde la excusa formulada por el disciplinado fue declarada ilegal por autoridad jurisdiccional competente, se evidencia la concurrencia de los elementos constitutivos de la falta grave contenida en el num. 3 del art. 187 de la L. N° 025 para fundar su decisión en esa prueba, ha obrado de manera correcta y el marco del debido proceso.

Asimismo, al considerar que el pronunciamiento sobre el fondo del Auto de Vista de 24 de agosto de 2022, emitido por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Cochabamba, al haber sido dictado por autoridad competente en el marco de la normativa legal, se constituye en un acto estrictamente jurisdiccional que no puede ser revisados por la jurisdicción disciplinaria, por lo que este tribunal determina que la resolución impugnada al fundamentar su decisión en el Principio de Independencia Judicial respecto a este punto a motivado dé forma adecuada su decisión”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP Nº 483/2023 de 12 de diciembre.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.3 - L. N° 025**“Se le declare ilegal una excusa en un (1) año”**

“Se tiene que la autoridad de primera instancia determinó la culpabilidad de la disciplinada, con solo la lectura del Auto Interlocutorio N° 07/2023 de 14 de agosto de 2023, sin producir prueba ni analizarlo, sin investigar el hecho denunciado sobre la supuesta ilegalidad de la excusa presentada, sin considerar la existencia de prueba exculpatoria que refiere una realidad diferente que le exonera de responsabilidad, siendo una valoración arbitraria en la que vulnera el principio de presunción de inocencia.

Del análisis minucioso, de antecedentes y la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia JD 2 N° 08/2024 se advierte que en el Considerando IV, se advierte que ampliamente la autoridad disciplinaria procedió a desarrollar los términos considerados en cuanto a las pruebas cursantes en obrados, así como fundamentalmente se subsumió la falta denunciada donde el Auto Interlocutorio N° 07/2023 de 14 de agosto de 2023 que declaró ilegal la excusa formulada por la Dra. J.C.S., en su condición de Juez 3° Público Civil y Comercial de Yacuiba, se oficie nota la Consejo de la Magistratura a los fines de responsabilidad disciplinaria, hecho que se desarrolló en el presente caso, siendo que la disciplinada no habría adjuntado la prueba idónea de su excusa ante la instancia jurisdiccional, no siendo competencia disciplinaria entrar a la revisión de fondo de dicho auto interlocutorio emitido por autoridad jurisdiccional, prueba idónea fehaciente e irrefutable que exige el tipo disciplinario, para establecer la comisión de la falta disciplinaria grave establecida en el art. num. 3 de la L. N° 025.

En consecuencia y conforme a los argumentos esgrimidos, así como los fundamentos contenidos en la Resolución, el agravio planteado carece de sustento”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP N° 414/2024 de 10 de julio.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.4 - L. N° 025

“En el lapso de un año, se declare improbada una recusación habiéndose allanado a la misma”

ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA FALTA DISCIPLINARIA

“En lo que respecta al tercer agravio sobre la vulneración al debido proceso por errónea tipificación, de acuerdo a la interpretación realizada por la disciplinada existe falta de coincidencia en el empleo de los términos ‘se declare improbada’, y ‘se declara ilegal’ sobre la recusación que ella se allanó en su debido momento.

Del análisis de este argumento, se debe tomar en cuenta que el empleo del término ilegal proviene de la aplicación del Cód. Proc. Civ., que en sus arts. 349 y 350 emplea esa terminología cuando el allanamiento a la recusación no es procedente. Es importante tomar en cuenta los antecedentes del proceso del que deviene la denuncia disciplinaria (civil - voluntario), bajo ese precedente, la competencia en virtud a la materia que tenía la juez disciplinada, la autoridad judicial que tuvo conocimiento, la autoridad judicial superior que revisó la excusa, llegando a concluir que no se podía aplicar otra norma que no sea la sustantiva civil por las características propias del proceso que se estaba ventilando (Reconocimiento judicial de firmas y rúbricas).

La terminología que emplea el Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado mediante Acuerdo N° 020/2018, en el num. 4 del art. 187 es. ‘Declare improbada’ una recusación, sin que ello quiera decir que en ambos casos no se refiera en el fondo a la misma conducta por parte de la juez, que es el hecho de tener el deber como autoridad judicial de prestar más atención a sus actos propios y determinar si procede o no allanarse a una recusación planteada en el conocimiento de una causa. Este último es importante ya que, una sola excusa sin justificación legal causa la demora injustificada del proceso, con el consiguiente perjuicio que eso significa para los justiciables”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP N° 71/2023 de 9 de marzo.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.5 - L. N° 025

“Emita opinión anticipadamente sobre asuntos que está llamado a decidir y sobre aquellos pendientes en otros tribunales”

“Corresponde verificar si la resolución de primera instancia incurre en incorrecta valoración de la prueba al momento de la subsunción de la conducta a la falta disciplinaria prevista en el art. 187-5 de la L.O.J., conforme a los argumentos de la juez disciplinada; y, si tampoco contiene una determinación circunstanciada de los hechos con base en la verdad material y razonable.

Con relación a la valoración otorgada al memorial de fs. 23, conforme refiere la juez disciplinada, este tribunal de alzada se encuentra imposibilitado de revalorizar el mismo; sin embargo, se verifica que la valoración otorgada por la juez disciplinaria es la correcta, por cuanto se trata de la demanda del proceso agroambiental objeto del presente proceso disciplinario, que con base en las conclusiones del informe grafotécnico de la profesional del IDIF, contiene manuscritos o sobre escrituras que corresponden a la juez disciplinada; ahora bien, el hecho de que constituyan sobre escrituras que hacen a la forma del contenido del memorial, para su realización, la juez debió analizar la problemática contenida en el mismo, por lo que en base al principio de verdad material de los hechos, sí constituye una expresión de opinión anticipada sobre la pretensión de esa demanda agroambiental, a efectos de la misma sea admitida por la autoridad judicial que iba a conocer la misma, es decir, la propia disciplinada y al haberse admitido la demanda, dicha autoridad, hizo un análisis anticipado de la pretensión y hasta aprobó su contenido antes de su presentación, por lo que el argumento expuesto como agravio resulta inviable a efectos de eximir su responsabilidad por su conducta reproachable disciplinariamente.

En cuanto a las declaraciones testificales de cargo, de R.P., la juez disciplinaria consideró precisamente la parte en la que éste declara que fue quien presentó al denunciante J.C.A., con la juez disciplinada, por lo que no fue la única prueba por la que la autoridad disciplinaria concluyó que la juez disciplinada emitió opinión anticipada sobre la demanda agroambiental al corregir la misma con manuscritos a efectos de su admisión; y, con relación al ofrecimiento de la testigo P.L.C., co-propietaria del inmueble objeto del proceso agroambiental junto al ahora denunciante, pese a su legal notificación, no objetó su producción en el proceso disciplinario desde el 20 de noviembre de 2018 (fs. 210-211 vta.), fecha en la que fueron recepcionadas ambas testificales ahora objetadas u observadas, por lo que el reclamo en esta etapa de apelación, resulta inoportuno e intrascendente a efectos de eximir su responsabilidad disciplinaria como pretende la juez disciplinada.

De ello se infiere que la autoridad disciplinaria ha considerado toda la prueba que consta en antecedentes, y sus conclusiones son totalmente valederas y apegadas al principio de verdad material, por lo que materialmente se puede comprobar que, se ha efectuado una correcta valoración de la prueba aportada en el desarrollo del proceso disciplinario y se evidencia que la autoridad disciplinaria no incurrió en defectuosa valoración de la prueba ni vulneró las reglas de la sana crítica en su valoración”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP N° 375/2024 de 3 de julio.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.6 - L. N° 025

“Incumpla de manera injustificada y reiterada los horarios de audiencias públicas y de atención a su despacho”

“Sobre el único agravio. Planteado por V.J.T.CH., corresponde verificar si el juez disciplinario no valoró la prueba del recurrente que demostraría que justificó la no realización de la audiencia en la Notaria, debido a que se encontraba en suplencia, que el 20 de junio de 2023 cumplió múltiples obligaciones, en diferentes materias en el Distrito N° 1 de El Alto, y que desde el 15 de junio a octubre de 2023, suplió a la Juez del Distrito N° 4 de El Alto, por un problema de salud y que luego que renunciara la misma, el apelante entró en turno de materia penal, sin que hubiere existido dolo, aspectos que habrían sido acreditados con el recibo original de devolución de ambientes de turno penal en juzgado concentrados, por lo que afirma que tampoco se fundamentó la adecuación de su conducta en las faltas disciplinarias, limitándose a señalar fechas de obligaciones a cumplir, sin analizar y verificar integralmente la prueba de acuerdo al principio de verdad material, que al tratarse de dos juzgados distantes no pudo realizar todas sus obligaciones al mismo tiempo, por lo que debió reprogramar por la emergencia o fuerza mayor la audiencia motivo de denuncia.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, en la fundamentación descriptiva de la resolución disciplinaria de primera instancia, el juez disciplinario debe hacer constar la fundamentación intelectual, que le exige valorar los medios probatorios ya descritos para extraer de ellos los elementos probatorios que le servirán para determinar los hechos sobre los cuales emitirá el juicio, posteriormente deberá exponer la fundamentación jurídica, consistente en el análisis jurídico sobre el cual decidirá si la conducta se subsume o no a las faltas disciplinarias cuya infracción fueron denunciadas, advirtiendo qué normativa debe dar aplicación y las razones por las que realiza esta aplicación, por consiguiente esta motivación debe comprender tres aspectos esenciales: fáctica, probatoria y jurídica.

En ese contexto, de la revisión de la resolución disciplinaria impugnada, se establece que el juez disciplinario en cumplimiento de los arts. 23 y 74 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado por Acuerdo N° 020/2018, toda vez que en el Considerando III procedió a la fase descriptiva de los elementos probatorios presentados por las partes, así como las obtenidas con la facultad investigativa, posteriormente a través de los Considerandos IV y V efectuó la valoración probatoria, fundamentos jurídicos y el análisis del caso concreto, con base en los elementos probatorios presentados que han sido objeto de revisión y pronunciamiento, quien previa relación de los actuados y en cumplimiento del principio de verdad material procedió a efectuar la fundamentación fáctica, probatoria y jurídica, como se desprende de su parte considerativa al advertir que con relación a la denuncia respecto a la comisión de las faltas disciplinarias graves previstas en los num. 6 y 14 del art. 187 de la L.O.J., del cotejo de las pruebas presentadas como de las obtenidas con la facultad investigativa concluyó que las literales que presento el ahora recurrente no justifican lo sucedido el 20 de junio de 2023 sobre su ausencia en audiencia de inspección judicial dispuesta por el mismo disciplinado, con el añadido que con relación al libro de altas y bajas y sus literales que describen remisiones se tiene registros de actividades del 19 y 20 de junio de actividades del auxiliar no así del juez disciplinado, al igual que el

libro de mandamientos, en consecuencia la prueba presentada por el disciplinado no es útil ni pertinente para justificar el impedimento para la no presencia del juez disciplinado en la audiencia el 20 de junio de 2023, puesto que si bien presentó memorándum y designaciones de suplencia son de 15 y 16 de junio y turno penal del 16, 17 y 18 de junio de 2023, incurriendo en la comisión de la falta disciplinaria grave vista en el num. 6 del art. 187 de la L.O.J. (...).

Sobre el agravio séptimo planteado por E.K.V.C. Con relación a que la resolución disciplinaria apelada carece de fundamentación, motivación y congruencia en vulneración del debido proceso puesto que en la valoración probatoria por una parte no se solicitó la tablilla de audiencias, y por otra fue sancionada por no apoyar y dar fe de un acto que según el juez disciplinario no se instaló, por lo que la recurrente no habría incurrido en las faltas disciplinarias graves previstas en los num. 6 y 14 del art. 187 de la L.O.J.

De la revisión de antecedentes como de la resolución disciplinaria impugnada, se establece que, respecto a la secretaria disciplinada, la valoración de la prueba, contiene la respectiva fundamentación descriptiva, posteriormente se procedió a la fundamentación intelectual, sobre los elementos probatorios que han generado convicción sobre la comisión de los hechos denunciados en resguardo del principio de verdad material, habiéndose efectuado la exposición de la correspondiente fundamentación jurídica, sobre las faltas disciplinarias graves previstas en los num. 6 y 14 del art. 187 de la L.O.J., con base al siguiente análisis: ‘(...) al ser una funcionaria de apoyo judicial, la misma se rige a sus obligaciones descritas a la L. N° 025, sin embargo también a las órdenes emitidas por el juez, no teniéndose por parte de la funcionaria una causa o justificativo legal a los efectos de no estar presente o atender el despacho a su cargo, similar justificativo de atención de turno más no se tiene respaldo que actos propios de procesos penales ha realizado o a dado fe como Secretaria en data de 20 de junio de 2023 siendo la funcionaria que da fe de actos realizados, teniéndose un acta labrada como deber por la secretaria sin el cumplimiento de formalidades expresadas en ley y procedimiento sin conocer donde se instaló la mencionada audiencia y su libramiento correspondiente (...) ambos funcionarios han omitido su deber legal uno de instalar la audiencia y la segunda de apoyar dar fe del acto, omitiendo obligaciones propias como funcionarios judiciales, siendo evidente su abstención de actuar conforme a sus facultades y obligaciones establecidas en la L. N° 025(...)’.

En ese contexto, de la revisión de la resolución disciplinaria impugnada, se establece que el juez disciplinario a diferencia de lo manifestado por la recurrente cuenta con la respectiva fundamentación y motivación valoratoria, existiendo la correspondencia entre lo denunciado, probado y lo resuelto, consecuentemente no es evidente que incurra en incongruencia externa ni interna, por cuanto el juez disciplinario al emitir la resolución disciplinaria impugnada con base en la prueba presentada efectuó una correcta labor de subsunción de la conducta desplegada por la secretaria disciplinada en las faltas disciplinarias atribuidas, actuando conforme a los razonamientos contenidos en el Considerando III.1 y 2 de la presente Resolución, sobre el debido proceso en sus elementos de motivación, fundamentación y congruencia de las resoluciones y la valoración de la prueba. En consecuencia, el agravio en análisis no resulta atendible”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP N° 246/2024 de 12 de junio.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.7 - L. N° 025

“Suspenda audiencias sin instalación previa”

“Reclama interpretación incorrecta de la verdad material respecto a la aplicación del art. 187-7 de la L.O.J., indicando que la suspensión de la audiencia preliminar de 16 de agosto de 2023, se encuentra plenamente justificada por el delicado estado de salud con el que se encontraba, el cual constituye un caso de fuerza mayor que se encuentra amparado en los principios de buena fe y lealtad procesal, por lo que la autoridad disciplinaria no consideró los arts. 1-4 y 3 del C.P.C., referentes a la dirección del proceso y los principios de buena fe y lealtad procesal.

...en relación al argumento expuesto por el recurrente de que la suspensión de la audiencia preliminar de 16 de agosto de 2023, se encuentra justificada por su delicado estado de salud, el cual se constituye en un caso de fuerza mayor amparado por los principios de buena fe y lealtad procesal, corresponde aclarar que efectuada la revisión correspondiente a la resolución impugnada, se evidencia que la misma explica literalmente que: ‘(...) no existe ningún documento idóneo o certificado que pueda acreditar el estado de salud en el que se encontraba la autoridad denunciada (...) el juez solo se limitó a suspender la audiencia a través de un decreto emitido de oficio sin acompañar ninguna documentación que pueda acreditar su estado de salud, como lo es un certificado de baja médica o un comprobante de atención emitido por la CNS., por lo que dicha suspensión no se encuentra debidamente justificada, conforme dispone la normativa citada y la jurisprudencia disciplinaria; lo que explica que no se está negando la condición de caso de fuerza mayor al estado de salud de cualquier servidor judicial, ni se está negando la aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal, sino que para que cualquier estado de salud sea tomado en cuenta como causal eximente de responsabilidad disciplinaria, este debe ser demostrado mediante la documental probatoria idónea, lo cual fue omitido por el juez disciplinado en el caso de autos, razón por la que no se advierte una aplicación errónea del principio de verdad material.

En consecuencia y conforme a los argumentos esgrimidos con anterioridad, así como los fundamentos contenidos en el Considerando III de la presente Resolución, el agravio planteado carece de sustento”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP N° 62/2024 de 3 de abril.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.7 - L. N° 025

“Suspensa audiencias sin instalación previa”

“El cual versa sobre la existencia de un impedimento formal y material, porque el juez disciplinario no consideró la existencia de impedimentos para la sustanciación de la audiencia a objeto de aplicar el principio de la verdad material; toda vez que, el procedimiento para la sustanciación e instalación de audiencias tiene su procedimiento conforme lo establece la normativa, siendo que en el presente caso existe impedimento material para la sustanciación e instalación de audiencias; además, no existía registro alguno del acto el cual debió efectuarse por secretaria, a efectos de establecer la verdad material de los hechos; bajo este contexto, se debe advertir que, siendo la secretaria el primer filtro de la instalación de audiencias, debió haber puesto en conocimiento del juez para la instalación de las mencionadas audiencias, hecho que no sucedió, indicando además que no existe registro de la presencia de las partes; por lo tanto, no existe responsabilidad del juez.

Ahora bien, a los fines de resolver el agravio planteado, en el marco de los argumentos expuestos por el ahora disciplinado, es preciso disgregar el análisis del caso respecto, a la supuesta vulneración al principio de verdad material; en tal contexto, resulta imperioso referir que, conforme a lo estipulado en el Fundamento III.2 de la presente Resolución se tiene que el principio de verdad material consagrado por la propia Constitución Política del Estado, corresponde ser aplicado a todos los ámbitos del derecho; en ese orden, debe impregnar completamente la función de impartir justicia; por lo que, debe garantizarse que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales a cargo del proceso sean producto de apreciaciones jurídicas; en ese contexto, de la revisión de la resolución disciplinaria emitida por el juez de primera instancia; se advierte que, en relación a la suspensión de audiencia de 19 de noviembre del 2019, ésta fue señalada mediante proveído de 10 de octubre del 2019 (fs. 53-54); sin embargo, mediante memorial presentado el 18 de noviembre del 2019 por C.B.C., (parte dentro del proceso civil) solicitó la suspensión de audiencia por la conmoción social (fs. 63) siendo providenciada por la autoridad jurisdiccional ahora disciplinado mediante Decreto de 15 de noviembre del 2019, quien suspendió la audiencia en consideración a los argumentos expuesto en el petitorio del memorial de la demandante.

En esa misma línea la autoridad jurisdiccional ahora denunciada refiere que, el 19 de noviembre del 2019, el ingreso al edificio de la Fuerza Especial de Lucha contra el Crimen se encontraba cerrado y tapiado por los vecinos quienes trataban de frenar los robos que se suscitaron e inmeditaciones del edificio Yenny (Ambientes donde funciona el Juzgado 7° Civil y Comercial de La Paz motivo por el cual fue imposible instalar audiencia, adjuntando como prueba de descargo los recortes de periódico de fs. 166 a 174 que corroboran los conflictos sociales por los que atravesaba el país, extremo que es reconocido por el Informe Jurídico N° 095/2021 de 14 de septiembre del 2021 remitido por el Director Departamental de la FELCC - La Paz (fs. 192 a 194) e Informe de 19 de agosto del 2021 cursante a fs. 159 evacuado por la Secretaria del Juzgado 7° Público Civil y Comercial de La Paz, sin embargo, del Informe de 1 de noviembre del 2021 emitido por el Técnico IV de Personal del Consejo de la Magistratura Consejo y la impresión del control de asistencia (fs. 209-210) se desprende que

el ciudadano D.M.A.M.C., el 19 de noviembre del 2019 asistió a su fuente laboral habiendo marcado su ingreso a horas 07:00 a.m., y salida 16:57 p.m., extremo que permite evidenciar con meridiana claridad que el servidor judicial ingresó a las instalaciones del juzgado donde cumple funciones laborales, no existiendo imposibilidad material ni legal que impida instalar la audiencia para considerar su suspensión, más aun existiendo solicitud expresa de una de las partes, (memorial presentado el mismo que debía ser considerado en audiencia).

Ahora bien, en el marco del contenido literal de lo descrito supra y de las pruebas aportadas por las partes intervinientes en el proceso disciplinario; se advierte que, estas fueron tasadas bajo el principio de verdad material; toda vez que, la autoridad disciplinaria no solo expone los antecedentes que motivaron la razón de la decisión asumida en la resolución emitida, sino reafirma las alegaciones del ahora denunciante, efectuadas en la denuncia presentada; pues, de la revisión de las documentales presentadas por el juez ahora disciplinado; se observa que, si bien hacen referencia a las convulsiones sociales que atravesaba La Paz, no es menos cierto que éstos no señalan de forma concreta que el ingreso al juzgado donde desempeña funciones el juez ahora denunciado se encontraba cerrado o tapiado como se describió líneas arriba; más al contrario de los informes emitidos por las instancias correspondientes a Recursos Humanos, se tiene que el juez denunciado se encontraba en su fuente laboral de manera normal. Ahora bien, del Informe emitido por la secretaría del Juzgado 7º Público Civil Comercial de La Paz, Abg. R.D.A., se tiene que, el '19 de noviembre' se habría dictado un auto de suspensión de audiencia por las convulsiones sociales, entendiéndose que no hubo la instalación de audiencia como correspondía conforme lo dispone la normativa legal.

De igual forma, respecto a la suspensión de audiencia de 28 de noviembre de 2019, el juez ahora denunciado refiere que las barricadas levantadas por los vecinos se mantuvieron hasta diciembre, a ello se sumó su condición médica que se vio deteriorada, es así que asistió al médico el 27 de noviembre de 2019, recibiendo un diagnóstico de síndrome ulcero péptico, enfermedad por reflujo G.E., gástrico, recibiendo el tratamiento de reposo por 3 días 27, 28, 29 de noviembre de 2019, presentando el certificado médico de 27 de noviembre del 2019 emitido por el Dr. V.H.A. (fs. 164); sin embargo, de la lectura de la citada prueba se colige que D.M.M.C., ahora disciplinado ha sido diagnosticado como 'policontuso' recomendando reposo por tres días, diagnóstico que contradice lo señalado por el juez denunciado en su informe circunstancias de fs. 175-176 de obrados; empero, del informe de 1 de noviembre del 2021 evacuado por el Técnico IV de Control de Personal del Consejo de la Magistratura, se evidencia que el ciudadano D.M.A.M.C., el 28 de noviembre del 2019 asistió a su fuente laboral teniendo como hora de ingreso 07:53 a.m., y horario de salida 20:04 p.m., (fs. 209-210), no demostrando la existencia de alguna imposibilidad material para la instalación y suspensión de la audiencia programada.

De lo descrito precedentemente, se tiene que el juez disciplinario, advirtió todas las documentales presentadas en el proceso disciplinario, otorgando el valor correspondiente a casa una de ellas, bajo el principio de verdad material, a objeto de emitir la resolución

disciplinaria objeto de apelación; por lo que no se observa que exista alguna vulneración al debido proceso, descrito en el Considerando III.1 de este fallo como señala la autoridad jurisdiccional ahora disciplinado.

Ahora bien, respecto a la suspensión de audiencia de 3 de enero de 2020, el cual versa que se suspendió sin instalación alguna porque la autoridad judicial debió asistir a la inauguración del año judicial; en ese entendido, de la lectura de la resolución emitida por el Juez Disciplinario Segundo de La Paz, se tiene que de la prueba de cargo, descargo obtenida en el ejercicio de la facultad investigativa, se evidencia con mediana claridad que la autoridad judicial ahora denunciada el 3 de enero del 2020, asistió a su fuente laboral pero refiere que habría asistido a la inauguración del año judicial, empero, no presenta prueba que permita evidenciar dicho extremo, no obstante, de los informes emitidos por la Secretaria de Sala Plena y el Jefe de Relaciones Públicas y Comunicación del Tribunal Departamental de Justicia, se desprende que la asistencia a este evento no es de carácter obligatorio y no se tiene registro de los asistentes, extremo que permite establecer que la audiencia programada para el 3 de enero del 2020 no fue suspendida previa instalación (...)"

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP Nº 106/2024 de 9 de mayo.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.9 - L. N° 025

“Incurra en demora dolosa y negligente en la admisión y tramitación de los procesos, o por incumplir los plazos procesales en providencias de mero trámite”

“La apelante señala que constituye un agravio que sea sancionada por la comisión de la falta disciplinaria contenida en el num. 9 del art. de la L.O.J., sin que la juez disciplinaria en su sentencia haya fundamentado en qué momento su persona habría actuado con dolo y que a su vez demostrara negligencia, porque de acuerdo a la norma debe concurrir en la conducta de manera simultáneamente el dolo y la negligencia.

Al respecto, se debe señalar que la jurisprudencia constitucional contenida en la S.C.P. N° 0659/2017-S3 reiterada en la S.C.P. N° 0547/2021-S1 desglosada en el Considerando III.3 de esta Resolución, establece que la falta disciplinaria grave del art. 187-9 de la L.O.J., se comete cuando se comprueba, sea con dolo o negligencia, que existe una evidente demora en la admisión o tramitación de los procesos, sin que exista la necesidad que concurren tales elementos en forma conjunta.

Revisada la resolución disciplinaria objeto de impugnación, se tiene que en el Considerando VI, la autoridad disciplinaria al momento de fundamentar y motivar su decisión hace un análisis de lo que es un accionar doloso de un negligente, concluyendo que por las circunstancias anotadas del presente caso se tiene acreditado el elemento de la negligencia en la conducta de la juez disciplinada en la tramitación de la cancelación de la anotación preventiva del bien inmueble de propiedad de la demandada dentro del proceso de interdicto de recuperar la posesión seguido por I.A., contra N.C., por lo que su conducta negligente se adecuaría a la falta disciplinaria grave del art. 187-9 en su primera parte.

De la revisión de los antecedentes, se advierte el excesivo tiempo transcurrido entre las solicitudes de cancelación de anotación preventiva (15 de julio de 2021 y 29 de septiembre de 2021) y la emisión de las resoluciones, la primera casi un mes (11 de agosto de 2021) y la segunda más de 3 meses (13 de enero de 2022), lapso que no puede considerarse como un plazo razonable, aún si se hubiera corrido en traslado a la parte contraria, considerando que la norma otorgaba a la juez disciplinada la posibilidad de resolver de oficio la cancelación de la anotación preventiva, tomando en cuenta por un lado, que la medida cautelar estaba caducada; y por otro, el carácter sumario del trámite, demostrándose un evidente retraso negligente imputable a la juez disciplinada, quien ante las solicitudes de la parte que se emita la resolución correspondiente, debió considerar el tiempo transcurrido en su tramitación desde la presentación de la solicitud, a efectos de dar una respuesta pronta y oportuna a la parte.

En ese entendido, al haberse demostrado que existió una demora negligente en la tramitación de las solicitudes de cancelación de anotación preventiva de 15 de julio de 2021 y 29 de septiembre de 2021, concurre los elementos del tipo disciplinario del art. 187-9 de la L.O.J., en su primera parte, que -se reitera- no es necesario la concurrencia de los elementos del dolo y la negligencia conforme al razonamiento del Tribunal Constitucional

Plurinacional descrito precedentemente y tal cual lo analizó la propia juez disciplinario en el Considerando VI de la Resolución ahora impugnada, por lo que la conducta de la disciplinada se adecua a la referida falta disciplinaria. Consecuentemente, el agravio resulta inviable”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP Nº 214/2024 de 5 de junio.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.9 - L. N° 025

“Incurra en demora dolosa y negligente en la admisión y tramitación de los procesos, o por incumplir los plazos procesales en providencias de mero trámite”

“Con relación a la denuncia efectuada contra el secretario disciplinado, (...) se debe tener en cuenta que el hecho denunciado se refiere a que las suspensiones de las audiencias por “regla” se aducía que no hubo las notificaciones, aludiendo a que era labor que le incumbía asegurar al secretario del juzgado de acuerdo al num. 12 del art. 94 de la L.O.J., y que al no haberlo hecho, incurrió en la comisión también de la falta disciplinaria grave prevista en el num. 9 del art. 187 de la L.O.J., el juez disciplinario cita a la jurisprudencia disciplinaria establecida en la R. SD-AP N° 052/2017 de 2 de marzo, que ha razonado sobre la exclusión de los términos dolo y negligencia, de la siguiente forma: ‘(...) Solo con carácter ilustrativo prevenida por el art. 187-9) de la L. N° 025, exige que en la comisión del mismo concurren de manera simultánea el dolo y la negligencia, cuando estas conductas son de imposible concurrencia simultánea, puesto que una de otra es excluyente, pues, no puede al mismo tiempo existir dolo y negligencia, por cuya advertencia, la uniforme jurisprudencia disciplinaria emitida por la Sala Disciplinaria ha concluido que la comisión de la falta prevista por el artículo en cuestión, es de imposible subsunción, por cuanto la norma que califica esta falta, resulta ser confusa, no clara e inequívoca como fuera de esperarse(...)’ por consiguiente, no se podría precisar al mismo tiempo que la demora sea dolosa y negligente; empero no se puede pasar por alto que el hecho denunciado aduce que hubo una retardación indebida en la tramitación del proceso debido a la falta de notificaciones, conforme contempla la falta grave prevista en el num. 14 del art. 187 de la L.O.J., y que se debe advertir que ambas faltas (num. 9 y 14 del art. 187 de la L.O.J.) guardan un nexo como es la demora en la tramitación de la causa, en consecuencia el hecho concreto es la vulneración al principio de celeridad, en el cumplimiento de sus funciones, por existir demora o retardación, que implican hechos de similar naturaleza criterio que también ha sido sostenido por la citada jurisprudencia disciplinaria, por lo que el juez disciplinario al indicar que se encuentra imposibilitado de realizar mayor pronunciamiento sobre el hecho denunciado, ha limitado su análisis a la cita jurisprudencial, dejando de lado su labor de investigación, subsunción y resolución a los hechos denunciados, apartándose de los razonamientos contenidos en el Considerando III.1 y 2 de la presente Resolución, referidos al debido proceso en sus elementos de la motivación y fundamentación, así como a la valoración de la prueba”.

POR TANTO: Resuelve **ANULAR** la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI – AP N° 368/2024 de 3 de julio.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.10 - L. N° 025

“El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad procesal o tramitación de procesos, por tres (3) veces durante un (1) año”

“Se deja claramente establecido que la denuncia disciplinaria presentada el 30 de agosto de 2021 y subsanada por memorial de 7 de septiembre del mismo año, está vinculada al hecho expuesto en sentido de que la Secretaria del Tribunal de Sentencia N° 1 de la Capital, K.R.C., no cumple con las obligaciones previstas por ley pese a haberse emitido decretos y memorándums por el incumplimiento de sus obligaciones, no habiendo redactado el acta íntegra dentro del caso signado con NUREJ 201701636 pese a la emisión del Decreto de 27 de julio de 2021, incurriendo en desidia impertinente al extremo de causar vicios de nulidad absoluta a las partes materializada en el acta de 24 de agosto de 2021 pese a tener un plazo abundante y las advertencias realizadas, citando la comisión de la falta grave prevista en el art. 187-10 de la L. N° 025. En atención a esos precedentes, el Juez Disciplinario N° 2 del Beni, mediante Resolución de Primera Instancia N° 015/2021 de 25 de noviembre de 2021 (fs. 329 a 331), que declara probada la denuncia contra K.R.C., secretaria del Tribunal de Sentencia N° 1 de la Capital del Departamento del Beni, por la comisión de la falta disciplinaria grave prevista en el art. 187-10 de la L.O.J.”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI – AP N° 68/2022 de 7 de marzo.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.10 - L. N° 025

“El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad procesal o tramitación de procesos, por tres (3) veces durante un (1) año”

“Corresponde verificar si la resolución disciplinaria de primera instancia vulneró el principio de verdad material, el debido proceso y derecho a la defensa, adoleciendo de fundamentación en cuanto a los motivos de denuncia, las pruebas y el valor otorgado a las mismas, en infracción del art. 196-II de la L.O.J., además de no haber valorado que el procedimiento a seguir ante la pérdida de un expediente, es de responsabilidad del juez y que la custodia de los expedientes es de forma conjunta del secretario y demás servidores del juzgado.

De la revisión de antecedentes se establece que A.P.M., Jueza 1° de Partido Administrativo, Coactivo Fiscal y Tributario de La Paz, presentó denuncia contra S.M.S.M.B., secretaria del juzgado, por la presunta comisión de las faltas disciplinarias graves previstas en el art. 187-10, 14 y 19 de la L.O.J., a raíz de que no procedió a la remisión de todos los antecedentes del proceso contencioso tributario seguido por Industrias Copacabana contra GRACO, pese a haberse emitido las providencias de 21, 30 y 31 de mayo de 2022: y, 12 de abril de 2022, la disciplinada no cumplió con la orden de buscar el primer cuerpo del referido proceso, teniendo que disponer la reposición del primer cuerpo conforme se tiene de Auto de 27 de abril de 2022, asimismo se negó a firmar la providencia de 20 de abril de 2022, el Auto de 27 de abril de 2022 y el proveído de 27 de abril de 2022, incumpliendo el art. 94-3 y 8 de la L.O.J.

Admitida que fue la denuncia, la disciplinada no elevó su respectivo informe tampoco presentó prueba alguna durante la etapa investigativa, clausurada la misma el juez disciplinario emitió la resolución disciplinaria de primera instancia donde identificó todos los puntos que fueron objeto de denuncia, la prueba presentada, procediendo a la fundamentación descriptiva e intelectual, valorando los medios probatorios descritos extrayendo de ellos los elementos probatorios que le sirvieron para determinar los hechos sobre los cuales emitió el juicio, posteriormente identificó la conducta de la disciplinada para poder subsumir en la falta disciplinaria denunciada, habiendo expuesto en el Considerando III, IV y V los Fundamentos Fácticos y Jurídicos, consistentes en el análisis jurídico sobre los cuales decidió que la conducta de la disciplinada apelante se subsumió a las faltas disciplinarias graves previstas en los num. 10 y 14 del art. 187 de la L.O.J., debido a que consideró que respecto a la falta disciplinaria grave prevista en el num. 19 del mencionado artículo, existió duda razonable sobre el extravío del expediente, consecuentemente, en resguardo del principio de presunción de inocencia que asiste a la disciplinada la denuncia sobre esta falta disciplinaria fue declarada improbadamente, resultando improcedente que la disciplinada pretenda a través de un recurso de apelación la inclusión de hechos que no fueron objeto de debate como es el procedimiento a seguir ante la pérdida de un expediente.

En ese contexto, el juez disciplinario llegó a concluir sobre la falta disciplinaria grave prevista en el num. 10 del art. 187 de la L.O.J., que la disciplinada no cumplió con las órdenes de la jueza denunciante, dispuestas a través de los Decretos de 21 de marzo de 2022, 30 de marzo de 2022, 31 de marzo de 2022, 12 de abril de 2022 y 20 de abril de 2022 (fs. 7, 63, 9, 65, 13, 69, 16, 72, 27 y 83) no obstante de tener conocimiento de su contenido al haber suscrito los mismos, incumpliendo con sus obligaciones en cuatro oportunidades en la gestión 2022, subsumiendo su conducta en la referida falta, por incumplimiento de sus obligaciones determinadas por ley en su calidad de Secretaria del Juzgado 1° de Partido Administrativo Coactivo Fiscal y Tributario de La Paz, relacionadas con la celeridad procesal en la tramitación de procesos, por 3 veces durante un año”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI N° 333/2022 de 23 de septiembre.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.11 - L. N° 025

“Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores propias de su despacho a personas ajenas al Órgano Judicial”

“E. T. V., refiere que, dentro del proceso interdicto de conservar la posesión que inició contra J.M.M.V., el juez disciplinado fue asistido durante la realización de la audiencia complementaria de 17 de diciembre de 2020. por un ‘secretario testigo’, tal cual lo admitió en la providencia de 12 de enero de 2021, alegando que en esa fecha no estaba presente en la Casa Judicial de Villa Tunari, la secretaria del juzgado, observándose la firma y aclaración de firma de R.A.M., persona ajena al Órgano Judicial, en el acta que se presume también redactó, autorizándose su intervención por consentimiento e imposición del denunciado quién admitió y confesó la participación de esa persona particular tal cual se adviene del auto y decreto pronunciados, incurriendo en la falta disciplinaria grave contenida en el art. 187-II de la L.O.J.

Analizados los fundamentos de los presuntos agravios expuestos en el memorial del recurso de alzada, corresponde analizar si son evidentes o no los agravios expuestos por la impetrante, en ejercicio a su derecho a la impugnación.

1° Respecto del argumento referido a haber adoptado la decisión de designar como ‘secretario testigo’ a una persona ajena al Órgano Judicial, respaldado en los arts. 96 de la L. N° 439 y 93 de la L.O.J., ante la ausencia del personal de apoyo jurisdiccional de la Casa Judicial de Villa Tunari, para evitar que la audiencia complementaria el 17 de diciembre de 2020, sea suspendida, pues de no ser así la denuncia hubiera sido activada por no llevarla adelante; corresponde señalar que, si bien es evidente que de acuerdo con el art. 96 de la L. N° 439, es atribución de la autoridad judicial presidir personalmente las audiencias, bajo pena de nulidad y adoptar las medidas y resoluciones necesarias para su realización y desarrollo, salvo los casos previstos por ese Código; no es menos cierto, que por previsión del art. 93-I y II de la L.O.J.: ‘I. En caso de impedimento o cesación de una secretaria o secretario de sala, tribunal de sentencia o juzgado, será suplido por la secretaria o secretario siguiente en número’ y, ‘II. Tratándose de tribunales de sentencia o juzgados públicos alejados de otros tribunales y juzgados, el juez habilitará temporalmente a un funcionario de su despacho para que cumpla las labores de secretada’; sin estar prevista la posibilidad de que el juez habilite a una persona sin relación de dependencia con el Órgano Judicial, pues para el caso de suplencias se debe considerar al secretario del juzgado siguiente en número o el siguiente dentro del asiento judicial.

En el caso, dicha suplencia ya se había dado, pues le Secretaria Abogada del Juzgado 1° Público Mixto de Familia y de la Niñez y Adolescencia de Villa Tunari, suplió en sus funciones a la Secretaria del Juzgado 1° Público Civil Comercial y de Sentencia Penal de Villa Tunari, tal cual se observa en el Decreto de 30 de marzo de 2021 (fs. 113); Por lo que el argumento sobre la existencia de este supuesto agravio, carece de sustento y respaldo jurídico, pues aún en los tribunales y juzgados alejados, de requerir habilitar temporalmente

a alguien para que colabore a la autoridad judicial en la observancia de sus funciones debe proceder a nombrarse a un funcionario judicial del juzgado, al no estar previsto designar a un particular no sólo por no ostentar la calidad de servidor judicial sino por carecer de responsabilidad respecto de las actuaciones a realizar dentro de los procesos que se encuentran en trámite, constituyendo esta actuación una falta disciplinaria grave, pasible de una sanción disciplinaria, como ocurrió, en el caso”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP Nº 139/2022 de 22 de abril.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.11 - L. N° 025

“Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores propias de su despacho a personas ajenas al Órgano Judicial”

“Señala el apelante que existe inobservancia o errónea aplicación de la norma sancionatoria en relación al art. 187-II de la L.O.J., y de ello desglosar este tipo sancionatorio administrativo: El sujeto activo es el funcionario judicial; debe tener en forma estable o transitoria personas ajenas al Órgano Judicial; esta persona ajena debe de ejercer labores propias de su despacho, que dentro de la presente causa según la resolución sancionatoria los medios probatorios con los que llega a la convicción de haber infringido el art. 187-II de la L. N° 025 resultan las cursantes a fs. 58 y 32, la inspección de visu a los ambientes del Juzgado 6° Público Civil y Comercial de la capital, donde la autoridad disciplinaria debió constatar lo que pudo apreciar mediante rastros o huellas y no un criterio de forma arbitraria preguntando a su persona y al secretario aspectos que no reflejan el hecho denunciado, como ser si se conoce a J.G.P., cuando no se ha determinado en la inspección si la nombrada ha ejercido labores propias del despacho de la autoridad judicial. Que, lo mismo ocurre con relación al otro medio probatorio de fs. 32 expresada en la resolución impugnada como un reconocimiento de que J.G.P., se encontraba en el Juzgado 6° Público Civil y Comercial de la Capital, cuando debe tenerse presente que en el informe presentado por su persona no niega la precedencia de J.G.P., cuando no se expresa que dicha pasante estaba realizando actos propios, en ese sentido este medio probatorio no muestra que la conducta se adecue a la infracción administrativa prevista por el art. 187-II de la L. N° 025.

Al respecto, corresponde señalar que, revisada la resolución impugnada, ésta determina en el Considerando IV, que la denuncia versa sobre la presencia de J.G.P., el 10 de octubre de 2022 a horas 13:58 p.m., persona ajena al Órgano Judicial quien se encontraba en el Juzgado 6° Público Civil y Comercial de Cochabamba, llegando inclusive a firmar la planilla de control de personal en lugar de la secretaria titular, quien no se encontraba en sus funciones, por contar con permiso del juez. Entonces, resulta evidente que J.G.P., resulta ser una persona ajena al juzgado.

Que, resulta imperante señalar que el Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental determina en relación con los actos investigativos que. ‘Art. 49.- (Otras diligencias y complementación) I. La jueza o el juez disciplinario dispondrá se practiquen otras diligencias que acrediten o desvirtúen la existencia de los hechos o actos denunciados, como faltas disciplinarias. A este efecto podrá solicitar la cooperación de cualquier servidor judicial, de apoyo judicial o administrativo del Órgano Judicial y de otras instituciones públicas o privadas. Estas diligencias investigativas, podrán ser realizada por la jueza o el juez disciplinario, al momento de ser citado el o la disciplinada con el auto de admisión e inicio de investigación. II. La jueza o el juez disciplinado, después de la clausura de la etapa investigativa y hasta antes de la emisión de la resolución definitiva, está facultado para ordenar de oficio declaraciones de testigos, inspecciones judiciales y toda la prueba que juzgare necesaria y pertinente’. Facultades investidas al

juez disciplinario en procura de obtener la verdad de los hechos denunciados conforme los principios que rigen en materia disciplinaria, establecida en el Acuerdo N° 020/2018, que a la letra señala: 'Art. 7.- (Principios generales del régimen disciplinario) (...) VII. Principio de Verdad Material. La autoridad disciplinaria deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los sujetos procesales'. Entonces, la inspección disciplinaria se constituye en un medio de prueba recabada de oficio que obedece a la facultad potestativa de la autoridad disciplinaria de recolectar hechos y circunstancias que permitan averiguar la verdad histórica de los hechos que a su vez permitirá acreditar o enervar los términos de la denuncia.

En el caso, el 10 de octubre de 2022 a horas 13:58 p.m., la Secretaria Abogada del Juzgado 6° Público Civil y Comercial no se encontraba en el juzgado a la hora de control de personal, en tanto si se encontraba J.G.P., quien procedió a firmar la planilla suplantando incluso a la secretaria titular, que el informe circunstanciado presentado por el disciplinado refiere que se encontraba dicha persona ajena al Órgano Judicial el día de dicha inspección, por cuanto, no resulta cierto el argumento de que dicho informe ha sido suficiente para subsumir su conducta en la falta acusada, por la aceptación de la presencia de J.G.P., persona ajena el día de la inspección de control de personal realizada el 10 de octubre de 2022 a horas 13:58 p.m., resultando que lo manifestado por el informe ha sido corroborado por los medios aportados en su integridad, por cuanto, lo manifestado sobre el agravio invocado carece de sustento resultando inatendible”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 481/2023 de 12 de diciembre.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.12 - L. N° 025

“Utilizar inmuebles u oficinas del Órgano Judicial con fines distintos a las actividades de la administración de justicia o sus servicios conexos”

“De la revisión a los actuados procesales que informan el cuaderno disciplinario se advierte en primera instancia que la denuncia fue realizada en base a una intervención policial en las oficinas del Juzgado 2° de Partido y Seguridad Social de la capital ubicado en la calle Ladislao Cabrera N° 333 que opera en el Edificio 'SOFIA' piso N° 4, acto en el cual tres funcionarios resultaron estar implicados, conllevando a la formulación de la denuncia disciplinaria por adecuar su conducta prevista en el art. 187-12 de la L. N° 025 culminando el proceso disciplinario en primera instancia con la emisión de la Resolución Disciplinaria N° 01/2023 de 6 de enero de 2023 a través de la cual se declaró probada la denuncia ...

...que no se puede iniciar un proceso disciplinario si la conducta del servidor judicial no se adecua a la falta establecida y que en este caso particular de acuerdo a la L. N° 259 de 11 de julio de 2012 establece los lugares donde está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas y que en relación a los servidores jurisdiccionales y apoyo jurisdiccional dicho consumo no se encuentra prohibido expresamente no existiendo reglamentación específica del Consejo de la Magistratura que prevea la prohibición de esta conducta y que la L. N° 025 establece la prohibición de asistir en estado de ebriedad a su fuente laboral de ahí que el hecho denunciado es atípico y no se podría subsumir a lo establecido en el num. 12 del art. 187 de la L. N° 025.

...los hechos sucedidos no subsumen a la falta disciplinaria grave prevista en el num. 12 del art. 187 de la L. N° 025 puesto que la denunciante señaló que los ahora recurrentes, en el día de la intervención supuestamente se encontraban consumiendo bebidas alcohólicas hecho que en si no constituye una falta disciplinaria tomando en cuenta el elemento constitutivo ‘usar’ debiéndose tomar en cuenta lo establecido en el art. 19 de la L. N° 259 del 11 de julio de 2022 en la cual establece las prohibiciones de los lugares para el consumo de bebidas alcohólicas prohibiciones que no alcanzan a inmuebles u oficinas públicas a menos que sean ampliadas por cada institución y que en este caso particular el Reglamento de Control de Personal aprobado mediante Acuerdo N°121/2012 no estableció como prohibición el consumo de bebidas alcohólicas y que la L. N° 025 establece en su art. 188-I-13 tipifica la conducta de constituirse en estado de ebriedad en su fuente laboral, por lo que en este caso la denunciante debió acompañar la prueba de alcoholemia que demuestre ello aspecto que no sucedió en consideración que los resultados a la prueba realizada fueron negativos, situación que no fue analizada por el Juez Disciplinario de Quillacollo careciendo su resolución de fundamentación, motivación y resultando también ser incongruente.

Al respecto cabe manifestar, que de acuerdo a la naturaleza del proceso disciplinario es correctiva y sancionadora por las acciones u omisiones consideradas como faltas disciplinarias realizadas por los servidores y ex servidores judiciales de las jurisdicciones

ordinaria y agroambiental, proceso que es iniciado en base a una denuncia sea esta de forma verbal o escrita cumpliendo con los requisitos señalados en el punto anterior y que en el auto de admisión a momento de admitir la denuncia se efectúa el análisis y compulsas del material probatorio adjunto a ese documento para teniendo la facultad el juez disciplinario de calificar provisionalmente los hechos cometidos para otras faltas disciplinarias no realizadas por la parte denunciante lo que no ocurrió en el presente caso ya que, a su consideración en relación a los hechos denunciados y las faltas acusadas, la normativa aplicable, para identificar a que numeral del catálogo de faltas disciplinarias, prevista en la L. N° 025 se estaría subsumiendo dichas conductas procesales tal cual se estableció en el auto de admisión e inicio de investigaciones de 2 de septiembre de 2022, identificándose de esta manera lo que se ha venido a denominar la congruencia material y la congruencia formal, siendo el primero la relación fáctico procesal, que emerge de la denuncia, situación que delimita la facultad investigativa de la que goza el o la juez disciplinario, vale decir que solo podrá acumular medios probatorios, con la finalidad de acreditar o desvirtuar el hecho denunciado, es decir que si bien la denuncia del proceso disciplinario surgió en este caso en base a una intervención policial de manera conjunta con el personal del Consejo de la Magistratura por una llamada telefónica por medio de la cual denunciaban supuestamente se encontraban funcionarios judiciales consumiendo bebidas alcohólicas y que no era la primera vez que lo hacían, no se debe confundir el elemento constitutivo de la falta disciplinaria denunciada por la Profesional de Transparencia del Consejo de la Magistratura básicamente establece la prohibición de utilizar los bienes muebles e inmuebles, y vehículos o espacios físicos con fines distintos a las labores judiciales o servicios conexos sin importar el horario, por lo que previa valoración de los medios probatorios a tiempo de emitir la resolución final se llegó a la convicción que los tres disciplinados ahora recurrentes al estar presentes en instalaciones del Juzgado 2° de Partido de Trabajo de Seguridad Social, en horarios que no eran laborales, con personas ajenas al Órgano Judicial realizando y/o permitiendo actos que no son propios del funcionamiento del juzgado distintos a administración de justicia, actos reprochables desde todo punto de vista que van en contra de los principios que establece la L. N° 025 L.O.J., y los cánones señalados en el Código de Ética del Órgano Judicial considerando que las funciones de todo servidor público deben observar una conducta intachable en el desempeño de sus funciones en procura de buscar una buena imagen en la Administración de Justicia ante la Sociedad, teniéndose entonces que la falta disciplinaria denunciada subsume plenamente a los hechos denunciados y por consecuencia admitidos existiendo congruencia material y formal, por existir una lógica jurídica entre lo que se llegó a admitir y lo que se llegó a resolver, no correspondiendo acoger los agravios, al verificarse que no existe error en el procedimiento, denuncia, admisión y subsunción de la falta disciplinaria”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 88/2023 de 31 de marzo.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.12 - L. N° 025

“Utilizar inmuebles u oficinas del Órgano Judicial con fines distintos a las actividades de la administración de justicia o sus servicios conexos”

“Revisada la denuncia presentada el 13 de junio de 2024, se tiene que el hecho denunciado versa sobre que, en redes sociales, de las páginas de ‘Visión 360’, ‘Círculo de abogados de Bolivia’, entre otros, fueron publicadas denuncias en relación a que el 29 de mayo de 2024, jueces y el personal subalterno del Asiento Judicial de Caranavi, así como 2 fiscales, participaron de una misa de salud y posterior brindis de honor que desencadenó en consumo de bebidas alcohólicas al interior de la Casa de Justicia del Municipio de Caranavi, hechos que -se habrían desarrollado a raíz de la invitación realizada por los Jueces Técnicos del Tribunal de Sentencia Penal N° 1 de Caranavi, en conmemoración y celebración del inicio de sus labores, que se desarrolló en instalaciones del salón de audiencias de esa instancia judicial desde horas 18:30 p.m., observándose de las cámaras oficiales, que aproximadamente a horas 19:00 p.m., casi todo el personal ingresó a este Salón después de marcar en él biométrico, no registrándose su salida del edificio en cámaras hasta pasada la medianoche, vídeos en los que presuntamente se observa que entre los presentes circulan vasos con bebidas alcohólicas, teniendo como prueba de ello la transcripción de un vídeo de duración de 50 segundos; hechos que fueron descritos en el Considerando II del Auto de Admisión e inicio de investigaciones de 14 de junio de 2024 (fs. 31 vta.-32) en mérito a los cuales se inició la investigación, no advirtiéndose que en el Considerando I de la Resolución Disciplinaria impugnada se hubiera modificado los mismos o se hubiera incorporado otros hechos como equivocadamente señala el apelante, por el contrario no se evidencia que los denunciantes hubieran mencionado riñas y peleas que provocaron que los pobladores de Caranavi pidan el cambio de los servidores judiciales disciplinados como alude el apelante, por lo que no se evidencia vulneración del derecho a la defensa descrito en el Considerando III.2 de esta Resolución, por cuanto del informe circunstanciado presentado por el disciplinado (fs. 252-253 y 349-350), sus argumentos de defensa están relacionados con los hechos denunciados, habiendo presentado la prueba que consideraba pertinente a efectos de desvirtuar los mismos, en virtud a los cuales fue sancionado en la resolución disciplinaria ahora impugnada.

Añade el apelante que, la autoridad disciplinaria no efectuó una correcta valoración a los informes presentados debido a que afirma que existió un evento que duró hasta horas 22:11 p.m., respaldando su afirmación porque el personal de la Casa de Justicia de Caranavi, aparece en las grabaciones de seguridad, sin considerar que cumplen sus labores más allá del horario establecido, inclusive sábados y domingos por la carga procesal, no siendo la única vez que el personal se queda en sus despachos cumpliendo sus labores.

Revisada la resolución disciplinaria ahora impugnada se tiene que la autoridad disciplinaria en el Considerando IV procedió a valorar los elementos probatorios de cargo, descargo y los recolectados en la investigación, evidenciándose la nota de 27 de junio de 2024 (fs. 259) suscrita por Pbro. E. V. C., Párroco de la Parroquia de Nuestra Señora de Divino

Amor de Caranavi, que señala: ‘El 29 de mayo del 2024 se solicitó una misa de acción de gracias al lugar del juzgado (casa de justicia), se realizó a horas 18:30 p.m., con una duración de 55 minutos, celebrado por el Rvd. Padre N. M., Vicario de la Parroquia de Caranavi, a solicitud de J.R.C.(...)’ prueba que permite establecer que el 29 de mayo de 2024, se celebró una misa en la Caja de Justicia de Caranavi a solicitud del disciplinado, existiendo una invitación (fs. 25) que presuntamente había sido cursada por los Jueces 1º del Tribunal de Sentencia Penal de Caranavi para participar de esa misa y un brindis de honor en la fecha indicada, actividad que no se encontraba autorizada según se acredita del Informe OJ-LPZ-UIM-484/2024 de 13 de agosto de 2024 (fs. 595), corroborándose de las grabaciones de video de cámaras de seguridad de la caja de Justicia de Caranavi, contenidas en el CD cursante a fs. 412 del expediente disciplinario, que se reprodujo el 9 de agosto de 2024 (fs. 491 a 497 vta.) a la que no asistió el disciplinado pese a su legal notificación, se observa en el segundo archivo que funcionarios ingresan a la sala de audiencias bandejas con bocaditos y en el sexto archivo se advierte que entre las 22:00 p.m., a 23:00 p.m., del 29 de mayo de 2024, se meten cucharillas y cubiertos desechables, sacan una bandeja, ingresan una botella de coca cola, sale otra funcionaria con un plato de comida, por lo que, lo alegado por el apelante de que el personal que aparece en el video de las grabaciones estaban cumpliendo sus labores fuera del horario laboral, carece de asidero legal, habiéndose visualizado al juez disciplinado en varias oportunidades ingresar y salir de la sala de audiencias e incluso marcar en tres oportunidades el reloj biométrico, hasta horas 22:13 p.m.

Lo argumentado por el juez disciplinado, no tiene sustento por cuanto pretende establecer que las veces que se lo ve en cámaras, saliendo e ingresando no es de la sala de audiencias, sino de su despacho, cuando fue el propio disciplinado quien solicitó se celebre la misa y de las grabaciones se observan que en el mismo lugar se advierte movimiento de funcionarios ingresando comida, existiendo incluso imágenes que en la sala de audiencias de la Casa de Justicia de Caranavi, se llevó adelante un evento el 29 de mayo de 2024 (fs. 22 a 24 y 297 a 302). En consecuencia, se tiene que la autoridad disciplinaria valoró la prueba conforme a las reglas de la sana crítica descritas en el Considerando III.3 de esta Resolución, que permitió establecer la participación del juez disciplinado en el hecho denunciado, subsumiendo su conducta al art. 187-12 de la L. N° 025, por lo que el agravio es inviable”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** parcialmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 751/2024 de 29 de noviembre.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.13 - L. N° 025

“Realizar actos de violencia física o malos tratos contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo”

“...el juez disciplinario estableció que, de la valoración de la prueba se tiene demostrado que existió mal trato a la denunciante; que si bien no es funcionaria judicial o de apoyo jurisdiccional; sin embargo, conforme prevé el mismo Informe del Encargado de Políticas de Gestión, existe una relación ya que se encuentra bajo dependencia del Juzgado Agroambiental, no pudiéndose desconocer y dejar en indefensión ante actos reprochables emanado de un funcionario judicial, más cuando el argumento vertido por el juez disciplinario que pretende aplicar a momento de emitir la resolución de primera instancia, cuando el análisis de legitimación activa y pasiva debió ser considerado a momento de emitir el auto de admisión de la denuncia y no al finalizar.

En consecuencia, haciendo un análisis con enfoque de género, teniéndose probado el mal trato hacia la denunciante como resultado de las pruebas aportadas por las partes y la obtenido de la investigación realizada de los malos tratos (...), en su condición de notificador del juzgado (...), hacia la denunciante que si bien es estudiante universitaria que realiza sus prácticas bajo dependencia del juzgado...”

POR TANTO: Resuelve **REVOCAR** parcialmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP N° 505/2024 de 14 de agosto.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.13 - L. N° 025

“Realizar actos de violencia física o malos tratos contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo”

“Al respecto es preciso analizar si la resolución impugnada, incurre en falta de valoración de la prueba, por únicamente valorar las testificales que favorecen al denunciante, omitiendo que las testificales de fs. 71 a 74 no son uniformes entre sí y son contradictorias con los hechos relatados por el denunciante y por el testigo D.P., por lo que considera que carecen de credibilidad; y, si con ello, aplica erróneamente el art. 187-13 de la L.O.J., por omitir que su persona únicamente comunicó al denunciante, que no podía recepcionar la notificación de la acción de libertad en su contra por estar de vacación judicial y al no estar demostrado que con la supuesta falta, se obstaculizó las actividades, del órgano judicial o la correcta administración de justicia.

Conforme al contenido del Considerando III.3.1 de la presente Resolución, sobre la valoración de la prueba y el argumento de la recurrente sobre la falta de valoración de toda la prueba, se verifica que en el Considerando II punto II.1. y II.2. de la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia N° 23/2023 de 13 de noviembre de 2023, la jueza disciplinario describe la prueba documental y testifical de cargo y descargo; en el Considerando III, consigna la normativa y jurisprudencia constitucional aplicables al caso por resolver, entre ellas principios de verdad material y taxatividad y, en el Considerando IV procede al análisis del caso concreto, procede a la valoración integral de las pruebas, estableciendo que: ‘De las pruebas testificales de cargo, se tiene las declaraciones de: A.M.P.I. -Juez 1° Público de Familia, Niñez y Adolescencia, y Sentencia Penal de Warnes, cursante a fs. 71-72: E.Y.C. -Secretario del Juzgado 1° Público de Familia. Niñez y Adolescencia y Sentencia de Warnes, cursante a fs. 73 y vta.: y D.P.L. - abogado que presenta la acción de libertad, cursante a fs. 74 y vta.: quienes afirman haber presenciado el maltrato y las agresiones de la Juez 1° de Instrucción Penal de Warnes- M. R. G. M., hacia el oficial de diligencias del Juzgado 1° Público de Familia. Niñez y Adolescencia y Sentencia Penal de Warnes – I.G.R., corroborando los hechos que hubiera informado el servidor judicial agredido, mediante informe de fs. 38 de obrados, y plasmados en el acta de denuncia e informaciones ante la FELCC de Warnes, cursante a fs. 37 de obrados, ambos adjuntados como pruebas de la denuncia disciplinaria’, de ello se infiere que la juez disciplinaria, analizada la prueba referida llegó a la convicción de la existencia del hecho como conducta atribuible a la juez disciplinada y por ende de la verdad material, por lo que considerando el contenido de dichos elementos probatorios, no existe otra circunstancia que con prueba material enerve la conclusión a la que arribó la juez disciplinario sobre la comisión de la falta disciplinaria grave por parte de la juez disciplinada y de su lectura, se observa el cumplimiento de las reglas de la sana crítica, razonabilidad, lógica y coherencia que sumada a la experiencia, logró la convicción en la autoridad disciplinaria, plasmada en la resolución impugnada, sin que el hecho de que uno de los testigos sea el abogado de la acción de libertad, por cuanto el interés en la causa disciplinaria vinculada a la acción tutelar resulta únicamente un argumento subjetivo y

expresión de disconformidad de la juez disciplinada con la forma de resolver la denuncia disciplinaria.

Además, a efectos de la observancia del principio de taxatividad, la resolución impugnada, resuelve: ‘...Si bien el oficial de diligencias que señala haber sido agredido, no es funcionario dependiente de del Juzgado 1° de Instrucción Penal de Warnes donde ejerce sus funciones la denunciada, no deja de ser un servidor del Órgano Judicial, conforme lo define el Reglamento Interno de Personal del órgano Judicial (...), quien al igual que cualquier otro servidor, merece un trato digno, respetuoso y cordial, conforme lo dispone el art. 29 del Código de Ética del órgano Judicial aprobado mediante Acuerdo N° 260/2014 de 3 de octubre de 2014’, por lo que tampoco existe incorrecta subsunción de la conducta de la juez disciplinada respecto del oficial de diligencias quien denuncia el hecho inclusive ante la FELCC y ante Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura de Santa Cruz.

Por otra parte, se aclara a la recurrente, que el tipo disciplinario previsto en el art. 187-13 de la L.O.J., se configura como una infracción de simple comisión, no siendo un elemento del tipo disciplinario la existencia de obstaculización de las actividades del Órgano Judicial o la correcta administración de justicia. En consecuencia, conforme a los fundamentos contenidos en el Considerando III. 1 y 2 de la presente Resolución, sobre la valoración de la prueba y el principio de verdad material, los argumentos del primer agravio del recurso son invariables a efectos de revocatoria de la decisión”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP N° 402/2024 de 10 de julio.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.14 - L. N° 025

“Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados”

“Resulta necesario referirnos a la especificación de la conducta denunciada, respecto a la falta disciplinaria grave prevista por el art. 187-14 de la L.O.J., conforme a la jurisprudencia citada en la presente resolución se tiene que la falta disciplinaria por la que la denunciante ahora recurrente busca sea sancionada la juez disciplinada en el caso de autos, contiene tres elementos; instituye la omisión (primer elemento) entendida como todo acto de abstención de actuar, así como también el descuido o negligencia de realizar una obligación; asimismo negar (segundo elemento) es la denegación de lo solicitado, proposición que niega algo o se opone a ello; por otro lado la retardación (tercer elemento) de justicia es el acto por el cual los funcionarios que están a cargo de sustanciar un proceso judicial, incurren en dilaciones indebidas en cuanto sus funciones y atribuciones.

En ese entendido, de acuerdo a la composición de la falta disciplinaria en análisis, la denunciante expresa que denunció la omisión de la juez denunciada de la inclusión de piezas procesales en el cuaderno de apelación y que el juez disciplinario, al haber declarado improbadamente la denuncia incurrió en errónea interpretación del art. 187-14 de la L.O.J., aludiendo a otra circunstancia posterior, considerando el arrepentimiento posterior no excluye la falta.

En ése contexto, de la revisión a la resolución disciplinaria de primera instancia, se evidencia que la juez disciplinario (...) al efectuar la valoración probatoria advirtió que el hecho concreto denunciado trata sobre el contenido de un actuado o decisión judicial, donde se aplicó el mecanismo procesal respectivo, en consecuencia no corresponde a la juez disciplinario en el marco del principio de independencia judicial pretender analizar, emitir criterio valorativo alguno o sancionar a la juez disciplinada por los criterios emitidos o el contenido de los actuados que pronunció, tampoco establecer si los mismos sean o no correctos, considerando también que la omisión de cita de actuados en el Auto de 22 de abril de 2024, fue enmendada a solicitud de la ahora denunciante; por lo que el hecho denunciado no fue demostrado al no encuadrarse dentro del primer elemento constitutivo de la falta disciplinaria denunciada, por cuanto no se acreditó que la disciplinada hubiera incurrido en una abstención de actuar, tampoco el descuido o negligencia de realizar una obligación, toda vez que el contenido de un auto de concesión de alzada y la pertinencia en el señalamiento de determinadas piezas procesales a ser elevadas ante un tribunal de alzada, constituye un acto judicial, sobre el cual, la juez disciplinario carece de competencia.

En ese contexto, se advierte que el juez disciplinario concluyó de acuerdo a los datos del proceso y prueba presentada que la conducta desplegada de la juez disciplinada no se subsumió en la falta disciplinaria atribuida, en consecuencia, no es evidente que la resolución disciplinaria de primera instancia impugnada hubiere vulnerado el derecho al debido proceso y seguridad jurídica, tampoco que incurrió en errónea interpretación del art. 187-14 de la L.O.J., como alega la recurrente.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI – AP N° 532/2024 de 21 de agosto.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.14 en su elemento “Omitir” - L. N° 025

“Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados”

“Por lo descrito, en observancia de lo vertido por la recurrente, se advierte que el juez de manera individualizada efectúa la relación y valoración de la pruebas señaladas, precisando y argumentando de manera coherente los antecedentes, la pruebas que generaron convicción a la autoridad disciplinaria para llegar a la verdad material de los hechos respecto a la omisión de la disciplinada en no actuar oportunamente en relación a la reposición del expediente establecida en el art. 104-2 del Cód. Pdto. Civ., que señala: ‘... que, si el extravío o pérdida es total, la autoridad judicial, de oficio, dictará la providencia de reposición intimando a las partes o a otras autoridades judiciales o no judiciales a que hubiere lugar, para que en el plazo de diez días remitan todos los documentos posibles...’

Por consiguiente la disciplinada no ha actuado de forma inmediata, oportuna y de manera expresa para la reposición del expediente siendo que hasta fines de noviembre de 2023 el referido expediente continuaba extraviado y que la juez no emitió ninguna resolución o providencia expresa de reposición del expediente como establece la norma, si bien realizó acciones de búsqueda, y que coadyuvó en el mismo, ésta no efectivizó la reposición del mismo de forma oportuna siendo que corresponde a los jueces garantizar y dar certidumbre de los actos que realiza frente al mundo litigante más aún que tanto la publicidad así como la celeridad son principios rectores de la administración de justicia; provocando esta situación demora en el proceso en contraposición de una justicia pronta y oportuna que debe prevalecer en el Órgano Judicial”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP N° 451/2024 de 17 de julio.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.14 en su elemento “Omitir” - L. N° 025

“Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados”

“Alegan que en la Resolución Disciplinaria N°16/2022 de 29 de julio de 2022, existe falta de motivación y fundamentación, porque no existe coherencia entre lo pedido por las partes, lo considerado y lo resuelto, existiendo interpretación errónea o aplicación indebida de la ley, por cuanto la juez disciplinada en conocimiento de las apelaciones incidentales formuladas por D.N.Z.A. y L.A.O.G., así como la interpuesta en audiencia por el Ministerio Público el 11 de abril de 2022, contra el Auto Interlocutorio N° 25/2022 de 11 de abril de 2022, omitió remitir antecedentes al tribunal de alzada dentro de las 24 hrs., siguientes, transcurriendo más de un mes desde la interposición de los recursos el 20 de abril de 2022, hasta su remisión el 23 de mayo de 2022, ocasionando demora negligente en la tramitación de la apelación.

Al respecto, se debe tener en cuenta que en la fundamentación descriptiva de la resolución disciplinaria de primera instancia, el juez disciplinario debe hacer constar la fundamentación intelectual, que le exige valorar los medios probatorios ya descritos para extraer de ellos los elementos probatorios que le servirán para determinar los hechos sobre los cuales emitirá el juicio, posteriormente deberá exponer la fundamentación jurídica, consistente en el análisis jurídico sobre el cual decidirá si la conducta se subsume o no a la falta disciplinaria cuya infracción fue denunciada, advirtiendo qué normativa debe dar aplicación y las razones por las que realiza esta aplicación, por consiguiente, esta motivación debe comprender tres aspectos esenciales: fáctica, probatoria y jurídica.

Revisada la resolución disciplinaria impugnada se tiene que en el Considerando I, el juez disciplinario efectúa la descripción de todos los elementos probatorios que cursan en obrados (cargo, descargo y las obtenidas en la etapa investigativa); luego en el Considerando II, realiza el análisis y valoración descriptiva e intelectual de la prueba, advirtiendo con referencia al agravio impetrado por los recurrentes, que dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público a denuncia de la Dirección Departamental de Migración contra J. M. M., por el delito de uso indebido de influencias, con NUREJ 201664936, ante el recurso de apelación presentado el 20 de abril de 2022, contra el Auto Interlocutorio N° 25/2022 de 11 de abril de 2022, teniendo presente lo denunciado, quién debía resolver los memoriales de apelación incidental presentados el 20 de abril de 2022, por la Dirección General de Migraciones y el Ministerio de Gobierno, era la secretaria conforme lo previsto en el art. 56 de la L. N° 1173, por cuanto una de sus funciones es ‘Emitir las providencias de mero trámite que no sean pronunciadas en audiencia’.

En ese contexto, si bien es evidente de que la citada disposición legal dispone que el secretario debe emitir providencias de mero trámite, sin embargo, de la prueba cursante en obrados se evidencia, que quién resolvió los memoriales fue la juez disciplinada mediante Decreto de 27 de abril de 2022, disponiendo poner a conocimiento de la acusada las apelaciones, empero, recién el 19 de mayo de 2022, el Tribunal de Sentencia Penal N° 1 del Beni, solicita informe respecto al cumplimiento del Decreto de 27 de abril de 2022, emitiéndose el informe de 23 de mayo de 2022, donde la juez en suplencia dispone la remisión del expediente ante el tribunal de alzada, después de un mes de presentado el recurso, contraviniendo lo dispuesto por el art.

404 del C.P.P., modificado por la L. N° 1173 de 3 de mayo de 2019, coligiéndose que la decisión de correr en traslado las apelaciones fue de la disciplinada, quien además tomo conocimiento en ese momento sobre los plazos que debían cumplirse, a efectos de su remisión ante la Sala Penal, siendo que de acuerdo a la normativa vigente, esta debe ser ordenada por el juez, jueza o tribunal, y en el presente caso, al ser la juez disciplinada Presidente del Tribunal de Sentencia Penal N° 1 del Beni, tenía la obligación de tramitar el proceso sin dilación alguna, por lo que, no se puede deslindar de responsabilidad a la juez disciplinada, indicando que es función de la secretaria emitir las providencias de mero trámite conforme lo establecido en el art. 56 de la L. N° 1173.

En ese entendido, las apelaciones efectuadas en audiencia, no requieren su formalización por escrito, por consiguiente, una vez interpuesta la apelación, la obligación del tribunal es remitir los actuados en el plazo de 24 hrs., conforme a lo establecido en el art. 405 del C.P.P., aspecto que no ha sido considerado por el Juez Disciplinario N° 1 del Beni, por cuanto, la obligación recae en la Presidencia del Tribunal de Sentencia, siendo la secretaria quien debe efectuar la remisión correspondiente, en cumplimiento a la orden impartida por la Presidenta del Tribunal de Sentencia N° 1 del Beni, conforme se evidencia del informe emitido por K.R.C., Secretaria del Tribunal de Sentencia N° 1 del Beni, aspecto omitido en la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia N° 16/2022 de 29 de julio de 2022, al evidenciarse el incumplimiento en la remisión del expediente en el plazo de 24 hrs., máxime, si se encontraba en despacho de la disciplinada, evidenciándose también una mala valoración de la prueba.

Por otra parte, con relación a la baja médica y permisos de la disciplinada, conforme menciona en su informe circunstanciado, estas no justifican la demora en la remisión de las apelaciones al tribunal de alzada, por cuanto existe entre la emisión del Decreto de 27 de abril de 2022 y el primer permiso efectuado, un periodo de 9 días hábiles, para solicitar el informe de 19 de mayo de 2022, considerándose también mala valoración de la prueba de parte del juez disciplinario, quién no realizó una valoración de la prueba de manera objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica con base en el principio de verdad material.

Puntualizando, se considera que el buen desempeño de la función judicial supone que las autoridades judiciales del Estado realicen las diligencias procesales con la mayor diligencia posible en cualquiera de sus etapas, evitando cualquier demora o retardo, lo que implica cumplir sus actividades en los plazos establecidos por ley.

En cuanto a no haberse considerado en la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia N° 16/2022, que el Ministerio Público formalizó su apelación en audiencia de 11 de abril de 2022, sin imprimir la juez disciplinada lo previsto por el art. 404 del C.P.P., concordante con el 405 del C.P.P., revisada la denuncia, se evidencia que esto no se encuentra expuesto como un hecho denunciado, sino como una referencia, por cuanto en el punto IV, relación fáctica de hechos y subsunción de hechos con el derecho, los denunciantes son claros al hacer mención a la no remisión de las apelaciones incidentales presentadas el 20 de abril de 2022, por lo que no ameritaba que el juez disciplinario emita un pronunciamiento al respecto, habiéndose verificado que en el acta de 11 de abril de 2022, la juez disciplinada ordena la remisión del recurso de apelación formulado en audiencia por el Ministerio Público al tribunal de alzada, por lo que el agravio resulta ser viable”.

POR TANTO: Resuelve **REVOCAR** parcialmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 97/2024 de 9 de mayo.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.14 en su elemento “Retardar” - L. N° 025

“Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados”

“Alega violación al debido proceso en su vertiente de fundamentación, motivación, congruencia y valoración de la prueba ...

Al respecto, se debe tener en cuenta que en la fundamentación descriptiva de la resolución disciplinaria de primera instancia, el juez disciplinario debe hacer constar la fundamentación intelectual, que le exige valorar los medios probatorios ya descritos para extraer de ellos los elementos probatorios que le servirán para determinar los hechos sobre los cuales emitirá el juicio, posteriormente deberá exponer la fundamentación jurídica, consistente en el análisis jurídico sobre el cual decidirá si la conducta se subsume o no a la falta disciplinaria cuya infracción fue denunciada, advirtiendo qué normativa debe dar aplicación y las razones por las que realiza esta aplicación, por consiguiente, esta motivación debe comprender tres aspectos esenciales: fáctica, probatoria y jurídica.

En el presente caso, de la revisión y análisis de la resolución disciplinaria de primera instancia se tiene que en el Considerando III, el juez disciplinario efectúa la descripción de todos los elementos probatorios que cursan en obrados (cargo, descargo y las obtenidas en la etapa investigativa); luego en el Considerando IV, realiza la valoración integral de los mismos, de manera conjunta y armónica acorde a las reglas de la sana crítica, advirtiendo con referencia al agravio impetrado por la recurrente, que la misma en su condición de oficial de diligencias del Juzgado 1° Público de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal de Colcapirhua, omitió efectuar la notificación a la víctima L.M.P., con el memorial y Decreto de 29 de diciembre de 2022, mediante el cual el imputado solicita reprogramación de la audiencia de cesación de la detención preventiva, siendo esta señalada para el 4 de enero de 2023, aspecto que habría evidenciado de las copias de las diligencias de notificaciones realizadas a los sujetos procesales, recabadas en audiencia de inspección disciplinaria de 13 de septiembre de 2023.

En ese sentido manifiesta: ‘(...) sin embargo, de las diligencias de notificaciones se evidencia que notificó al imputado el 29 de diciembre de 2022 a hrs. 14:40 p.m., en secretaría del juzgado, notificó al representante del Ministerio Público el 3 de enero de 2023 a hrs. 18:55 p.m., al número de celular 72253610, a F.C.P., el 3 de enero de 2023 a hrs. 18:58 p.m., al número de celular 67543791, y se evidencia la ausencia y falta de notificación a la víctima L.M.P.’

Refiere también: ‘(...) en su declaración informativa, la disciplinada señala «Entiendo que el abogado del denunciante como de la señora es el mismo abogado y se notificó conforme a derecho a los sujetos procesales», hechos que conforme a los elementos recolectados no es evidente, ya que de las diligencias que se realizaron a la víctima F.C.P., es al número de celular 67543791, y del memorial presentado por L.M.P., el 1 de febrero de 2023, como medio digital de notificación señala el 72734040, firmado por el Abogado J. C. M. O., coligiéndose que es evidente que la disciplinada no efectuó la notificación con el memorial y Decreto de 29 de diciembre de 2022, a la víctima L.M.P., incumpliendo su atribución establecida en el art. 105 de la L.O.J., que establece: ‘Son atribuciones de los oficiales de diligencias: 1. Citar, notificar y emplazar a las

partes y terceros, con las resoluciones que expidan los tribunales o juzgados, así como sentar las correspondientes diligencias’.

En ese contexto, se tiene que la resolución impugnada contiene la debida fundamentación y motivación, acorde a los datos del proceso, así como también la debida congruencia interna y externa, al haberse valorado la totalidad de pruebas de manera integral en el marco del principio de verdad material y objetividad, no siendo evidente, que no se hubiere considerado todas las circunstancias que expone la recurrente, conforme se desprende de las conclusiones arribadas, en consecuencia, el agravio resulta inviable, máxime si la disciplinada no aportó ninguna prueba material que desvirtúe los hechos denunciados.

En cuanto a la subsunción de los hechos denunciados a la falta disciplinaria prevista en el art. 187-14 de la L.O.J., que textualmente dice: Son faltas graves y causales de suspensión ‘Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados’, se establece que la misma consta de dos componentes que hacen al tipo disciplinario, independiente uno del otro a efectos de establecer responsabilidad disciplinaria, tal cual se desarrolla a continuación: 1.- Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo; y/o 2.- La prestación del servicio a que están obligados. A su vez la primera vertiente o componente contiene tres verbos rectores: ‘omitir, negar o retardar’, independientes entre sí, pues de una interpretación gramatical de la letra ‘o’ esta constituye en una conjunción disyuntiva que expresa alternativa excluyente de pensamientos, de ahí que el primer verbo es la omisión entendida como todo acto de abstención de actuar, así como también el descuido o negligencia de realizar una obligación; el segundo es la denegación de lo solicitado, proposición que niega algo o se opone a ello y el tercero sanciona las retardaciones cometidas por los funcionarios que están a cargo de sustanciar un proceso judicial, e incurrir en dilaciones indebidas en cuanto a sus funciones y atribuciones.

En ese entendido, al configurarse el incumplimiento de funciones de la disciplinada dentro la tramitación del proceso penal seguido por el Ministerio Público a instancia de L.M.P. y F.C.P., contra E.A.A., no da lugar a dudas de que su conducta se subsume a la falta disciplinaria grave de retardar indebidamente la prestación del servicio al que está obligada, prevista en el art. 187-14 de la L.O.J.”

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMA** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI – AP Nº 161/2024 de 22 de mayo.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.14 en su elemento “Retardar” - L. N° 025

“Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados”

“El Principio de Celeridad rige al momento de impartir justicia, por lo que debe ser observado en toda actuación emergente de la administración de justicia, delegada por mandato constitucional en materia ordinaria al Órgano Judicial, potestad que la ejerce el juez de la causa y se sustenta justamente entre otros principios, esencialmente en el de celeridad. La misma C.P.E., cuando se refiere a la jurisdicción ordinaria, en el art. 180-I determina que la jurisdicción ordinaria se fundamenta, entre otros, en el principio procesal de celeridad. Por otra parte, la Ley del Órgano Judicial establece que entre los principios que sustentan al Órgano Judicial, señalados en su art. 3 se encuentra la celeridad.

El Principio de Celeridad en la impartición de justicia no sólo es un principio procesal, sino es un principio constitucional que emana de la potestad de impartir justicia, este principio merece fundamental atención en virtud a que una justicia con dilaciones ya no es justicia ya que si la misma no es oportuna, entonces estamos frente a una justicia que no cumple el objetivo de garantizar la paz social, en tal sentido todos los jueces y personal de apoyo judicial, tienen la obligación de impartir justicia y ejecutar o cumplir sus obligaciones con celeridad, como un elemento esencial para garantizar al justiciable el acceso a la justicia como una garantía jurisdiccional que prevé la C.P.E., en sus arts. 115-I y 120. (...) resulta necesario reiterar que en observancia del principio de independencia judicial, resulta impertinente que la autoridad disciplinaria se pronuncie al respecto en la resolución de primera instancia, por cuanto el hecho de la denuncia disciplinaria está vinculado a la demora y retardación injustificadas en la tramitación de la fase de ejecución del proceso penal, es decir, del incidente de reparación del daño civil formulado por el denunciante G.F.M.M., sobre la cual en observancia del Principio de Celeridad, la autoridad disciplinaria concluyó que la conducta de la juez recurrente se subsume a la falta disciplinaria grave prevista en el art. 187-14 de la L.O.J., toda vez que desde la presentación de la respuesta al apersonamiento y tercería de dominio excluyente presentado en ejecución de sentencia penal respecto a la solicitud de reparación del daño civil del ahora denunciante, data de 19 de marzo de 2019 y hasta la fecha de la denuncia disciplinaria, 15 de agosto de 2019, han transcurrido 5 meses sin que la juez disciplinada resuelva dicha tercería de dominio excluyente presentada por F.M. de T., el 18 de febrero de 2019; 5 meses para tramitar una tercería que aunque se encuentre dentro de un proceso penal en liquidación, es decir, tramitado en vigencia del Código de Procedimiento Civil, resulta inaceptable la inobservancia del principio de celeridad, retardación que es reclamada no sólo por el ahora denunciante, sino también por otro sujeto que interviene en el proceso judicial, B.H.C., mediante escrito presentado el 24 de junio de 2019. En consecuencia, el agravio expuesto, de ninguna manera enerva la existencia de la conducta disciplinariamente sancionable a la juez de la causa, en cuanto a la negación y retardación en la tramitación de los asuntos a su cargo.

Al respecto, resulta necesario referirnos a la especificación de la conducta sancionada a la juez recurrente, respecto a la falta disciplinaria grave prevista por el art. 187-14 de la

L.O.J., conforme a la jurisprudencia citada en la presente resolución se tiene que la falta disciplinaria por la que se sanciona a la juez disciplinada en el caso de autos contiene tres elementos; instituye la omisión (primer elemento) entendida como todo acto de abstención de actuar, así como también el descuido o negligencia de realizar una obligación; asimismo negar (segundo elemento) es la denegación de lo solicitado, proposición que niega algo o se opone a ello; por otro lado la retardación (tercer elemento) de justicia es el acto por el cual los funcionarios que están a cargo de sustanciar un proceso judicial, incurren en dilaciones indebidas en cuanto sus funciones y atribuciones.

En ese entendido, de acuerdo a la composición de la falta disciplinaria que nos atinge, los 3 elementos mencionados pueden operar de manera independiente o conjunta al momento de concretarse la conducta, bastando con la existencia de uno de ellos para que se configure el tipo disciplinario; de igual manera, corresponde aclarar que los tres elementos mencionados aplican a dos conductas distintas, como ser: a) la tramitación de los asuntos a su cargo y b) la prestación del servicio a que están obligados; debiendo la autoridad disciplinaria a efectos de fundamentar y motivar su decisión, especificar tanto la conducta como el elemento por el que se subsume la conducta al tipo disciplinario previsto en el art. 187-14 de la L.O.J.”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP Nº 101/2024 de 9 de mayo.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.17 - L. N° 025**“No se excusen o inhiban oportunamente estando en conocimiento de causal de recusación en su contra”**

“La denuncia disciplinaria presentada por A.A.C., abogado particular, el 6 de septiembre de 2019, en contra J.L.V.V., Juez 1° de Instrucción Penal de Guayaramerín, del Distrito Judicial del Beni, inicialmente por falta gravísima, denuncia que es rechazada por la Juez 2° Disciplinaria del Beni, decisión que es recurrida en apelación ante la Sala Plena del Consejo de la Magistratura, instancia que revoca la resolución de la juez disciplinaria y ordena la emisión de un nuevo pronunciamiento sobre la denuncia formulada, admitiéndola por falta grave prevista en el art. 187-17 de la L.O.J., que prevé: ‘No se excusen o inhiban oportunamente estando en conocimiento de causal de recusación en su contra’. En atención a esos precedentes, la Juez Disciplinaria N° 2 del Beni, mediante Resolución Disciplinaria de Primera Instancia N° 015/2020 de 28 de diciembre, declaró probada la denuncia interpuesta, imponiéndole la sanción de un mes de suspensión de funciones sin goce de haberes, la misma que es apelada y confirmada totalmente por el tribunal disciplinario de segunda instancia, resolución contra la que se plantea acción de amparo constitucional y el tribunal de garantías, concede parcialmente la tutela solicitada, respecto al debido proceso en su elemento a la fundamentación, motivación y congruencia, dejando sin efecto la resolución disciplinaria de segunda instancia.

En ese contexto y en cumplimiento a la resolución de amparo constitucional, corresponde ingresar al análisis de los agravios formulados en los recursos de apelación, del denunciante y del disciplinado, con base en los Fundamentos Jurídicos, Doctrinales y Jurisprudenciales sobre los mismos, contenidos en el Considerando III de la presente Resolución.

Corresponde analizar si en la Sentencia Disciplinaria Resolución N° 015/2020 de 28 de diciembre, se efectúa la subsunción de la conducta del juez denunciado, a la falta disciplinaria grave prevista en el art. 187-17 de la L.O.J., es decir, si no se ha excusado oportunamente del conocimiento del proceso sometido a su conocimiento, en el cuál es parte el denunciante.

Según la resolución disciplinaria de primera instancia recurrida, la falta disciplinaria por la que se denuncia en contra del juez, sobre la no excusa oportuna del conocimiento de un proceso sometido a su conocimiento, se encuentra tipificada en la Ley Órgano Judicial, como falta grave, porque teniendo conocimiento de la causal de excusa, ha admitido el inicio de la investigación penal en contra del ahora denunciante, afectando el principio de imparcialidad que debe regir el accionar de las autoridades judiciales, precisamente para garantizar que el juez, sea la autoridad que de manera recta y proba, imparta justicia. sin embargo, en el caso de autos, el juez denunciado y el denunciante, tienen enemistad que, en casos similares, ha sido fundamento para que el juez, hoy disciplinado, se excuse en los procesos en los que es parte el denunciante, pero que en el presente caso no lo hizo.

La autoridad denunciada, en su informe de fs. 45 a 65 y 112 a 121, admite la concurrencia de la causal de excusa, respecto del abogado denunciante, justificándose que esperaba ser recusado, aspecto que evidencia que adecuó su conducta a la falta disciplinaria grave prevista en el art. 187-17 de la L.O.J., al no excusarse oportunamente, del conocimiento de la

causa, a sabiendas de la concurrencia de la causal de excusa, que es corroborado cuando se presenta la recusación y recién el Juez, decide apartarse del conocimiento de la misma, aspecto que ha sido correctamente considerado y valorado por la juez disciplinaria en la Sentencia Disciplinaria Resolución N° 015/2020 de 28 de diciembre, al considerar que no se excusó oportunamente el juez denunciado, del conocimiento de la causa donde una de las partes tiene enemistad con su persona y como antecedente tiene que en otras oportunidades se apartó voluntariamente de los procesos donde el denunciante es parte, adecuando su conducta a lo previsto en el art. 187-17 de la L.O.J., por cuanto a sabiendas de que debió apartarse del conocimiento del proceso, admitió la denuncia penal en contra del ahora denunciante, cuando concurría una causal de excusa, por ende la conducta del denunciando, se subsume a la falta disciplinaria tipificada como grave, en el num. 17 del art. 187 de la L.O.J., concurriendo el principio de legalidad en la resolución de la juez disciplinaria de primera instancia, por lo que el agravio señalado en la apelación, no ha sido evidenciado”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP N° 78/2022 de 7 de marzo.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.17 - L. N° 025

“No se excusen o inhiban oportunamente estando en conocimiento de causal de recusación en su contra”

“A partir de los antecedentes descritos precedentemente, sobre la denuncia disciplinaria realizado en contra de M.B.S., Juez del Juzgado 14° Público de Familia de La Paz, los hechos suscitados que arribaron en la denuncia realizada de parte de Y.E.S. A., en su condición de demandante dentro el proceso de: 1) El 11 de febrero de 2022 se interpuesto una demanda de comprobación judicial de unión libre, en contra de L.M.A. y L.C.A.M., que fue sorteada al Juzgado 14° Público de Familia habiéndose asignado el NUREJ 204001869 debido a que el mencionado Juez Público de Familia emitió una resolución declarando la nulidad de obrados hasta la admisión de demanda otorgándole a la parte demandante el plazo de 48 horas para subsanar la misma y no habiendo sido posible subsanar en el referido plazo se dio por no presentada dicha causa, mediante providencia de 8 de septiembre de 2022. 2) El 6 de octubre de 2022, se inició una nueva demanda de comprobación de unión libre y observando la competencia territorial, conforme al art. 223-II de la L. N° 603, se presentó ante el Juzgado Público de Familia de la Zona Sur, toda vez que los demandados tienen constituido su domicilio en la zona de Obrajes y Seguencoma, habiéndose asignado el NUREJ 204044749. 3) Extrañamente el 10 de octubre de 2022, el Juez 14° Público de Familia M.A.B.S., actuando sin competencia dentro el proceso que se dio por no presentada (204001869), emite una providencia oficiosa a petición de L.M.A., donde genero perjuicio al patrimonio de la demandante es decir a «Y.E.S.A.», 4) Debido a que el Juez 14° Público de Familia, había actuado sin competencia, al haber emitido una providencia dentro el proceso que se dio por no presentado, por lo tanto, inexistente, encontrándose su conducta inmersa en la previsión establecida en el art. 188-12 de la L. N° 025 sujeta a responsabilidad administrativa, el 22 de noviembre de 2022 presenta denuncia en su contra, ante el Consejo de la Magistratura a (Control y Fiscalización) por la falta gravísima, mencionada líneas arriba. 5) La nueva demanda de comprobación de unión libre, radicada en el Juzgado 1° Público de Familia de la Zona Sur, se procedió a la notificación de los demandados, quienes opusieron excepción de incompetencia y el 13 de enero de 2023 la mencionada autoridad se declaró incompetente con el argumento de que inicialmente la demanda de comprobación judicial de unión libre había sido de conocimiento del Juez 14° Público de Familia (ahora recurrente), se remitió a dicho juzgado, es decir el proceso con NUREJ 204044749, 6) Una vez remitido el proceso de la zona sur con NUREJ 204044729 al Juzgado 14° Público de Familia y siendo de conocimiento del juez M.A.B.S., de la existencia de un proceso en su contra por la denuncia presentada por la parte demandante por la falta cometida dentro el proceso con NUREJ 204001869, emite la providencia del 25 de enero de 2023, «radicando la causa en su juzgado», sin excusarse en el primer acto, tal como manda el art. 225 de la L. N° 603. 7) Emitida la providencia de 25 de enero de 2023, ante la existencia de un proceso contra el Juez 14° Público de Familia a denuncia de Y.E.S. (demandante), el 15 de febrero de 2023, interpuso incidente de recusación en contra de M.B.S., a la que se allanó mediante Auto

de 16 de febrero de 2023'. Por lo descrito pasamos a analizar los agravios señalados por el recurrente.

Bajo estas descripciones y aseveraciones el recurrente arguye el principio de verdad material, no hace referencia que dicho informe es decir CM/CFI/SHC/LP N° 881/2022 fue emitido el de 22 de noviembre de 2022, en la que desde los antecedentes se hace una descripción de los hechos, los cuales toma conocimiento el 25 de enero de 2023 con noticia de parte interesada, a fs. 61. Por cuanto en la recomendación de dicho informe ya se señala que se realice las diligencias correspondientes, aspectos que se advierte en el proceso judicial que es el primer acto procesal emitido por el disciplinado. Como consecuencia del mismo al no haberse excusado la autoridad judicial ahora recurrente es recusada por la parte demandante el 15 de febrero de 2023 en la vía incidental contra dicha autoridad jurisdiccional. Por cuanto la autoridad disciplinada no puede argüir de falsedad material, ya que en la documentación adjunta como es el informe que se hizo referencia, como también en el auto firmado se puede evidenciar que dicha autoridad ya tenía pleno conocimiento sobre el hecho denunciado y no procedió oportunamente con la excusa conforme establece la normativa legal disciplinaria es decir subsumiendo su accionar dentro lo descrito en el num. 17 del art. 187 de la L.O.J.”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP N° 557/2024 de 28 de agosto.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.18 - L. N° 025

“Encomendar a los subalternos trabajos particulares ajenos a las funciones oficiales”

“Respecto a la indebida interpretación de las pruebas, resultante del informe de la co-disciplinada N.J.V.R., al admitir que el día indicado sólo accedió a cumplir un favor -la de comprar whiskys -aprovechando su trayecto laboral hacia la Oficina Gestora de Procesos N° 4 y no haber obrado de mala fe, al respecto, en el Considerando II de la Resolución impugnada, se refirió ampliamente al informe de la disciplinada, de simplemente cumplir un ‘favor’, carente de mala fe, sin relevancia alguna. Referente a las obligaciones de los auxiliares, aplicable para la auxiliar N.J.V.R., se tiene la transcripción textual del art. 101 de la L. N° 025 ‘...tienen la obligación de coadyuvar con las secretarías y secretarios en el cumplimiento de las labores, como la recepción de expedientes y memoriales manejo de registros, copia de resoluciones, atención a las abogadas y abogados, litigantes y otras, dentro del marco de sus funciones’, mandato legal conciso, que en ninguna parte menciona cumplir mandados personales y/o favores a los jueces o titulares de despachos judiciales; más al contrario, constituye confesión de un hecho contrario a la normativa orgánica subsumible a la causal descrita en el num. 9 del art. 186, cual es el de ‘desempeñar funciones ajenas a sus específicas labores durante las horas de trabajo...’

Respecto a la frase ‘favor’ con la cual la parte apelante intentó soslayar y/o justificar su conducta, el juez de primera instancia, de manera acertada; no ingresó al tratamiento del mismo, toda vez que las inconductas puestas a su conocimiento encuentran una inequívoca subsunción a presupuestos legales contenidos en la L. N° 025, arts. 186-9 y 187-18, suficientemente sustanciados con la prueba de cargo que demuestran hechos fácticos suscitados; ingresar a su debate, que no es motivo de autos, es decir, el ser beneficiario de un ‘favor’ -en la compra de bebida alcohólica por una servidora pública- implicaría ingresar en los alcances de los delitos de corrupción y vinculados que a decir del art. 26 de la L. N° 004 (Uso indebido de bienes y servicios públicos), se tiene: ‘La servidora pública o el servidor público que en beneficio propio o de terceros otorgue un fin distinto al cual se hallaren destinados... o servidor público que utilice los servicios de personas remuneradas por el Estado o de personas que se encuentren en el cumplimiento de un deber legal, dándoles un fin distinto para los cuales fueron contratados o destinados’, figura penal en la que pueden incurrir los servidores públicos, que no soporta ninguna diferenciación entre las frases ‘orden’ y ‘favor’, sino simplemente la condicionante de ser ‘beneficiario’.

El bien jurídico afectado también es el respeto que un servidor público le debe al funcionamiento de los Órganos del Estado, porque se presume que los funcionarios deben ejercer el servicio a la función pública sin interferencias de intereses privados que puedan perjudicar a los intereses institucionales. El hecho de pedir ‘un favor’ -compra de bebida alcohólica, whisky- a una funcionaria remunerada por el Estado con actividades asignadas propias de la función judicial; se subsume en la comisión de la falta grave prevista en el num. 18 del art. 187 de la L. N° 025; por lo que no se sustanció el sumario desapegado de principios y garantías constitucionales, cuál sería la suposición subjetiva de compra de

bebida alcohólica para consumo en fuente laboral por encontrarse en días de carnaval, corno sugirió el apelante a momento de hacer su descargo, sino simplemente en hechos fácticos y comprobados, conclusión a la que acertadamente arribó el juez disciplinario de primera instancia luego de la compulsa de los medios probatorios imponiendo sanciones correctivas a los disciplinados; línea sobre la que corresponde resolver en apelación, compelido al principio de la non reformatio in peius, por mandado vinculante de la S.C. N° 0696/2016-S2, de 8 de agosto de 2016”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP N° 270/2021 de 10 de noviembre.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.18 - L. N° 025

“Encomendar a los subalternos trabajos particulares ajenos a las funciones oficiales”

“Corresponde verificar si existe incongruencia en el parág. II de la Resolución N° 23/2024, e relación a los hechos denunciados y los presupuestos argumentados en la fundamentación y valoración de las pruebas ofrecidas, conforme a lo manifestado por la recurrente.

Al respecto, de la revisión y análisis de la resolución definitiva de primera instancia se tiene que en el parág. II, el juez disciplinario describe los hechos denunciados; indicando ‘(...) El memorial de denuncia describe...la juez G., ha suscrito una nota de autorización con sello y firma a la auxiliar de juzgado S.S.C.H., para que realice la revisión de dos cuadernos disciplinarios los casos 117/2023 con NUREJ 204102337 y 127/2023 con NUREJ 204105796, autorizando además la presentación de memoriales y el uso del libro del litigante del juzgado disciplinario e inclusive efectuar quejas por ante el Consejo de la Magistratura, esta autorización escrita ha sido utilizada por la auxiliar del juzgado el 15 de septiembre de 2023 a hrs. 15:30 p.m.’; además, de los hechos que también manifiesta la apelante siendo estos ‘La juez no solo hecho mano de la auxiliar, sino también del secretario de su juzgado a quien le pide informe y este el 18 de septiembre de 2023, informa sobre lo acontecido con la auxiliar y su impase con el personal del juzgado disciplinario el 15 de septiembre de 2023 y en el punto 3 refiere que recomendó a la auxiliar realizar la queja ante el Dr. Onofre, Encargado de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura’.

En ese contexto, en el parág. IV al momento de fundamentar y valorar la prueba ofrecida en relación con el hecho denunciado manifiesta, que tiene certeza que la disciplinada suscribió una nota autorizando a su auxiliar, realice la revisión de los procesos disciplinarios en los cuales se encuentra como disciplinada, con facultades de presentar memoriales y hacer uso del libro del litigante, además de poder interponer denuncias ante el Consejo de la Magistratura.

De ello se colige, que no existe ninguna incongruencia entre la denuncia y la valoración de prueba, toda vez que, la denuncia versa sobre la asignación de otras funciones ajenas a las propias, efectuada a su personal de apoyo de forma escrita, admitiéndose la denuncia por la falta disciplinaria prevista en el art. 187-18 de la L.O.J., y la valoración de prueba de igual manera, se realizó considerando los presupuestos señalados vinculados al verbo rector de la mencionada falta disciplinaria, fundamentando y motivando respecto al trabajo particular encomendado por la disciplinada a sus subalternos, trabajos ajenos a sus funciones oficiales que no son propias del personal de apoyo, por lo que erróneamente manifiesta la disciplinada, de que se trataría de procesos disciplinarios tramitados en su contra, pero en el ámbito laboral.

Puntualizando, que todo proceso disciplinario instaurado contra la disciplinada, si bien emerge como consecuencia de la tramitación de un proceso sometido a su jurisdicción y competencia, empero, corresponde a otra siendo esta la jurisdicción disciplinaria, toda

vez que, el proceso disciplinario no se encuentra a cargo de la disciplinada, sino más bien ella resulta ser la disciplinada, tomando en cuenta además que en su acepción más amplia, la jurisdicción es la facultad conferida por la ley al juzgador para decir el derecho, esto es para aplicar la norma general y abstracta al caso concreto; en el caso que nos ocupa, la disciplinada no tiene injerencia alguna como juzgadora dentro de los procesos disciplinarios tramitados en su contra, por lo que, no puede atribuirse competencia ajena, máxime, si los procesos disciplinarios refieren a faltas disciplinarias cuya naturaleza es intuitu personas, por lo que son procesos particulares de la disciplinada”

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP N° 327/2024 de 26 de junio.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.19 - L. N° 025

“Causar daño o perder bienes del Órgano Judicial o documentos de la oficina que hayan llegado a su poder en razón de sus funciones”

“El 22 de diciembre de 2022 (fs. 52-53 vta.), funcionarios de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura de La Paz, como efecto de la denuncia presentada por la abogada T.O.M., en contra del ex secretario del Juzgado 6° de Instrucción Penal y Cautelar de El Alto, con base al hecho del extravío del cuaderno de control jurisdiccional del Caso Ministerio Público contra J.C.M., con NUREJ: 201501022004164, que pese a los constantes reclamos de la parte interesada el cuaderno no se encontraba a la vista, ante esa situación y el informe de extravío del cuaderno H.Q.V., juez que ejercía la suplencia legal en ese despacho el 17 de agosto de 2022, mediante providencia dispuso la reposición del expediente.

Sustanciado el proceso disciplinario, el juez disciplinario de primera instancia emite la Resolución N° 084/2023, declarando probada la denuncia contra I.D.A.A., ex secretario del Juzgado 6° de Instrucción Penal de El Alto del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, por la comisión de la falta disciplinaria grave contenida en el num. 19 del art. 187 de la L. N° 025 del Órgano Judicial.

Con relación al presente agravio, el impugnante manifiesta los hechos por los cuales fue denunciado, investigado y finalmente sancionado no fueron debidamente identificados situación que debió ser observada y corregida por el juez disciplinario de primera instancia.

De la detallada revisión de la resolución impugnada este tribunal advierte: 1. En Considerando I el juez a quo, efectúa una detallada descripción de los actuados procesales dentro del proceso penal Caso Ministerio Público contra J.M.C., con NUREJ:201501022004164, donde finalmente se determinó que el cuaderno de control jurisdiccional del proceso se había extraviado y se ordenó su reposición; 2. Que todo lo acontecido dentro del proceso en cuestión fueron de pleno conocimiento del apelante, ya que se suscitaron durante el tiempo en el que ejerció las funciones de secretario del Juzgado 6° de Instrucción Penal de El Alto; 3. Que el inventario presentado por el apelante al momento de dejar sus funciones no constaba en la lista el caso Ministerio Público contra J. M. C., con NUREJ:201501022004164, cuya pérdida fue el objeto de la denuncia; 4. Que la pérdida del cuaderno de control jurisdiccional del proceso de interés fue el motivo por el cual el apelante fue denunciado por la supuesta falta contenida en el num. 19 del art. 157 del al L. N° 025 del Órgano Judicial.

De donde se infiere que el disciplinado fue procesado en igualdad de condiciones en el marco del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, fue acusado, investigado y sancionado por una falta prevista y tipificada con anterioridad al hecho de la causa en el art. 187-19 y juzgado por autoridad competente, en resumen, el proceso contra el disciplinado fue tramitado y resuelto en el marco del debido proceso en sus componentes de igualdad de las partes y la seguridad jurídica como derechos fundamentales constitucionalmente protegidos”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP N° 418/2023 de 21 de noviembre.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.19 - L. N° 025

“Causar daño o perder bienes del Órgano Judicial o documentos de la oficina que hayan llegado a su poder en razón de sus funciones”

“Corresponde analizar si la resolución disciplinaria de primera instancia adolece de vulneración al debido proceso en su elemento debida motivación con base en los argumentos expuestos por la recurrente.

A respecto, de una revisión a la resolución impugnada se observa que, al contrario de lo sostenido por la recurrente, la autoridad disciplinaria no se limitó tan sólo a citar normativa aplicable al caso, sino que describió los hechos acaecidos que originaron el proceso disciplinario al señalar textualmente en su Considerando I que: ‘(...) la Abg. A. M.S.Q., secretaria del Tribunal de Sentencia Penal N° 1º, *omitió dar cumplimiento a sus funciones establecidas en el art. 56-I-4 del Cód. Pdto. Pen.*, es decir custodiar los elementos de prueba para la realización de la audiencia quedando en resguardo de los documentos bajo su exclusiva responsabilidad y que no puede ser delegada a otro servidor judicial de apoyo jurisdiccional; funciones que no cumplió siendo que en el caso presente se extravió la prueba MP-PD 143, que fue presentada por el Ministerio Público (...); lo que demuestra la existencia de una descripción detallada de los hechos por los que se juzga disciplinariamente a la recurrente.

Con relación al argumento de que la falta disciplinaria contenida en el art. 187-19 de la L.O.J., sancionaría el extravío o pérdida y no así la custodia de un bien en particular, corresponde aclarar que, si bien los verbos rectores del tipo disciplinario son dañar o perder, estos se encuentran necesariamente vinculados a la obligación legal de custodia de aquello que se daña o se pierde, toda vez que la responsabilidad ante un eventual daño o pérdida. valga la redundancia, recae directamente en la persona que legalmente tenía la obligación de precautelar y salvaguardar determinados bienes, debidamente identificados; siendo en el caso de autos el bien objeto de custodia el elemento de prueba consistente en la prueba MP-PD 143; además, se debe tomar en cuenta que una cosa es la pérdida, que posee naturaleza eminentemente culposa a causa del descuido o la poca diligencia en la custodia, y otra muy distinta es la sustracción de documento que posee naturaleza dolosa y amerita el inicio de una acción penal contra el presunto autor.

En cuanto al reclamo de la falta de descripción de las implicancias de los términos ‘bienes del Órgano Judicial’ o ‘documentos de la oficina’; se concluye que dicha descripción no resulta indispensable, puesto que la autoridad disciplinaria define con claridad que la disciplinada; ‘(...) adecuó su conducta a la falta disciplinaria prevista en el art. 187-19 de la L. N° 025, en su elemento “perder documentos de la oficina que hayan llegado a su poder en razón de sus funciones”; dando cuenta que se cumplió con la identificación del elemento al cual pertenece la conducta sancionable.

En consecuencia y conforme a los argumentos esgrimidos con anterioridad, así como los fundamentos contenidos en el Considerando III de la presente Resolución, el agravio planteado carece de sustento”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP N° 180/2024 de 29 de mayo.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.21 - L. N° 025

“Solicite o fomente la publicidad respecto de su persona o de sus actuaciones profesionales o realice declaraciones a los medios de comunicación sobre las causas en curso en su despacho o en otro de su misma jurisdicción o competencia, salvo los casos en que deba brindar la información que le fuere requerida y se halle previsto en la ley”

“Refiere, que en la resolución de primera instancia existe una incorrecta y errónea interpretación de la Ley Sustantiva, con referencia a la falta disciplinaria prevista en el art. 187-21 de la L.O.J., en cuanto a su último componente, que indica ‘o realice declaraciones a los medios de comunicación sobre las causas en curso en su despacho’, además de no estar debidamente motivada y fundamentada.

En ese contexto, de la revisión y análisis de la resolución de primera instancia se tiene que en el Considerando III (Medios probatorios aportados) el juez disciplinario realiza una descripción de toda la prueba cursante en obrados, y en el Considerando IV (Resolución del caso en concreto) refiere ‘(...) a fs. 252 a 271 de obrados cursa informe técnico elaborado por el IITCUP donde se puede aseverar que el disciplinado R.A.V.E., Juez Público Civil y Comercial de Familia e Instrucción Penal de La Guardia ha realizado declaraciones el 5 de octubre de 2022 por el programa «NOTICIAS DE ACCIÓN DIRECTA» la misma fue publicada por el Facebook, en dicha entrevista el disciplinado ha realizado declaraciones a dicho medio de comunicación sobre la causa en curso en su despacho, Exp. N°598/22, seguido por el Ministerio Público contra M. N., y otros por el delito de asesinato, en dicha declaración señala de manera textual: «.....bueno, esa es una facultad que otorga la L. N° 1970, que ha sufrido bastantes modificaciones y obviamente conforme lo facultado a esta autoridad jurisdiccional y conforme ejerce el control jurisdiccional, es que se realizó esta rectificación no, siempre velando, porque el proceso se desarrolle sin vicio de efectos procesales que puedan hacer retrotraer no, mi actuación ha sido dentro del marco de la norma, ahora bien, también se me ha manifestado, se me ha atacado en relación a un incidente especializado de recusación, al respecto es necesario tomar, o poner en conocimiento de las personas y de la población en general de que los fundamentos vertidos en ese incidente de recusación el día de hoy han sido devueltos a este juzgado, ratificando la resolución de esta suscrita autoridad, por lo cual dispone que el mismo, el suscrito, continúe conociendo el presente proceso no, siempre es bueno aclarar...Bueno las actuaciones que ha realizado esta suscrita autoridad siempre han sido enmarcadas en la ley, no, nuestro ordenamiento jurídico, todas las personas y todos los actos procesales, las resoluciones son recurribles, no, el derecho a la impugnación está consagrado en la Constitución Política del Estado y en ese sentido de que me parece, desatinada estas afirmaciones por parte de estas personas inescrupulosas que lo que pretenden únicamente es dañar la imagen del suscrito y así mismo poner en duda la imparcialidad que reitero nuevamente, esta imparcialidad ya ha sido resuelta por un tribunal de alzada en revisión, en relación a la recusación que se me ha interpuesto, por lo que al confirmar la resolución de esta suscrita autoridad en relación al recurso o

al incidente especializado de recusación, eh, han dispuesto de manera expresa de que continúe en el conocimiento de esta causa eh, es todo lo que puedo manifestarle en este momento...».

De donde se evidencia que la resolución disciplinaria de primera instancia basa su valoración probatoria para determinar la sanción disciplinaria básicamente, en el informe técnico del IITCUP de 19 de diciembre de 2022, remitido por el Instituto de Investigaciones Técnico Científicas de la Universidad Policial, que si bien el disciplinado no menciona el proceso sobre el cual emite la declaración, empero no es menos cierto que se trata de aspectos jurisdiccionales del proceso Exp. N° 598/22, seguido por el Ministerio Público contra M. N., y otros por el delito de asesinato, proceso sometido a su conocimiento y sobre el cual debía decidir, encontrándose prohibido de emitir cualquier declaración en medios de comunicación conforme a ley, aspecto que además fue corroborado por el IITCUP a través del desdoblamiento realizado del video publicado en la página de Facebook 'Noticias de acción directa'.

En ese sentido, se evidencia claramente la valoración de la prueba efectuada por la Juez Disciplinario, misma que fue debidamente motivada y fundamentada, no existiendo errónea aplicación de la Ley sustantiva por cuanto se analizó la conducta del disciplinado en relación a la falta disciplinaria atribuida...”

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP N° 480/2023 de 12 de diciembre.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.21 - L. N° 025

“Solicite o fomente la publicidad respecto de su persona o de sus actuaciones profesionales o realice declaraciones a los medios de comunicación sobre las causas en curso en su despacho o en otro de su misma jurisdicción o competencia, salvo los casos en que deba brindar la información que le fuere requerida y se halle previsto en la ley”

“Con relación al argumento que acusa a la resolución impugnada de fundamentación por no haber especificado si la conducta de la disciplinada fue de carácter doloso o culposo, corresponde aclarar a la recurrente que para la ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA FALTA DISCIPLINARIA contenida en el art. 187-21 de la L.O.J., no se requiere que la conducta sea de naturaleza dolosa, toda vez que la afectación a las partes y al Órgano Judicial en cuanto a su imagen opera sin importar que la conducta sea dolosa o culposa, por lo que no corresponde ni resulta necesario pronunciarse sobre la naturaleza de la conducta, sino tan solo sobre su existencia o no.

En cuanto al argumento de que el auto de admisión no especifica por cuál de las causales contenidas en el art. 187-21 de la L.O.J., se aperturó la investigación disciplinaria, se ha respondido al mismo, líneas arriba al momento de resolver el primer agravio expuesto por la recurrente.

Por otro lado, respecto al reclamo de que la resolución impugnada no especifica por cuál de los dos componentes de la falta disciplinaria prevista en el art. 187-21 se sanciona a la disciplinada vulnerando el debido proceso en su vertiente fundamentación y motivación, luego de una revisión exhaustiva a la resolución disciplinaria de primera instancia se evidencia que el argumento de la recurrente resulta falso, toda vez que la autoridad disciplinaria señaló textualmente que: ‘(...) la disciplinada M.V.G.C., efectivamente realizó declaraciones a los periódicos opinión y la voz sobre el proceso que es de conocimiento de la disciplinada como titular de Juez del Juzgado 1° Público Civil y Comercial de la Capital más específicamente del proceso de interdicto de recuperar la posesión que sigue I. A. de C., contra N.F.C.A., signado con el NUREJ: 30267338-1, este hecho se configura en el entendido de que la conducta reprochable de la disciplinada M.V.G.C., se encuentra evidente ya que realizó declaraciones o explicaciones sobre la tramitación de la causa que es de su conocimiento y que se encuentra en su despacho judicial (...); lo que demuestra de manera concreta que la autoridad disciplinaria demarcó con exactitud el componente de la falta disciplinaria prevista por el art. 187-21 de la L.O.J., por el cual sancionó sanciono a la recurrente.

En consecuencia y conforme a los argumentos expuestos ut supra, así como los fundamentos contenidos en el Considerando III de la presente Resolución el agravio planteado carece de mérito”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP N° 37/2024 de 9 de febrero.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Grave Art. 187.22 - L. N° 025

“Incurra en actos de hostigamiento laboral y de acoso sexual en cualquiera de sus formas”

“De la denuncia. - G.W.O.A., secretario Abogado del Juzgado 2° de Instrucción Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia hacia las Mujeres de Cochabamba, presentó una denuncia a fs. 54 vta., en la cual relató que, desde su designación y posesión en dicho juzgado el 3 de febrero de 2023, comenzó a sufrir maltrato laboral y hostigamiento por parte de R.B.P.G., titular del juzgado. En su denuncia, manifiesta que tales situaciones se intensificaron con el tiempo, siendo objeto de llamadas de atención sin fundamento, memorándums y malos tratos, lo cual generó un malestar general en su desempeño profesional. Además, señala que, al poner en conocimiento de diversas personas e instituciones los hechos que estaba padeciendo, la jueza tomó represalias, incluyendo la solicitud de su arresto en dos oportunidades. En este contexto, O.A., solicitó que se tomaran medidas para solucionar la situación, invocando que las actitudes de la jueza constituían una falta disciplinaria conforme al art. 187-22 de la L. N° 025.

El 26 de septiembre de 2024 se emite la Resolución Definitiva de Primera Instancia N° 36/2024, por la cual se declara probada en parte, la denuncia interpuesta por G.W.O.A., Secretario Abogado del Juzgado 2° de Instrucción Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia las Mujeres de la Capital del departamento de Cochabamba contra R.B.O.G., Jueza 2° de Instrucción Penal, Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia las Mujeres de la Capital del departamento de Cochabamba, por la comisión de la falta disciplinaria grave prevista en el num. 22 del art. 187 de la L. N° 025 del Órgano Judicial imponiendo en consecuencia a la disciplinada la sanción de suspensión de funciones de dos (2) meses sin goce de haberes.

La apelante, impugna la Resolución Definitiva de Primera Instancia N° 36/2024, emitida Por el Juez Disciplinario N° 3 de Cochabamba. En su recurso, sostiene que dicho juez valoró erróneamente las pruebas y aceptó como válidas las acusaciones del denunciante sobre memorándums que, según la apelante, no fueron emitidos indebidamente, sino en cumplimiento de las normativas correspondientes. Según la apelante, el juez no realizó una valoración integral del contexto laboral, ni de la relación entre ella y el denunciante, ni de la dinámica del juzgado, que habría sido partícipe de situaciones que llevaron a un clima laboral tenso.

La disciplinada de esta forma considera que el juez no analizó correctamente la situación laboral en su totalidad y que la resolución tomada se basa únicamente en las acusaciones del denunciante sin evaluar el entorno laboral en el que ambas partes interactuaban.

Sin embargo, la apelante no ha proporcionado pruebas que desvirtúen las acusaciones sobre la emisión de los memorándums. Si bien afirma que estos memorándums fueron emitidos en cumplimiento de las normativas correspondientes, el juez disciplinario, conforme a su facultad discrecional, evaluó los hechos y las pruebas presentadas, y

consideró que dichos memorándums fueron una parte relevante de la denuncia interpuesta por W.O.

En este contexto, el juez disciplinario no incurrió en error alguno al valorar las acusaciones del denunciante, dado que el conjunto probatorio presentado, en particular las circunstancias que rodean la emisión de los memorándums no fueron suficientemente refutadas por la apelante de forma contundente, ni se presentó evidencia que desvirtuara las pruebas que apoyaban las acusaciones de abuso laboral y de maltrato.

En este sentido, el juez disciplinario no estuvo obligado a considerar únicamente los memorándums emitidos, sino también a interpretar la dinámica laboral entre la apelante y el denunciante.

El hecho de que el denunciante haya sido parte de situaciones que llevaron a un clima laboral tenso es irrelevante, porque la apelante no ha presentado pruebas que acrediten de manera fehaciente que dicha tensión fue la causa de los memorándums ni que la situación haya sido manejada de manera inapropiada. Además, el clima laboral tenso no justifica actos que pudieran configurar violaciones a las normas de conducta profesional y disciplinarias, como el maltrato laboral...”

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** parcialmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 736/2024 de 29 de noviembre.

FALTAS GRAVÍSIMAS



Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Gravísima Art. 188.2 - L. N° 025

“Cuando se solicite o reciba dineros u otra forma de beneficio ilegal al litigante, abogado o parte interesada en proceso judicial o trámite administrativo”

“En el cuarto agravio, la apelante denuncia que la acción de recibir dinero en forma indebida, no estaría descrita en la falta disciplinaria prevista por el num. 2 del parág. I del art. 188 de la L. N° 025, por lo que, se vulneraría el principio de tipicidad.

Al respecto, la falta gravísima prevista en el num. 2 del parág. I del art. 188 de la L. N° 025, establece: ‘Cuando se solicite o reciba dineros u otras formas de beneficio ilegal al litigante, abogado o parte interesada en el proceso judicial o trámite administrativo;’.

En materia penal en la cual se tienen los tipos penales de; cohecho pasivo propio; cohecho activo; y, cohecho pasivo de la jueza, juez o fiscal, en los cuales se solicita o acepta cualquier tipo de dádiva, o ventaja, ese beneficio indebido tiene el fin de violentar la imparcialidad del funcionario judicial, en los hechos sometidos a su competencia. En cambio, en materia disciplinaria, esa solicitud o recepción de dádivas, no se halla necesariamente vinculada a romper con el principio procesal de imparcialidad, ya que incluso la falta, en caso de una posible recepción de dinero u otra ventaja indebida, puede ser simplemente como un reconocimiento al trabajo desempeñado, el cual es un beneficio indebido, puesto que el servicio judicial, es gratuito para la población y el reconocimiento por ese trabajo realizado, se expresa a través de un sueldo remunerado por el Órgano Judicial, por lo que cualquier otra ventaja obtenida por el servicio prestado por los funcionarios jurisdiccionales, es indebido.

En el caso de autos, conforme la fundamentación jurídica expuesta en el Considerando III de la Sentencia, se expresa de forma clara, en qué consiste ese beneficio indebido obtenido por la disciplinada en desmedro del apoderado de G.F.C., si bien la fundamentación jurídica de la sentencia se hace referencia a que la hoy apelante hubiera recibido dinero en efectivo de forma indebida, la misma es un argumento válido y verdadero, pues en la misma sentencia se refiere que en el acta de conciliación de 19 de noviembre del 2019, se habría establecido que la entrega de dinero que realizaría W.S.P.A., en favor del apoderado A.J.F.C., en representación de G.J.F.C., sería a través de depósito judicial en el Juzgado 9° Público Civil y Comercial de Oruro; sin embargo, pese a tener conocimiento de ello la conciliadora hoy disciplinada, recibe de forma indebida, con un procedimiento no previsto y sin observar el Reglamento de Depósitos Judiciales, recibe el dinero de parte de la Sra. P, sabiendo que ese no era el procedimiento y sabiendo que ella no estaba facultada para recibir el dinero, ya que el medio del depósito fue previsto incluso en el acta de conciliación total.

Ahora la mención de esa recepción de dinero en efectivo y de forma indebida, no desplaza el beneficio indebido con el que se favoreció la hoy apelante, pues si bien su patrimonio no se incrementó y tampoco existe prueba de que el dinero que hubiera recibido hubiese sido depositado en su cuenta, lo cierto es que la disciplinada dispuso -en su beneficio, lo cual es indebido- del dinero que recibió, y esa fue la razón por la

cual no podía hacer la entrega al apoderado de la Sra. F.C., además, la disciplinada, no tenía intenciones de que la juez de la causa, supiera de la entrega de esos dineros, pues conforme la fundamentación jurídica realizada por el juez disciplinario, ésta no puso en conocimiento de la juez los depósitos realizados; actos que demuestran el actuar doloso de la disciplinada, en la obtención de un beneficio económico indebido, aun cuando el mismo fuese temporal, y hasta la fecha de la emisión de la sentencia, continuaba teniendo el beneficio, pues no hizo la devolución completa del dinero que recibió y retuvo de forma indebida, en beneficio propio, también indebido. Además, de acuerdo a la fundamentación probatoria descriptiva, del testigo R.C.M., Técnico de la Unidad de Control y Fiscalización del Consejo de la Magistratura de Oruro, se tendría que no es la primera vez que existiría denuncia contra la disciplinada por solicitar depósito de dineros en su oficina, aspecto sobre el cual el testigo habría adjuntado documentación que demuestra lo señalado por él...”

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

SP - D - AP N° 10/2021 de 1 de febrero.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Gravísima Art. 188.2 - L. N° 025

“Cuando se solicite o reciba dineros u otra forma de beneficio ilegal al litigante, abogado o parte interesada en proceso judicial o trámite administrativo”

“Refiere, que en el Considerando IV, el tribunal disciplinario, estableció que la disciplinada habría solicitado la suma de Bs 200.-, subsumiendo su conducta a la falta disciplinaria prevista en el art. 188-I-2 de la L.O.J., sin realizar una valoración integral de todas las pruebas que cursan en el cuaderno procesal, toda vez que, basó su decisión solamente en la declaración de P.M.F., Juez 1° de Instrucción Penal, Anticorrupción y contra la Violencia hacia la Mujer de Santa Cruz y J.C.U.R., abogado de la denunciante, además no consideró ninguna prueba de descargo, tampoco fundamentó ni explicó las razones para no tomarlas en cuenta o si son pertinentes o no, tampoco consideró la declaración voluntaria notarial, ni el memorial de retractación de la denunciante.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, en la fundamentación descriptiva de la resolución disciplinaria de primera instancia, el juez disciplinario debe hacer constar la fundamentación intelectual, que le exige valorar los medios probatorios ya descritos para extraer de ellos los elementos probatorios que le servirán para determinar los hechos sobre los cuales emitirá el juicio, posteriormente deberá exponer la fundamentación jurídica, consistente en el análisis jurídico sobre el cual decidirá si la conducta se subsume o no a la falta disciplinaria cuya infracción fue denunciada, advirtiendo qué normativa debe dar aplicación y las razones por las que realiza esta aplicación, por consiguiente, esta motivación debe comprender tres aspectos esenciales: fáctica, probatoria y jurídica.

En ese contexto, de la revisión y análisis de los actuados procesales se evidencia, que el Tribunal Disciplinario N° 3 de Santa Cruz, en la resolución de primera instancia, en el Considerando III, realiza una descripción de toda la prueba cursante en obrados, (cargo, descargo y la obtenida de oficio en la etapa investigativa), luego en el Considerando IV, realiza la fundamentación y valoración integral de las pruebas aportadas por las partes procesales y las recolectadas sobre los hechos denunciados, de acuerdo a los lineamientos establecidos en la resolución de segunda instancia RSP-AP N° 261/2019 de 14 de junio, conforme a las reglas de la sana crítica, indicando: ‘(...) de las pruebas de cargo, y las obtenidas en la investigación, cursa fotocopia del formulario de denuncia firmado por F.A., donde señala que la secretaria cobró Bs 200.-por el trabajo, a pesar que la misma mediante declaración voluntaria (fs. 72) y mediante su declaración inserta en el acta de juicio oral (fs. 200 a 223 vta.), señala que ella estaba contando su dinero para pagar en depósitos judiciales y que la juez le habría gritado diciendo que no se paga nada en el juzgado y que la iba a meter presa, y ante el amedrentamiento habría denunciado’, declaración que resulta ser contradictoria con la de su abogado y la juez, quienes señalan: ‘(...) la Sra. Francisca elaboró el formulario de manera voluntaria, y que la secretaria denunciada la habría contactado para elaborar su declaración voluntaria en notaria’, sin embargo, señalan que sí denunció y que sí hubo un hecho por el cual acudió a Control y Fiscalización, aspectos que demuestran

la valoración realizada a la declaración testifical de F.A., como a su informe notarial presentado.

Puntualizando, se otorgó valor probatorio a las declaraciones testificales de P.M.F., J.C.U., J.C. y L.E.C., quienes confirmaron que la secretaria disciplinada solicitó la suma de Bs 200.-, para la elaboración de un mandamiento solicitado por el imputado en presencia de su abogado, aspectos que otorgan certeza al tribunal disciplinario respecto a la comisión de la falta disciplinaria prevista en el art 188-I-2 de la L.O.J., atribuible a la disciplinada, no siendo evidente que no se haya efectuado una valoración integral de todos los medios probatorios que cursan en el cuaderno disciplinario”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución de primera instancia que declaro probada la denuncia.

TSI - AP N° 267/2024 de 12 de junio.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Gravísima Art. 188.3 - L. N° 025

“El uso indebido de la condición de funcionario judicial para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares”

“Por otro lado, se tiene que establecer que la resolución disciplinaria impugnada, estableció declarar probada la denuncia contra la disciplinada por la falta gravísima prevista en el art. 188-I-3 de la L.O.J., al haberse establecido que la misma en su condición de secretaria del Juzgado 16° Público Civil y Comercial de Santa Cruz, tenía bajo su custodia el expediente con N° causa 174/2016 con NUREJ 7037636, en el que la denunciante en su calidad de abogada de la ONG ‘Habitat para la humanidad para Bolivia’, presentó el 28 de enero de 2022, un memorial solicitando el desarchivo del expediente que fue proveído el 1 de febrero de 2022, ordenando se de curso a lo solicitado; memorial que es utilizado por la disciplinada para ser presentado el 4 de abril de 2022 (fs. 151), en un proceso familiar propio de demanda de unión libre y de hecho, con NUREJ 70286830 tramitado en el Juzgado 13° de Familia de Santa Cruz, solicitando a la autoridad jurisdiccional un efectivo policial para resguardar una audiencia de 6 de abril de 2022, bajo el argumento que la denunciante quien sería apoderada de los demandados en el proceso familiar, le agredió en su fuente laboral el día en que presento el memorial de desarchivo en el proceso que radicaba en su juzgado, presentado el mismo en calidad de prueba, obteniendo que la juez de la causa en el proceso familiar emitiera la Resolución de 5 de abril de 2022(fs. 153) que dispone solicitar un oficial policial de turno encargado de custodia del Edificio Alaska, para colaborar con el resguardo de la audiencia de 6 de abril de 2022.

En ese contexto, se tiene que la sanción impuesta a la disciplinada no fue por una interferencia en lo que respecta al desarchivo del proceso radicado en el Juzgado 16° Público Civil y Comercial de Santa Cruz o por retardación de justicia respecto a este proceso judicial, como se señala en los argumentos del recurso de apelación, no existiendo la incongruencia alegada...

...Sin perjuicio de lo señalado, se tiene de los antecedentes del cuaderno disciplinario, que dentro del proceso familiar de demanda de unión libre con NUREJ 70286830, en el que es parte la secretaria disciplinada, mediante memorial de 4 de abril de 2022 (fs. 151-152), la misma solicita un efectivo, policial para resguardar orden en una audiencia señalada para el 6 de abril de 2024, alegando que fue objeto de agresión de parte de V.T.V. de R., ahora denunciante en el presente proceso disciplinario en su fuente laboral, el día en que presentó un memorial de solicitud de desarchivo de un proceso que radicaba en el Juzgado 16° Público Civil y Comercial de Santa Cruz, habiendo adjuntando en calidad de prueba el referido escrito (fs. 150 y vta.), que dio lugar a la providencia de 5 de abril de 2022 (fs. 153) que señala: ‘En lo principal se tiene presente lo señalado por la parte impetrante con la finalidad de que la audiencia señalada se lleve con normalidad y toda vez que existen medidas personales dispuestas por la suscrita de conformidad a lo establecido por el art. 234 de la L. N° 603 y art. 9-II-1, de la L. N° 439, se solicita al oficial de turno encargado de

custodia del Edificio Alaska, pueda colaborar con el resguardo de la audiencia que se llevará a cabo el 6 de abril de 2022 a horas 10:00 a.m. (...)'.

En ese marco de antecedentes, se evidencia que la disciplinada haciendo uso indebido de su condición de secretaria del Juzgado 16° Público Civil y Comercial de Santa Cruz, quien se encontraba bajo la custodia del proceso ejecutivo con NUREJ 7037636, extrae del mismo el memorial de desarchivo presentado el 28 de enero de 2022, por la ahora denunciante en este proceso disciplinario, con la finalidad de presentarlo como prueba en un proceso familiar personal, en el que obtuvo de parte de la autoridad jurisdiccional un trato favorable al haberse dispuesto resguardo policial en una audiencia programada para el 6 de abril de 2022, bajo el argumento que el día en que se presentó el memorial de desarchivo en el caso NUREJ 7037636, V.T.V. de R., la agredió en su fuente laboral, quien a su vez resulta ser apoderada de los demandados en su proceso familiar, siendo la valoración de estas pruebas las que generaron convicción en el tribunal disciplinario que la disciplinada adecuó su conducta a la falta gravísima del art. 188-I-3 de la L.O.J., encontrándose la resolución disciplinaria apelada, debidamente motivada y fundamentada conforme lo descrito en el Considerando III.1 de esta Resolución. En consecuencia, el agravio es inviable”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 613/2024 de 28 de agosto.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Gravísima Art. 188.5 - L. N° 025

“En el lapso de un año, se declare improbada dos o más recusaciones habiéndose allanado a las mismas”

“Resulta necesario analizar si se vulneró el principio non bis in ídem o prohibición de ser juzgado o castigado dos veces por los mismos hechos, con el argumento expuesto por el disciplinado en sentido de que el mismo Juez Disciplinario N° 2 de Santa Cruz, ya ha sancionado con 3 meses de suspensión de funciones sin goce de haberes, por la causal prevista en el art. 187-4 de la L.O.J., con base en la Resolución de Primera Instancia N° 27/23 de 2 de agosto de 2023, ratificada parcialmente mediante Resolución de Segunda Instancia TSI-AP N° 374/2023 de 31 de octubre de 2023; y, con ello, verificar si la resolución impugnada vulnera la legalidad y taxatividad previstas en los arts. 116-II de la C.P.E., 9 de la CADH y 15-1 del PIDCYP, es de ir, si el juez disciplinado ha sido condenado vulnerando el art. 188-I-5 se la L.O.J., que castiga recusaciones allanadas declaras improbadas, no ilegales.

De los antecedentes y la resolución disciplinaria impugnada, se evidencia que el juez disciplinado se allanó a dos (2) recusaciones formuladas en diferentes procesos judiciales -que constituyen los objetos en el presente proceso disciplinario- en su condición de Juez 27° Público Civil y Comercial de Santa Cruz, de acuerdo al siguiente detalle...

Con base en esos antecedentes, el Tribunal Disciplinario N° 2 de Santa Cruz, estableció correctamente la existencia de dos (2) recusaciones a las que el juez disciplinado se allanó, la juez siguiente en número declaró ilegales y en grado de consulta la Sala Civil, Comercial, Familiar, de la Niñez y Adolescencia y Violencia Intrafamiliar Primera de Santa Cruz, confirmó; tramitadas en diferentes procesos judiciales, que cuentan con resoluciones ejecutoriadas, siendo que, lo que ahora se denuncia, investiga y sanciona, es la reincidencia o reiteración en la misma conducta reprochable en el ejercicio de las funciones del Juez 27° Público Civil y Comercial de Santa Cruz. En consecuencia, por los cuales se iniciaron las dos (2) recusaciones y fueron objeto de sanción, son distintos al que se investigó y sancionó en este proceso disciplinario, que está básicamente vinculado a la acumulación de dos (2) o más recusaciones allanadas declaradas ilegales o improbadas, en el lapso de un año, por lo que no existe vulneración alguna del principio non bis in ídem y el argumento expuesto como agravio es inviable.

En ese contexto, no es evidente que no exista respeto a los principios de legalidad y taxatividad por la terminología de ilegal o improbada la recusación, cuando el juez disciplinado se allanó a las recusaciones formuladas por las partes de los dos (2) procesales judiciales que fueron de su conocimiento como titular del Juzgado 27° Público Civil y Comercial de Santa Cruz, y confirmada la ilegalidad del allanamiento a dichas recusaciones y la terminología de ilegal o improbada la recusación a la que se allanó una autoridad judicial, que puedan utilizar los jueces o vocales de instancia, resulta intrascendente a efectos de resolver la denuncia disciplinaria, porque es evidente que el juez disciplinado se allanó de manera incorrecta o indebida a dos (2) recusaciones en el lapso de un año,

conforme tipifica el art. 188-I-5 de la L.O.J., por lo que no existe vulneración a los principios de legalidad y tipicidad desglosados en el Considerando III. 2 de la presente Resolución. En consecuencia, el argumento expuesto como agravio también resulta Inviabile”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 548/2024 de 21 de agosto.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Gravísima Art. 188.8 - L. N° 025

“Por la ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por tres (3) días hábiles continuos o cinco (5) discontinuos en el curso del mes”

“Corresponde verificar si la resolución disciplinaria de primera instancia lesionó el principio de legalidad, taxatividad, tipicidad, certeza y seguridad jurídica conteniendo una motivación arbitraria e incongruente que no establece el nexo de causalidad de su accionar con los elementos constitutivos de la falta disciplinaria.

Al respecto, la autoridad disciplinaria, en la resolución de primera instancia impugnada, por las pruebas recabadas y presentadas por el denunciante y las recabadas por la autoridad disciplinaria durante la tramitación del proceso disciplinario, concluyó acertadamente que se evidenció negligencia en la conducta de la juez disciplinada, al haberse demostrado que incumplió su obligación y deber establecido en el art. 187-2 de la L. N° 025: ‘No promueva la acción desopinaria contra su personal auxiliar estando en conocimiento de una falta grave’, pues no denunció, tampoco promovió la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, es decir, contra F.R.P., ex secretario del Juzgado 1° Público Mixto Civil y Comercial, de Familia, Niñez y Adolescencia e Instrucción Penal de Poopó - Oruro, incurrió en la falta gravísima prevista en el art. 188-8 de la L. N° 025: ‘Por la ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por tres (3) días hábiles continuos o cinco (5) discontinuos en el curso del mes’, considerando que el denunciado F.R.P., presentó su informe final del POA a la Unidad de Políticas de Gestión el 16 de enero de 2023, hasta el informe presentado por la juez denunciada el 25 de enero de 2023 a la Representación Distrital, Presidencia del Tribunal Departamental de Justicia y Recursos Humanos, lo que denota que transcurrieron 5 días de la ausencia del secretario, que, como se demostró y señaló anteriormente, el secretario no asistió a prestar sus servicios desde el 11 de enero de 2023 (marcación del biométrico), es decir, más de 9 días; por lo que la autoridad disciplinaria en su resolución de primera instancia no recayó –como menciona la juez disciplinada- en apreciaciones subjetivas de la norma y en arbitrariedades, por lo que no forzó la omisión en la que incurrió la juez disciplinada de promover la acción disciplinaria a una infracción –tipo administrativo-, que sobre esa base, se concluye que la autoridad disciplinaria de primera instancia no vulneró los principios de amatividad, tipicidad y certeza, pues dicha autoridad disciplinaria, en oportunidad de sancionar a la juez denunciada, tuvo en cuenta la conducta omitida o incumplida, reprochable de sanción, misma que previamente se encontraba tipificada en la norma de manera clara y precisa; por lo mismo, garantizó el cumplimiento de la seguridad jurídica y del debido proceso, además del principio de legalidad, pues la investigación realizada dentro del presente proceso y la sanción disciplinaria correspondan a comportamientos sancionables existentes en la ley, además que fueron demostrados objetivamente con los elementos de prueba cursantes en obrados. En consecuencia, el agravio en análisis resulta inviable”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 94/2024 de 8 de mayo.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Gravísima Art. 188.8 - L. N° 025

“Por la ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por tres (3) días hábiles continuos o cinco (5) discontinuos en el curso del mes”

“De la revisión de los agravios señalados en el primer y tercer agravio se observa que en ambos agravios hace referencia a que existía una orden judicial emanada por el Juez 3° de Instrucción Penal contra la Violencia hacia la Mujer de Santa Cruz, la cual establecía que el ahora disciplinado debía cumplir detención preventiva en el Centro de Rehabilitación Palmasola de Santa Cruz, esta detención preventiva es ejecutada a partir de 15 de febrero de 2023, hasta que en audiencia de salida alternativa de conciliación, la autoridad judicial mediante Resolución de 9 de marzo de 2023, dispone se libre mandamiento de libertad a su favor; por lo que, la inasistencia a su fuente laboral es un hecho que obedece a una situación ajena a su voluntad, al tratarse de una orden judicial que disponía su detención preventiva; por lo que el recurrente manifiesta que su conducta con respecto a la inasistencia a su fuente laboral no se subsumiría a la falta disciplinaria gravísima prevista en el art. 188-I-8 de la L. N° 025, puesto que si bien existió una inasistencia a su fuente laboral, esta no fue injustificada, hecho que no habría sido valorado de manera adecuada por el tribunal disciplinario, así como no se valoró la prueba de descargo aportada, que corrobora dicha circunstancia, consistente en fotocopias legalizadas del proceso penal signado con el CUD: 701102012301047.

Haciendo un análisis de la Resolución Disciplinaria de Primera Instancia N°51/2024 de 20 de mayo de 2024, se tiene que en el Considerando V se ha realizado una valoración de la prueba producida tanto de cargo como de descargo, así también se tiene que se tomó en cuenta el informe circunstanciado presentado el 1 de agosto de 2023, que adjuntó entre otra documentación la fotocopia legalizada del proceso penal signado con el CUD: 701102012301047, por la cual se impuso la medida cautelar de detención preventiva contra el recurrente. Por otro lado, en el Considerando V de la Resolución Disciplinaria impugnada, el tribunal disciplinario ha realizado la fundamentación y motivación de su resolución sobre la base de la valoración de los medios de prueba producidos, por el cual, a criterio del tribunal disciplinario, se ha identificado la existencia de una situación de fuerza mayor cual es la detención preventiva que imposibilitó al disciplinado presentarse en su fuente laboral, ahora bien, en base a ese antecedente correspondía determinar si se cumplió o no la previsión del art. 47-II del Reglamento de Administración y Control de Personal del Órgano Judicial, en lo que concierne a la obligación del disciplinado de comunicar al inmediato superior las situaciones de fuerza mayor que emerjan y que imposibiliten su permanencia o asistencia a su fuente laboral, la que debió ser presentada y respaldada con documentos de ser justificada la causa de fuerza mayor.

De la fundamentación hecha por el tribunal disciplinario se tiene que, se realizó una valoración negativa, por cuanto no se llegó a demostrar que el recurrente cumplió con lo establecido en la norma institucional por ende lo previsto en el art. 47-II del Reglamento de Administración y Control de Personal del Órgano Judicial, y con la adecuada tramitación

ante el inmediato superior, porque de la lectura de la resolución disciplinaria se tiene que efectivamente concurrieron circunstancias de fuerza mayor, como el caso de su detención preventiva desde el 15 de febrero de 2023 hasta el 9 de marzo de 2023; empero, el disciplinado no dio cumplimiento a la normativa institucional donde debía señalar desde el principio la causa de su inasistencia a su fuente laboral y presentar oportunamente la documentación respaldatoria. Ello se puede advertir en la resolución recurrida siendo que la misma señala “La juez disciplinaria: M.O.A., señaló que el disciplinado no cumplió con la normativa de la institución para solicitar sus respectivas licencias quien debió señalar desde un principio la causa de su no presencia a su fuente laboral, situación que le ocasionó que la institución le anule las boletas de permiso que habrían solicitado sus pasantes, debiendo ser sancionado por su conducta...

Por otro lado, se tiene que, en esa postura evasiva de la causa real de su impedimento, el disciplinado presentó solicitudes de licencia sin goce de haberes, la cual es anulada debido a que sobrepaso el límite permitido para licencias sin goce de haberes, de esta manera incumpliendo con la normativa y su deber de dar a conocer las causas reales de su inasistencia tal como lo establece el art. 47-II del Reglamento de Administración y Control de Personal del Órgano Judicial. Bajo eso antecedentes, se concluye que, a criterio del tribunal disciplinario, el recurrente no respaldó la verdadera causa de fuerza mayor de inasistencia a su fuente laboral. Por ello bajo los antecedentes expuestos que emergen del análisis minucioso de la resolución impugnada, no ha lugar al agravio planteado”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 483/2024 de 8 de agosto.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Gravísima Art. 188.10 - L. N° 025**“Por la delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del juzgado o a particulares, o la comisión indebida para la realización de actuaciones procesales a otras autoridades o servidores en los casos no previstos por ley”**

“Sobre la falta de valoración de las pruebas, alega la apelante que la jueza y su tribunal, no han valorado que la auxiliar suplió a la secretaria y eso no es delegar funciones y menos aún comisionar indebidamente actos procesales, que no se han valorado los audios y las actas contenidas de: 25 de enero, 7, 10 y 11 de marzo y 19 de abril de 2022 y de los audios donde el Tribunal de Sentencia ordena y emite decreto en audiencia con tribunal conformado y anuencia de sus dos colegas jueces técnicos, además de tener en materia penal para el avance de juicios los mecanismos correspondientes para el desarrollo continuo de juicio, que se tiene a fs. 372 que su persona interpuso denuncia disciplinaria en contra de la secretaria del juzgado precisamente por la negligencia en la redacción de las actas, este hecho generó precisamente que el tribunal determine la suplencia que ejerció la auxiliar, ahora bien, cursa la prueba mediante la cual se tiene que se pidió la rotación de la secretaria que fue rechazada, que como un acto de urgencia para no perjudicar el normal desarrollo de las audiencias se habilitó a la auxiliar, que en ningún caso puede calificarse como delegación de funciones jurisdiccionales o comisión, constituyéndose en suficiente la Circular N° 015/2021 como respuesta de Sala Plena, ante la solicitud de la auxiliar, cuya respuesta esencial es que la misma trabaje y cumpla con la normativa, que de su parte hubo un pronunciamiento suficiente que determinó la suplencia, aspecto que no ha sido valorado conforme la jurisprudencia disciplinaria R. SD-AP N 323/2016, toda vez que la suplencia se dispuso por la conducta inapropiada de la secretaria, debiendo revocarse la resolución apelada.

Asimismo se advierte que la resolución impugnada contiene una valoración descriptiva de la prueba de cargo, descargo y la recolectada de oficio, sin embargo, la misma no resulta una adecuada fundamentación probatoria ni jurídica respecto este último la imprescindible subsunción de la conducta de la disciplinada a la falta disciplinaria acusada que a la letra señala: art. 188-I-10. Por la delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del juzgado o a particulares, o la comisión indebida para la realización de actuaciones procesales a otras autoridades o servidores en los casos no previstos por ley; puntualizando que para subsumir la conducta de la disciplinada a la primera parte de dicha falta, por la delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del juzgado o a particulares, se debe acreditar que funciones jurisdiccionales se ha delegado al personal subalterno, en el entendido de la impartición de justicia y actos decisorios que conlleva la función jurisdiccional. Al respecto del segundo componente: la comisión indebida para la realización de actuaciones procesales a otras autoridades p servidores en los casos no previstos por ley, el elemento a probar es la comisión indebida, que en la resolución de primera instancia, el razonamiento de los integrantes del tribunal disciplinario que funda su decisorio es la habilitación temporal de la auxiliar como secretaria por haberse incumplido

el precepto legal al ejercicio de las suplencias legales, que en el caso en estudio, no se ha demostrado que la comisión sea indebida, que de la misma resolución recurrida se desprenden la concurrencia de imponderantes que afectaban la celeridad del desarrollo del juicio oral.

Los principios y valores supremos que orientan la administración pública, bajo el marco del principio de legalidad, prohíbe que una conducta, pueda conceptuarse como falta o delito, si la ley no la describe de manera taxativa, esto en consideración a que la responsabilidad administrativa de naturaleza disciplinaria tiene como uno de sus elementos componentes que la acción u omisión que contraviene el ordenamiento jurídico administrativo se haya producido en el ejercicio de sus funciones del servidor o ex servidor público, consecuentemente no existen elementos probatorios suficientes e inequívocos que denoten que la disciplinada hubiere incurrido en falta disciplinaria gravísima, definida como delegación de funciones jurisdiccionales o la comisión indebida para la realización de actuaciones procesales, en el entendido de su función judicial.

POR TANTO: Resuelve **REVOCAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 279/2022 de 09 de agosto.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Gravísima Art. 188.11 - L. N° 025**“Por la comisión de una falta grave cuando la o el servidor judicial hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos (2) graves”**

“Refiere la apelante que no se pueden utilizar los mismos antecedentes de una determinación final para fundar una nueva sentencia de similares características tanto para iniciar y sustanciar otro proceso que englobe una nueva sanción por un hecho ya juzgado, que, en términos generales, el Principio de Non Bis In Ídem consiste en la prohibición de que un mismo hecho resulte sancionado más de una vez, es decir, supone que no se imponga duplicidad de sanciones.

Continúa refiriendo que las decisiones de las autoridades de la administración de justicia gozan de autonomía, y estas deben ser serias, fundadas y estructuradas según las exigencias del debido proceso, que no es razonable que se hagan modificaciones posteriores de forma intempestiva a decisiones que ya han precluido en el tiempo, que, bajo el principio de comunidad probatoria, las causas conforme resoluciones: 1) Resolución N° 10/2022 de 30 de marzo ejecutoriada el 8 de abril de 2022; 2) Resolución N° 05/2022 de 7 de julio ejecutoriada el 29 de julio de 2022; 3) Resolución N° 04/2020 de 6 de marzo ejecutoriada el 15 de septiembre de 2022 y 4) Resolución N° 07/2020 de 15 de julio ejecutoriada el 15 de septiembre de 2022, resultan resoluciones con calidad de cosa juzgada por hechos ya investigados, procesados y sancionados, y que ahora establecer una nueva sanción por un hecho fáctico ya sancionado y cumplido, resulta una forma de lesionar el Principio Non Bis In Ídem.

Al respecto, se debe analizar el Principio ‘Non Bis In Ídem’, que significa que una persona no puede ser juzgada y sancionada dos veces por la misma causa. El basamento de este principio procesal está dado por un principio superior, que es el de seguridad jurídica, que impide que alguien pueda estar indefinidamente sujeto a persecuciones litigiosas, cuando ya ha sido condenado y cumplido su condena o ya fue absuelto. Este principio no sólo se aplica en materia penal, sino también en lo civil y administrativo, es una resultante del principio de cosa juzgada, que hace que las sentencias definitivas ya no puedan ser revisadas, ni intentarse otra vez la materia del litigio.

Asimismo, se tiene también que el principio general de derecho conocido por non bis in ídem, supone en una de sus más conocidas manifestaciones, que no recaiga duplicidad de sanciones -administrativa y penal- en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento sin existencia de una relación de supremacía especial de la administración -relación de funcionario, servicio público, concesionario, etc...- que justifique el ejercicio del ius puniendi por los tribunales y a su vez de la potestad sancionadora de la administración...

En ese sentido, se tiene de la compulsa de antecedentes que los cuatro procesos disciplinarios contra E.L.V.P., con NUREJ 9024489, NUREJ 9020006, NUREJ 9019853 y NUREJ 9020169 se encuentran probados por faltas graves, habiendo sido ejecutoriados. Que en

el caso de autos no se está vulnerando la calidad de cosa juzgada de dichos procesos disciplinarios, por cuanto no se está volviendo a investigar, sancionar o valorar algún hecho o argumento factico inserto en dichos procesos disciplinarios, que el proceso actual, resulta de: 'Por la comisión de una falta grave cuando la o el servidor judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos (2) graves', es decir, el elemento constitutivo que hace a dicha es contar con tres procesos ejecutoriados por la comisión de falta grave, sin necesidad de señalar los hechos probados, siendo únicamente la probanza de la falta gravísima invocada, el contar con tres procesos disciplinarios probados por falta grave y debidamente ejecutoriado.

A mayor abundamiento, es necesario aclarar que el hecho investigado y sancionado dentro el proceso que dio origen a esta apelación se refiere al hecho concreto de la existencia de 4 denuncias contra la apelante que han sido declaradas probadas mereciendo sanción correspondiente, lo que significa que es un hecho distinto a los que dieron origen a esos anteriores procesos, en tal sentido no se ha vulnerado en ningún momento el Principio No Bis In Ídem.

La conducta de la apelante se encuentra calificada como falta en el art. 188-I-11 de la L.O.J., en tal sentido se encuentra cumplido el Principio de Taxatividad que manda la ley”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 123/2023 de 8 de mayo.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Gravísima Art. 188.11 - L. N° 025**“Por la comisión de una falta grave cuando la o el servidor judicial hubiera sido anteriormente sancionado por otras dos (2) graves”**

“El recurrente sostiene que, el hecho calificado no se subsume al precepto legal invocado, previsto en el num. 11 del art. 188 de la L. N° 025, puesto que ningún elemento probatorio demuestra la existencia de su tercer antecedente disciplinario puesto que el certificado de antecedentes disciplinarios cursante a fs. 65-66, prueba de cargo, refleja la relación a dos casos disciplinados, el Primer Antecedente Disciplinario N° 017/2023 en el cual se emite la Resolución Definitiva de Primera Instancia N° 99/2023 de 13 de octubre de 2023, que fue sustanciado y sancionado por el art. 187-9 y 14 de la L. N° 025, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada el 25 de octubre de 2023, el Segundo Antecedente Disciplinario N° 030/2022 en el cual se emite la Resolución Definitiva de Primera Instancia N° 030/2022 de 6 de febrero de 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada el 4 de enero de 2023, que fue sustanciado y sancionado por el art. 187-9 de la L. N° 025 y con respecto al tercer antecedente disciplinario que no se identificaría el número de trámite el cual estaría (escrito a lápiz) N° 0112/2019, por lo cual el recurrente alega que, al no consignar el número de caso en el registro de antecedentes, el antecedente disciplinario señalado prácticamente no existiría.

Dentro del rol investigativo la autoridad disciplinaria en cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo al reglamento aprobado mediante Acuerdo N° 020/2018, conforme al análisis de la prueba de cargo y la recabada de oficio se ha comprobado de manera irrefutable con total firmeza que y sin lugar a dudas que el disciplinado a momento del planteamiento de la denuncia disciplinaria el 30 de abril de 2024 contaba con tres (3) faltas graves previstas en el art. 187 de la L. N° 025 las cuales adquirieron firmeza en las gestiones 2023 y 2024, siendo evidente la responsabilidad disciplinaria de la autoridad jurisdiccional por subsumir su conducta a lo establecido en el art. 188-I-11 de la L. N° 025, siendo de esta manera la Resolución de Primera Instancia JD 2° N° 40/2024 de julio de 2024 debidamente motivada y fundamentada, en consecuencia el agravio planteado no fien sustento y debe ser desestimado”

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 610/2024 de 28 de agosto.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Gravísima Art. 188.12 - L. N° 025

“Por la actuar en proceso que no sea de su competencia o cuando esta hubiere sido suspendida o la hubiere perdido”

“Señalan las denunciantes que la disciplinada M.M.G.A., ex Juez 2° de Instrucción Penal de El Alto, constituida en juez de garantías constitucionales, habría emitido la Sentencia de Acción de Libertad N° 196/2020 de 31 de agosto de 2020, habiéndose pronunciado sobre la causa que originó la referida acción tutelar y no así en el fondo de la causa principal, por que al momento de emitir la referida resolución, otorga a favor de Miguel Ángel y Gabriel Quispe Saico, detención domiciliaria, arraigo, garantes solventes y verificativo domiciliario, atribuyéndose competencias que no le correspondían, al realizar actos de competencia de la autoridad jurisdiccional que conoce la causa principal, no tomando en cuenta su condición de juez de garantías constitucionales. Asimismo, se tiene que el Tribunal Constitucional Plurinacional; en grado de revisión emite la S.C.P. N° 0449/2021-S4 de 27 de agosto de 2021, donde resuelve ‘(...) revocar la Resolución N° 196/2020 de 31 de agosto,... consecuentemente llama severamente la atención a M.M.G.A., Jueza 2° de Instrucción Penal de El Alto del departamento de La Paz, constituida en jueza de garantías, por extralimitarse en sus atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico; 4° Por Secretaria General de este tribunal, remitir una fotocopia legalizada del presente fallo constitucional ante el Consejo de la Magistratura para los fines de aplicación de las medidas disciplinarias correspondiente contra M.M.G.A., Jueza 2° de Instrucción Penal de El Alto del departamento de La Paz, por inobservancia de las competencias establecidas como jueza de garantías’.

El 12 de diciembre de 2023, se emitió la Resolución Administrativa Disciplinaria de Primera Instancia N° 30/2023 (fs. 447 a 460 vta.), por la cual se declaró probada la denuncia interpuesta por C.A.M.C. y A.T.V., en su condición de Encargada Distrital y Asesora Jurídica del Consejo de la Magistratura de La Paz respectivamente, contra M.M.G.A., ex Juez del Juzgado 2° de Instrucción Penal de El Alto por la comisión de la falta disciplinaria gravísima prevista en el art. 188-I-12 de la L.O.J., imponiéndole la sanción de destitución del cargo.

La recurrente señala que, de la prueba cursante a fs. 6 a 17 del proceso disciplinario y fundamentado en el punto II.2.2 de la sentencia apelada, en su parte medular refiere de forma textual ‘Conforme lo expuesto, concierne, llamar severamente la atención a la jueza de garantías exhortándole a que en futuras acciones constitucionales que conozca...’, esta parte determina el tipo de acción que debió seguir el Consejo de la Magistratura, señala la recurrente que el Tribunal Constitucional Plurinacional determino como sanción llamada de atención, no así procesamiento disciplinario lo cual implica que el consejo excedió su acción y al igual que la autoridad jurisdiccional usurpa funciones que le son atribuibles al Tribunal Constitucional Plurinacional cuando se trata de jueces constitucionales o autoridades de garantía constitucionales desconociendo en pleno el simple hecho que al ser jueza de garantías constitucionales, determinando mi sanción como llama de atención, es el consejo quien debe ejecutar esa llamada de atención por medio de la oficina correspondiente, solicitando la revocatoria total de la Sentencia N° 30/2023 de 12 de diciembre de 2023.

Al respecto y de la revisión de los antecedentes aparejados en el presente caso y contenido en la S.C.P. N° 0449/2021-S4 de 27 de agosto de 2021 fs. 6 a 17, que en su parte resolutive señala: '(...) 3° Llamar severamente la atención, a M.M.G.A., Jueza 2° de Instrucción Penal de El Alto del departamento de La Paz, constituida en jueza de garantías, por extralimitarse en sus atribuciones; exhortando a que en futuras acciones constitucionales que conozca, actúe dentro las atribuciones conferidas... 4 Por Secretaria General de este tribunal, remitir una fotocopia legalizada del presente fallo constitucional ante el Consejo de la Magistratura para los fines de aplicación de las medidas disciplinarias correspondientes contra M.M.G.A., Jueza 2° de Instrucción Penal de El Alto del departamento de La Paz, por inobservancia de las competencias establecidas como jueza de garantías'.

Consecuentemente conforme prevé la L. N° 025 del Órgano Judicial el Acuerdo N° 020/2018 Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, se tiene que el tribunal disciplinario, en el marco factico habría efectuado la valoración de todos los elementos probatorios aportada en la sustanciación de la etapa investigativa a fin de establecer la veracidad de los hechos aseverados en la tramitación del presente proceso disciplinario en apego al principio de verdad material; hechos producidos y sustanciados durante la audiencia de juicio oral disciplinario respectivo.

Se debe aclarar a la apelante que la llamada de atención fue efectuada directamente por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la S.C.P. N° 0449/2021-S4, a su persona lo que no significa que esta circunstancia impida que se asuman acciones disciplinarias en su contra, por cuanto esta llamada de atención se dio en otra institución distinta a la del Régimen Disciplinario siendo ambas sanciones excluyentes e independientes la una de la otra, al haberse dado en ámbitos distintos; no habiendo el apelante considerado que el propio Tribunal Constitucional Plurinacional S.C.P. N° 0449/2021-S4, dispuso remitir una copia de la S.C.P. N° 0449/2021- S4 al Consejo de la Magistratura para iniciar las acciones disciplinarias correspondientes..."

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI - AP N° 169/2024 de 22 de mayo.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Gravísima Art. 188.13 - L. N° 025

“Por la asistencia a su fuente laboral en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias controladas”

“En este estado cabe señalar que la denuncia disciplinaria versa sobre el hecho que el 15 de octubre de 2020 a horas 16:00p.m., el Juez Mixto Civil y Comercial y de Familia de Achacachi J.C.R.V., llevó adelante una audiencia de asistencia familiar en estado de ebriedad pues según los denunciantes el juez tenía aliento alcohólico, y que se equivocaba con los nombres de las partes y tenía dificultades para hablar, que al salir del juzgado, las partes lo agarraron en la calle Murillo y lo procedió a detener el Sgto. P.C. y Sgto. H.V., funcionario dependiente de la EPI Achacachi.

El disciplinado señala que el tribunal disciplinario a momento de emitir la resolución ahora impugnada no cumplió con las reglas de la sana crítica, en virtud a que no realizó un análisis conjunto de todos los elementos probatorios ofrecidos e introducidos al proceso, señala que no cumplió con las reglas de valorar la prueba en cuanto al análisis en base a la experiencia y razonamiento lógico en relación a las declaraciones de I.R.A. y G.M.CH.

Revisados los antecedentes, así como la resolución de primera instancia, se tiene que el tribunal disciplinario efectuó la descripción de los elementos probatorios obtenidos en ejercicio de su facultad investigativa para posteriormente realizar una actividad intelectual de valoración de cada uno de los elementos probatorios consistentes en los actuados referidos al proceso familiar seguido por A.M., contra E.CH., proceso que ha generado el presente proceso disciplinario, valorando también la resolución de imputación formal, por el cual se evidencia que el disciplinado se encuentra procesado por el presunto delito de incumplimiento de deberes con medidas cautelares, según fs. 236 a 386, que del informe de intervención policial preventiva al momento de su detención, acontecida el 15 de octubre de 2020 a horas 17:05 p.m., en la calle Murillo entre calle Illampu zona Arazaya, se encontraba con aliento alcohólico, en relación al acta de declaración informativa policial del sindicado (ahora disciplinado) se desprende que señala haber sido agredido por varias personas al salir del juzgado porque concluía sus funciones a horas 16:30 p.m. Evidenciándose entonces que el disciplinado al salir de su fuente laboral al concluir una audiencia fue aprehendido inmediatamente por particulares y de la intervención de la policía hacen conocer su aliento alcohólico y que ante el requerimiento de realización de alcohol test, el denunciado señaló de manera verbal que no se sometería a la prueba de test de alcoholemia. De la resolución ahora impugnada se tiene asimismo una fundamentación clara y objetiva que señala que el disciplinado al salir del juzgado es interceptado en la puerta de un domicilio donde lo retienen hasta la llegada de las autoridades policiales de Achacachi. El CD que contiene tres videos, así como la prueba documental de descargo y declaraciones de testigos tanto de cargo como de descargo, fueron objeto de valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica, realizando y ejecutando una apreciación individual y también conjunta para llegar a establecer la verdad de los hechos y la responsabilidad del disciplinado en relación a la falta gravísima atribuida”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia.

TSI-AP N° 12/2023 de 12 de enero.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Gravísima Art. 188.13 - L. N° 025**“Por la asistencia a su fuente laboral en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias controladas”**

“...de la revisión minuciosa de los antecedentes y de la resolución administrativa disciplinaria de primera instancia (...), no ha sido valorada de forma objetiva; así, la prueba testifical producida por la parte denunciante (...) y los funcionarios policiales, quienes fueron quienes estuvieron presentes el día de la intervención en el despacho (...), donde evidenciaron de manera objetiva que (...) se encontraba sentada con el piso sucio, manchado, con olor a cigarrillo, latas de cerveza vacías y llenas, manillas de seguridad de latas de cerveza, entre otros, y que tanto la vocal como el auxiliar denunciados, se encontraban en estado inconveniente con aliento a alcohol, negándose a salir de la oficina y por insistencia de su secretaria que la convenció a salir juntamente con los funcionarios policiales, evidenciando además que la misma se encontraba con el pantalón mojado y en el piso colillas de cigarro, y restos de manillas de seguridad de latas de cerveza, lo que demuestra con meridiana claridad, que se utilizó la oficina de la disciplinada con fines distintos a la actividad de la administración de justicia y que consumieron bebidas alcohólicas en dicha oficina, y pese a que no se pudo comprobar el grado alcohólico de los denunciados ante la negativa de someterse a la prueba de alcoholemia, con base en el principio de verdad material y la aplicación de la sana crítica y sus sub reglas, de una valoración objetiva e integral de la prueba que consta en el proceso disciplinario, se concluye que ambos denunciados se encontraban bajo efectos del alcohol que consumieron dentro de las oficinas (...). En consecuencia, el tribunal disciplinario omitió los criterios de la sana crítica, lógica, experiencia y razonabilidad, y el principio de verdad material, al no existir una valoración pertinente o debida de la prueba aportada en el presente proceso disciplinario, lo cual amerita que los argumentos de los agravios vinculados a la incorrecta valoración de la prueba planteados son evidentes en cuanto a las faltas descritas en el art. 187-12 y 188-13 de la L. N° 025”.

POR TANTO: Resuelve **REVOCAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia deliberando en el fondo declara probada la denuncia.

TSI-AP N° 218/2024 de 5 de junio.

Estructura y Contenido de la Falta Disciplinaria Gravísima Art. 188.15 - L. N° 025**“Otras expresamente previstas por ley”**

“Corresponde analizar si la resolución disciplinaria de primera instancia vulnera el debido proceso en sus elementos de presunción de inocencia, valoración razonable de la prueba, motivación y congruencia en base a los argumentos expresados por la recurrente.

En dicho sentido, respecto a la valoración probatoria parcial alegada por la recurrente que reclama la falta de valoración de los elementos probatorios y la falta de identificación de que elementos habrían alcanzado para tener certeza de la comisión de la falta disciplinaria, se tiene que de una revisión exhaustiva a la resolución impugnada en su Considerando II se constata la inclusión del informe circunstanciado presentado por la recurrente, en su Considerando IV se incluye un detalle nítido y estructurado de todos los elementos de prueba divididos en pruebas de cargo, de descargo y las obtenidas con la facultad investigativa del tribunal a quo; asimismo, se evidencia la valoración efectiva de los elementos de prueba pertenecientes al proceso disciplinario en el Considerando V de la Resolución impugnada que a la letra establece: ‘De las papeletas de abandono de funciones cursantes de fs. 8 a 28 del cuaderno disciplinario, se colige que la Abg. G.B.M., Juez 1° de Sentencia Contra la Violencia hacia la Mujer de La Paz, el 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de marzo de 2023 habría realizado el abandono presuntamente injustificado de la sede de sus funciones, es decir del Juzgado 10° de Sentencia Contra la Violencia hacia la Mujer de La Paz, o que no se habría hecho presente en el mismo sin justificar las referidas ausencias, aspecto corroborado además del elemento probatorio consistente en la planilla de control de asistencia de registro biométrico SIJCOPE correspondiente a la Abg. G.B.M., Juez 1° de Sentencia Contra la Violencia hacia la Mujer de La Paz, misma que cursa a fs. 7 y 111 del cuaderno disciplinario, en la que evidencia que la referida servidora judicial no procedió al registro de ingreso y salida de su fuente laboral de 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de marzo de 2023’; lo que demuestra la existencia de valoración de elementos de prueba que por su contundencia respaldan y otorgan certeza de la decisión asumida por las autoridades disciplinarias como ser las papeletas de abandono, planilla de control de asistencia del registro biométrico SIJCOPE, Informes CMLP/URH/CP/CMV/N° 59/2023, CMLP/URH/CP/CMV/N° 92/2023, I/CM/USIE/2023/0391 entre otros elementos.

Con relación a la supuesta vulneración al debido proceso en sus elementos de motivación y congruencia en base al criterio de que la resolución impugnada no permitiría conocer los motivos y/o razones por las que se llega a la conclusión arribada y que simplemente se hace una descripción de la prueba, se tiene que de una revisión minuciosa a la resolución disciplinaria de primera instancia se constata que la misma establece: ‘(...) de los elementos probatorios valorados y referidos de forma precedente, se establece que, a efectos de hacer prevalecer la concurrencia de la fuerza mayor señalada precedentemente y desvirtuar la inasistencia injustificada a su fuente laboral por más de seis días hábiles (...) la ciudadana ahora disciplinada no dio cumplimiento a la formalidad prevista en el parág. II del art. 47 del «Reglamento de Administración y Control de Personal

del Órgano Judicial» aprobado por Acuerdo N° 121/2012, de comunicar a su inmediato superior los motivos de su inasistencia, justificando dicha situación con la presentación de documentos respaldatorios y consiguientemente en caso de considerarlo pertinente, solicitar los permisos, licencias, vacaciones y otros que la misma hubiera considerado (...); fundamento que constituye la base por la cual el tribunal a quo llegó a la conclusión de que la conducta juzgada, consistente en el abandono de funciones, resultaba injustificada, por lo que a continuación el mencionado tribunal emite su ratio decidendi al establecer que: '(...) la ciudadana ahora disciplinada como servidora judicial se ausentó de forma injustificada a su fuente laboral por más de 6 días hábiles (13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21 de marzo de 2023)'; lo que indefectiblemente demuestra los motivos y razones por los que el tribunal disciplinario de primera instancia arribó a la conclusión de sancionar a la recurrente con la destitución de su cargo”.

POR TANTO: Resuelve **CONFIRMAR** totalmente la resolución disciplinaria de primera instancia que declaró probada la denuncia.

TSI-AP N° 377/2023 de 3 de noviembre.

ANEXOS



JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL



SCP 0887/2013-S1 DE 20 DE JUNIO

En segunda instancia ante la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura debe efectuarse previamente y de manera ineludible un sorteo público del expediente.

Ratio Decidendi:

Ahora bien, en el caso de examen, debe de señalarse que, de acuerdo al Fundamento Jurídico III.5 precedente conforme lo establece el art. 59 del Acuerdo 165/2012 del Consejo de la Magistratura, una vez radicada la causa en la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura debe procederse al sorteo público del expediente entre los miembros de la Sala Disciplinaria, a objeto de designar al Consejero Relator, aspecto que no fue cumplido en el caso de examen ya que dicho actuado necesariamente debe formar parte del expediente, puesto que en los actuados remitidos, no existe evidencia de que el sorteo se hubiera efectuado de manera pública, de conformidad a lo previsto por el art. 59 del referido Acuerdo, por cuanto como lo asevera el abogado de las autoridades demandadas en la audiencia del Tribunal de garantías, tal actuado no consta en el expediente, lo que impide tener una certeza para realizar el cómputo del plazo para emitir resolución, circunstancia esta que demuestra la lesión del derecho al debido proceso de la accionante por parte de las autoridades demandadas y por ello a su derecho al trabajo, puesto que como consecuencia de la acción disciplinaria en su contra fue suspendida de su fuente de trabajo. Sobre la falta de sorteos previos a la emisión de resoluciones, la jurisprudencia constitucional en un recurso de amparo constitucional, aunque relativo a un proceso ejecutivo, en el que también se afirmaba la lesión al debido proceso en virtud a que la causa no había sorteada de acuerdo a Ley, señaló que: "...el sorteo del expediente es un acto procesal necesario e inexcusable que tiene estrecha relación con la competencia de un Tribunal o Juez para ejercer jurisdicción en un determinado asunto y que permite fundamentalmente garantizar el debido proceso, orientado a sustentar el derecho de los litigantes a un Juez imparcial. Determinando asimismo, en la SC. 1125/2000, de 24 de noviembre que el sorteo de causas es una formalidad esencial ineludible que forma parte de las garantías que tienen que darse en el debido proceso para asegurar la imparcialidad y transparencia en la administración de justicia..."; (SC 1255/2002-R de 21 de octubre, citando a su vez a la SC 0978/2000-R de 23 de octubre) pronunciada en un caso suscitado dentro de un proceso penal, donde no se efectuó el merituado sorteo de la causa, misma que fue directamente remitida ante la autoridad demandada, en ese sentido el Tribunal Constitucional determinó la concesión de la tutela disponiendo se anulen obrados hasta el estado en que se produzca el respectivo sorteo de la causa, entre otras se tiene las SSCC 1112/2000 y 1125/2000.

SCP 0952/2013 DE 25 DE JUNIO

Procedimiento y resoluciones de primera y segunda instancia del proceso disciplinario deben estar debidamente fundamentados, explicando y/o justificando las razones por las cuales los actos denunciados se ajustan a lo previsto en el art. 187-14 de la L.O.J...

Ratio Decidendi:

Bajo ese contexto, se distinguen dos instancias dentro del proceso disciplinario seguido contra la accionante, con la intervención de distintas autoridades, de las cuales fueron demandadas Cristina Mamani Aguilar y Wilma Mamani Cruz, Presidenta y Consejera, respectivamente, miembros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, que emitieron la Resolución 11/2013 de 18 de enero, objeto de la presente acción, contra la cual se acusa la falta de respuesta a los agravios expresados contra la Sentencia Disciplinaria de primera instancia 09/12, el pronunciamiento sobre aspectos que no formaron parte de los agravios y que no se encuentran contenidos en el Auto de apertura de proceso disciplinario; que por ende, no fueron analizados en Sentencia. No obstante, aun cuando en el petitorio no se hubiere solicitado la nulidad de la Sentencia de primera instancia, no implica de modo alguno que la Jueza Segunda Disciplinaria de Consejo de la Magistratura de Santa Cruz, carezca de legitimación pasiva, dado que sus actos, podrán ser objeto de revisión en el presente fallo por efecto de haberse agotado las instancias dentro del referido proceso. En ese orden, cabe recordar que de acuerdo al art. 44 del Reglamento de Régimen Disciplinario, todos los medios probatorios se producirán durante el periodo fijado y se valorarán de acuerdo al valor que le asigna la ley y conforme al prudente criterio y sana crítica -éste último, considera un conjunto de normas y criterios de los jueces, basados en las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, de principios de la psicología, y aún del sentido común que aunadas llevan al convencimiento humano- del Juez Disciplinario, quien además tiene la obligación de valorar e identificar en su Sentencia, las pruebas esenciales y decisivas que hubieren provocado la decisión final; además, su determinación deberá encontrarse debidamente fundamentada, conforme establece el art. 16.I del citado Reglamento, al señalar que: “Las resoluciones emergentes del proceso disciplinario, o en sus diferentes modalidades o instancias, deberán ser dictadas exponiendo en forma motivada los aspectos de hecho y de derecho en los que se fundare la decisión y la valoración jurídica de las pruebas de cargo y de descargo presentadas”. En el caso concreto y según se tiene de los fundamentos de la Resolución Final o Sentencia Disciplinaria de primera instancia, inicialmente se afirma que las suspensiones de audiencia de 3 de mayo, 14 de junio, 9 de julio y 10 de agosto de 2012, se debieron a cuestiones de salud de la Jueza Octava de Instrucción en lo Penal, por inasistencia y falta de notificación de la representante del Ministerio Público, más adelante, sostiene que por los datos del proceso y resultados de la investigación se constató que los hechos expuestos en la denuncia son evidentes, sin efectuar explicación alguna del porqué llegó a esa conclusión y cuál fue el valor asignado a cada medio probatorio aportado por la accionante, incumpliendo lo establecido en el art. 16.I del Reglamento de Régimen Disciplinario; es decir, aun cuando hubiere aplicado como sistema de valoración de la prueba, el prudente criterio y la sana crítica, tenía la obligación de justificar y fundamentar adecuadamente las razones por las cuales los hechos denunciados serían evidentes a efectos de generar en la accionante convencimiento del porqué está siendo sancionada. Además, la misma resulta incongruente,

dado que por una parte determina el justificativo por el cual se suspendieron las audiencias y a su vez, contradictoriamente afirma que los hechos denunciados respecto a haber omitido, negado o retardado indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que está obligada la Jueza Octava de Instrucción en lo Penal, serían evidentes; cuando lo correcto debió ser que establezca en forma clara y precisa que dicha autoridad, es responsable de la suspensión indebida o el retardo en la realización de los indicados actos procesales, incumpliendo en este caso lo previsto en el segundo párrafo del art. 16 del referido Reglamento. En otros términos, denota absoluta contradicción de contenido en sus consideraciones, que no responden a la determinación asumida; aspecto, que debió ser advertido por los miembros de la Sala Disciplinaria, ahora demandados. No obstante la falta de fundamentación e incongruencia de la Sentencia Disciplinaria de primera instancia, las autoridades demandadas, emitieron la Resolución 11/2012, incurriendo en falta de fundamentación, al no explicar en forma clara y precisa las razones por las cuales la conducta de Valeria Salas Hurtado, se adecúa a la falta prevista en el art. 187.14 de la LOJ, limitándose a hacer una relación del proceso penal seguido en el Juzgado Octavo de Instrucción en lo Penal y repetir la contradicción de la Sentencia 09/2012 -Conclusión II.5 inc. d) y e) del presente fallo- reiterando que se demostró la retardación indebida en que habría incurrido Valeria Salas Hurtado, sin justificar o exponer de qué forma cometió la falta. Tampoco se dio respuesta a los agravios expresados por la accionante, quien refirió la ausencia de interpretación objetiva de los elementos probatorios y valoración de la prueba por parte de la Jueza Disciplinaria de Primera Instancia, que no mereció pronunciamiento alguno por parte de las autoridades demandadas.

SCP 1840/2013 DE 25 DE OCTUBRE DE 2013

Declara la Inconstitucionalidad del art. 188-I-1 de la L.O.J., respecto a su primera parte...

Ratio Decidendi:

Ahora bien, en este punto, corresponde recordar que el legislador ha previsto niveles de responsabilidad y sanciones de forma proporcional a los bienes jurídicos protegidos y a la intensidad de la gravedad que conlleva cada una de las faltas disciplinarias; así, existen faltas leves, otras graves y finalmente las gravísimas, las primeras destinadas a la tipificación de acciones que son merecedoras de una amonestación; las segundas, acreedoras de suspensión temporal; y finalmente aquellas que se sanciona con la destitución del cargo; estructura de la que se colige que estas últimas deben corresponder a acciones que son agudamente lesivas de los bienes jurídicos protegidos por vía disciplinaria, y que causan daño irreversible a la función judicial en cada caso concreto o en general; es decir, que siendo la destitución una sanción definitiva en contra del juez, separando a esta persona de la función jurisdiccional, sólo debe ser impuesta en casos en los cuales el daño causado a la función judicial es de tal magnitud que haya suprimido alguno de los principios en la función de impartir justicia previstos por la Constitución Política del Estado, y en grado tal que esa supresión haya provocado que el principio constitucional resulte inaplicado, vulnerado o imposibilitado de asistir al caso concreto; sólo de ese modo, cuando el acto indisciplinario ha tenido la intensidad de suprimir alguno de los principios constitucionales de la función de impartir justicia, es proporcional la sanción de destitución del juez. A efectos de aclarar lo expuesto, se debe exponer que en ningún caso las decisiones o sentencias que en el ámbito jurisdiccional emitan las autoridades jurisdiccionales, pueden dar lugar a sanción alguna, puesto que el principio de independencia judicial previsto por las normas del art. 178.I de la CPE, supone, entre otros aspectos, la libre apreciación y resolución del caso concreto por parte de cada juez, sin estar reatado más que a su conciencia y a los elementos aportados por las partes, emitiendo en base a los mismos su decisión, misma que se constituye en inimputable desde la perspectiva de la responsabilidad del juzgador, dicho de otro modo, ningún juez puede ser sujeto a proceso disciplinario, penal, civil ni de ninguna otra índole, por las expresiones contenidas en sus resoluciones, interpretaciones de la ley o por sus fallos, pues amenazarlos, cuestionarlos o procesarlos mediante la vía disciplinaria o penal, es someter a la actividad jurisdiccional a una inaceptable presión externa lesiva de la independencia judicial. En consecuencia, corresponde ahora verificar que la norma demandada sea necesaria por no existir otro medio para garantizar el principio de imparcialidad del juzgador, a ese efecto, se tiene que la tipificación de la omisión de excusa como falta gravísima, es una norma que pretende garantizar la imparcialidad del juzgador; empero, del análisis de las normas existentes en el plexo jurídico nacional, se verifica que no es el único medio para lograr tal objetivo, puesto que las normas procesales y en base a la ley orgánica judicial, también consagran el instituto de la recusación, como un medio adecuado para suplir la inadvertencia de la causal de excusa; es decir, que no sólo ante la omisión del deber de excusa, sino desde el primer momento de todo proceso, las partes tienen la posibilidad de recusar a los jueces, instituto jurídico por medio del cual el legislador protege el principio de imparcialidad del juzgador, conclusión que autoriza a este Tribunal afirmar que la tipificación de la omisión de excusa como falta gravísima y con ello como causal de

destitución de los jueces, no es necesaria, puesto que existen otros medios, que sacrifican menos los derechos de los jueces, y que son igual de útiles para alcanzar el fin perseguido, por lo que la norma demandada, cuando estatuye como una falta disciplinaria gravísima la omisión de excusa de los jueces, comete una transgresión al principio de proporcionalidad, el que es parte del principio de legalidad que proclama que toda sanción debe basarse en ley anterior, y que debe cumplir con el requisito de la proporcionalidad, pues de no hacerlo, quebranta el debido proceso en su naturaleza sustantiva, cual es la de buscar un orden sancionador justo y equitativo, en el que cada persona recibe por sus actos una sanción proporcional, lo que no ocurre en el caso en estudio, en el que la tipificación de la omisión de excusa como falta gravísima contra la función de impartir justicia, ha sido un exceso legislativo, puesto que existen otros medios para la preservación del principio de imparcialidad en el cumplimiento de la función de impartir justicia, como la recusación. Como ha sido expuesto, las normas del art. 188.I.1 de la LOJ, al disponer: "Cuando no se excuse del conocimiento de un proceso, estando comprendido en alguna de las causales previstas por ley...", comete inconstitucionalidad por exceso y con ello vulneración del principio de proporcionalidad de la sanción que es parte del principio de legalidad y del de debido proceso en su faceta sustantiva; por los argumentos ya expuestos. No obstante lo anotado, la segunda parte del mencionado artículo, que dispone: "...o cuando continuare con su tramitación, habiéndose probado recusación en su contra"; no contiene la misma desproporción, puesto que la realidad emergente de la omisión de excusa, ante lo cual las partes tienen la posibilidad de la recusación, resulta diferente y menos lesiva que la persistencia del juez en el conocimiento de un caso cuando ha sido probada la recusación en su contra, puesto que ante esta otra situación, no existe otro medio para defender el principio de imparcialidad judicial, por lo que se abre para el legislador la posibilidad de imponer las sanciones apropiadas, que de acuerdo a la intensidad del principio de imparcialidad, puede ser la máxima sanción en vía disciplinaria. Pues bien, conforme a los razonamientos expuestos, si bien la tipificación como falta disciplinaria de la omisión de excusa, es inconstitucional por lesión al principio de legalidad inmerso en el debido proceso y en el art. 116.II de la CPE, así como del principio de proporcionalidad de la sanción también componente del debido proceso y del principio de legalidad; la norma demandada no incurre en la misma inconstitucionalidad, en la segunda parte, cuando tipifica y sanciona la continuidad de la tramitación de un proceso, habiéndose probado recusación en contra del juez, pues a partir de la comprobación de la existencia de causal de recusación, la imparcialidad de la autoridad recusada es inexistente, razón por la que debe apartarse del proceso, pues al no hacerlo fractura el principio constitucional y no existe otro medio más que la amenaza de sanción gravísima para recuperar el equilibrio procesal emergente de la asistencia al caso de un juzgador no imparcial. Por lo expuesto, la norma demandada debe ser declara constitucional en su segunda parte.

SCP 0893/2014 DE 14 DE MAYO

Existe motivación insuficiente en las resoluciones disciplinarias, cuando no justifican las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar, sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, incurriendo por parte del tribunal disciplinario en incongruencia externa...

Ratio Decidendi:

En ese orden, corresponde contrastar la motivación y fundamentación efectuada en la Resolución 84/2013 de 14 de junio, pronunciada por los Consejeros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, que revocó totalmente la Resolución Administrativa Disciplinaria 16/2012 de 31 de diciembre, y en consecuencia, declaró probada la denuncia contra el accionante imponiéndole la sanción de suspensión de un mes del ejercicio de funciones sin goce de haberes, por la comisión de la falta disciplinaria contenida en el art. 187.9 de la LOJ; con los estándares que ha desarrollado este Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el contenido mínimo esencial del derecho a una resolución motivada y fundamentada como parte de la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE). A ese efecto, nótese que los argumentos jurídicos que sustentaron la Resolución 84/2013, pueden sintetizarse, de manera inteligible, en los siguientes puntos: i) Entre el planteamiento del incidente de nulidad de solicitud de dejarse sin efecto la anotación preventiva (18 de junio de 2012) y el fallo que lo resolvió (29 de noviembre de 2012), transcurrieron cinco meses; es decir, inobservando lo dispuesto en el art. 154 del CPC, por cuanto una vez planteado el incidente y contestado el mismo (el 7 de agosto de 2012), el juzgador debió dictar la resolución correspondiente sin mayor demora; ii) La Resolución de primera instancia reconoce implícitamente que la responsabilidad en la demora de dictar resolución del incidente es también del órgano jurisdiccional, sin embargo, contradictoriamente decide declarar improbadamente la denuncia; iii) El fallo de primera instancia demostró la conducta negligente del juez denunciado, sin embargo, declaró improbadamente la denuncia, justificando la conducta del juzgador en el hecho que recién el 12 de noviembre de 2012 la parte solicitó resolución del incidente, por lo que desde esa data se decretó provea recaudos, sin tener en cuenta que esa providencia de provisión de recaudos debió realizarse el 8 de agosto de ese año, esto es una vez contestado el incidente; iv) Se ha identificado una demora considerable al resolver un incidente que por su naturaleza debió ser resuelto conforme a los razonamientos del presente fallo. Por lo que es evidente la concurrencia de los presupuestos de la falta disciplinaria calificada en el art. 187.9 de la LOJ, "...máxime si es que se considera el hecho ya referido precedentemente en sentido de postergar la dictación de la resolución respecto del incidente, cuando la ley expresa lo contrario, demostrándose de esta manera el dolo con el cual actuó la autoridad procesada"; v) En cuanto a los probables daños ocasionados por la demora en el pronunciamiento de la Resolución, corresponde sancionar al juez denunciado por "...haberse demostrado en infracción del art. 187.9 de la Ley 025 causando evidente perjuicio a la imagen del Órgano Judicial, sino también al denunciante" (sic); vi) "...dejar claramente establecido que la sanción a imponerse en el presente fallo es porque la Sala Disciplinaria ha encontrado dolo y negligencia e

incumplimiento de plazos procesales en la emisión del Auto que resuelve el incidente de referencia que fue resuelto después de alrededor de cinco meses de ser presentado al Juzgado, conducta que a la vez se encuentra subsumida en la calificación del Auto de Inicio de la investigación disciplinaria; es decir, en el numeral 9 del art. 187 de la Ley 025.”; y, vii) En consideración a que el juez no tiene antecedentes disciplinarios -el Tribunal Disciplinario consideró la pertinencia- la imposición de la sanción impuesta. En razón a lo expuesto, es posible concluir que del análisis argumentativo de la Resolución 84/2013, la formulación del problema jurídico que motiva este amparo y los estándares que ha desarrollado este Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el contenido mínimo esencial del derecho a una resolución motivada y fundamentada como parte de la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE), debieron ser de obligado pronunciamiento y argumentación jurídica por el Tribunal Disciplinario ahora demandado, mínimamente los temas que a continuación se enlistan: a) La interpretación y aplicación al caso concreto de las normas procesales civiles referidas al inicio del cómputo del plazo para el pronunciamiento de incidentes, que dieron origen a que se inicie causa disciplinaria en contra del Juez accionante. La labor interpretativa del Tribunal Disciplinario de las normas contenidas en el art. 154 concordante con el 203 del CPC; y, 94 de la LOJ, así como otras consideradas pertinentes, sustentadas en la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y de este propio Tribunal Constitucional Plurinacional, referidas al inicio del cómputo del plazo para el pronunciamiento de incidentes y su posterior exteriorización en una cadena argumentativa de validez constitucional y legal, es esencial, en el caso concreto, para resolver si la conducta del juez procesado disciplinariamente debió ser o no objeto de sanción. Este tema estuvo en debate jurídico en el transcurso del proceso disciplinario; sin embargo, la Resolución 84/2013, no incluye fundamentación ni motivación alguna al respecto; limitándose a señalar que entre el planteamiento del incidente de nulidad de solicitud de dejarse sin efecto la anotación preventiva (18 de junio de 2012) y el fallo que lo resolvió (29 de noviembre de 2012), transcurrieron cinco meses, es decir, inobservando lo dispuesto en el art. 154 del CPC, por cuanto una vez planteado el incidente y contestado el mismo (el 7 de agosto de 2012) el juzgador debió dictar la resolución correspondiente sin mayor demora. b) Realizada la anterior tarea, correspondía la argumentación jurídica referida a si la conducta del juez procesado disciplinariamente debió ser o no objeto de sanción. El hecho que el Tribunal Disciplinario ahora demandado no hubiere realizado la anterior tarea de interpretación de las normas procesales civil y luego exteriorizado esa labor en argumentos jurídicos, dio lugar a que tampoco se advierta fundamentación o motivación respecto a si la conducta del juez procesado disciplinariamente debió ser o no objeto de sanción, por adecuarse o no a la tipificación de la falta disciplinaria grave contenida en el art. 187.9 de la LOJ, referida a la demora dolosa y negligente en la admisión y tramitación de los procesos, o por incumplir los plazos procesales en providencias de mero trámite. Última labor que debe ser producto de una valoración de los hechos probados en forma inequívoca. Por ello, este punto, además debe justificar y motivar: 1) Si se demostró que la conducta del procesado fue descrita por la norma disciplinaria (art. 187.9 de la LOJ), que hace al principio de tipicidad; 2) Si se demostró en el proceso disciplinario si hubo un acto intencional (dolo) o negligente (culpa) del sujeto que se quiere sancionar; y, 3) La incidencia o no de la vacación judicial, en

el cómputo del plazo. Todo a efectos de legitimar en derecho la aplicación de la sanción de suspensión de funciones sin goce de haberes (art. 208.II de la LOJ). Nótese que el Tribunal Disciplinario ahora demandado, lejos de cumplir con la carga argumentativa mínima que denote que la resolución sancionatoria no es arbitraria, se limitó a afirmar al mismo tiempo conducta culposa y dolosa del juez procesado en el incumplimiento de plazos procesales, producto de reflexiones sin una objetiva interpretación de las normas procesales civiles aplicables y de hechos comprobados inequívocamente, prueba de ello, es que tampoco se advierte explicación alguna sobre la incidencia o no de la vacación judicial para el cómputo del plazo. Es decir, la Resolución 84/2013, contiene una “motivación insuficiente”, conforme lo estableció la SCP 2221/2012, que entendió que se está ante tal supuesto “...cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una “motivación insuficiente”; (las negrillas nos pertenece), situación que lesiona el derecho a una resolución motivada, como elemento del derecho al debido proceso (art. 115.I de la CPE). Asimismo, se debe razonar en relación a la decisión del Tribunal de garantías, en sentido que no puede mantenerse como válida la ejecución de la sanción de “suspensión de un mes del ejercicio de funciones sin goce de haberes” impuesta al Juez ahora accionante, por la comisión de la falta disciplinaria contenida en el art. 187.9 de la LOJ declarada en la Resolución 84/2013; respecto de ello, es menester establecer que al ser tanto la tutela del Tribunal de garantías como de este Tribunal en relación al derecho a la resolución judicial motivada, no corresponde ingresar directamente a determinar sobre la ejecución de la resolución sancionatoria, puesto que como efecto de la tutela constitucional se emitirá una nueva resolución disciplinaria, la cual podrá legítimamente ratificar la disposición sancionatoria, modificarla o revocarla, en atención a lo cual la ejecución de dicha sanción se halla supeditada al sentido en que esta vaya a ser emitida; por ello, no corresponde a esta instancia constitucional pronunciarse al respecto. Asimismo, cabe aclarar que, si el accionante considera que la norma que regula la sanción impuesta en el proceso disciplinario resulta inconstitucional, existen los mecanismos procesales específicos para cuestionar dicho aspecto.

SCP 1163/2014 DE 10 DE JUNIO:

Las autoridades administrativas son los responsables de velar que los derechos y garantías proclamados en la Constitución Política del Estado sean materializados...

Ratio Decidendi:

Ahora bien, de los antecedentes se constata la existencia de un proceso disciplinario, dentro del cual se notificó al accionante con el Auto de apertura de investigación de 11 de marzo de 2011 y Auto de Admisión en Cobija (Conclusión II.1); no obstante, de manera posterior la Sentencia Disciplinaria 036/2012, le fue notificada en La Paz en el domicilio sito en la "Av. Saavedra # 1239" (sic), con la intervención de un testigo de actuación (Conclusión II.3). En el caso en concreto la actual y el ex-Vocal de la Comisión Disciplinaria Liquidadora -ahora demandados-, justifican que la notificación de la Sentencia Disciplinaria fue realizada en cumplimiento al Acuerdo 0117/2012, emitido por el Consejo de la Magistratura, que establece en su art. 2 que: "Las notificaciones con las resoluciones finales de Primera como de Segunda Instancia serán notificadas en forma personal o en el domicilio real señalado para el efecto en el proceso o en Recursos Humanos del Órgano Judicial. Si el domicilio real o particular fuere materialmente inexistente este aspecto será corroborado a través de una representación escrita y firmada por el encargado de notificaciones, dando lugar a la viabilidad de la notificación por cédula en el último lugar de trabajo que hubiere tenido al interior del extinto Poder Judicial cumpliendo lo preceptuado en el Art. 122 del Cod. de Procedimiento Civil en cuanto le sea aplicable". No obstante que la norma transcrita otorga la posibilidad que la notificación con la Sentencia pueda ser realizada en el domicilio real que se encuentra señalado en el proceso o en el registrado en la Unidad de RR.HH. del Órgano Judicial, en el presente caso, los Vocales demandados conocían que el domicilio del accionante señalado en La Paz ya no se encontraba vigente y que más bien éste, al haber sido designado como Juez en el departamento de Pando, tenía nueva residencia, prueba de ello es que dentro del proceso disciplinario dispusieron que la notificación con el Auto de apertura de investigación y con el de Admisión sea en Cobija, practicándose la misma el 30 de marzo de 2012 (Conclusión II.1). En ese orden de cosas, resulta claro que los Vocales demandados, al no haber verificado que la notificación con la Sentencia Disciplinaria 036/2012, sea practicada en el domicilio vigente del accionante y permitiendo que ésta sea realizada en un domicilio que ya no se encontraba vigente, vulneraron el debido proceso, impidiendo que la comunicación procesal sea conocida de manera efectiva por el destinatario, motivo por el cual corresponde conceder la tutela. A todo ello debe recordarse que las autoridades judiciales y/o administrativas, responsables de la tramitación de un proceso, son las encargadas de velar que los derechos y garantías proclamados en la Constitución Política del Estado sean materializados; en el presente caso, los referidos Vocales demandados se encontraban obligados a verificar que las comunicaciones procesales sean efectivas y cumplan con su finalidad, en tal sentido éstas se encuentran legitimadas para responder por las vulneraciones que en ejercicio de esa facultad se hubieren cometido.

SCP 1292/2014 DE 23 DE JUNIO

No es posible impugnar el auto de inicio de sumario de un proceso disciplinario de manera directa ante la justicia constitucional; toda vez de que, el Auto de Inicio de Sumario Disciplinario podrá ser impugnado de manera concentrada ante la emisión de la resolución final.

Ratio Decidendi:

De lo cual se extrae que no es posible impugnar el Auto de Inicio de Sumario de un proceso disciplinario de manera directa ante la justicia constitucional; toda vez que, por la glosada naturaleza del Auto de Inicio de Sumario Disciplinario, este podrá ser impugnado de manera concentrada ante la emisión de la resolución final del proceso sustanciado contra el accionante y no hacerlo previamente; porque ello, desvirtuaría la naturaleza sumaria y no incidental del proceso administrativo sancionador alertada, dicho entendimiento se hace más latente si como en el caso concreto el accionante pretende que se realice un control de legalidad sobre el contenido y tipificación realizada por el Auto de Inicio del Sumario Disciplinario. Razones por las cuales la situación jurídica venida en revisión se subsume en la causal de denegatoria por subsidiariedad, pues el accionante de manera apresurada acude a la justicia constitucional, sin dar oportunidad a que las propias autoridades se pronuncien sobre lo impugnado a través de esta acción de amparo constitucional en la sustanciación del proceso. En el marco de lo referido, el accionante bien puede plantear los alegatos que vea necesarios para alertar ante el Tribunal que emitirá la resolución final a efecto de que si corresponde repare las supuestas irregularidades, cometidas en el Auto de Inicio de Sumario Disciplinario, teniendo también los medios de impugnación previstos contra dicha determinación, una vez agotados, podrá acudir de manera excepcional ante esta jurisdicción constitucional. Asimismo, y en consideración a la concesión parcial de la tutela constitucional por el Tribunal de garantías, es necesario modular los efectos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, disponiendo que ante la denegatoria por subsidiariedad por este Tribunal Constitucional Plurinacional, se mantendrán incólumes los actos realizados a emergencia de la concesión de tutela inicial, salvo que éstos no hubieran sido aún producidos.

SCP 1741/2014 DE 5 DE SEPTIEMBRE

La legitimación pasiva...

Ratio Decidendi:

De los antecedentes antes descritos, se establece que las resoluciones pronunciadas en las diferentes etapas del citado proceso disciplinario fueron adversas al accionante, quien con la pretensión de revertir el fallo de primera instancia, interpuso recurso de apelación y al no obtener resultado agotada la vía disciplinaria y deduce la presente acción de amparo pretendiendo la nulidad del proceso hasta el Auto de Inicio de Sumario, al haberse substanciado, en su criterio, atentando sus derechos y garantías fundamentales. En base a este antecedente y asumiendo los razonamientos de la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.2 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, correspondía a la parte accionante no solo dirigir su acción contra la Jueza Disciplinaria Tercera del departamento de La Paz; sino también demandar a los Jueces ciudadanos, Freddy Guido Bustillos Vallejo y Demetria Susana Luna Balderrama, que conformaron el Tribunal Disciplinario que emitió la decisión de primera instancia considerada lesiva a los derechos y garantías fundamentales; omisión que permite inferir que el accionante incumplió el requisito de la especificación de la legitimación pasiva prevista por el art. 33.2 del CPCo, requisito que debió ser observado oportunamente en fase de admisibilidad por el Tribunal de garantías.

Por las razones expuestas, el Tribunal Constitucional Plurinacional se ve imposibilitado de analizar los actos denunciados de ilegales ante el incumplimiento de requisitos de orden procesal, lo contrario, implicaría vulneración al derecho a la defensa de los citados Jueces ciudadanos, que a su turno conocieron el referido proceso disciplinario motivo de la presente acción tutelar; por consiguiente, corresponde denegar la tutela demandada sin ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, asumiendo los razonamientos de la jurisprudencia desarrollada en el Fundamento Jurídico III.2.1 de la presente Sentencia Constitucional.

SCP 0060/2015 DE 16 DE JULIO

Ratio Decidendi:

Test de constitucionalidad del art. 187.14 El art. 187.14 de la LOJ.

El art. 187.14 de la LOJ, que manifiesta: “Son faltas graves y causales de suspensión: Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados”, cuenta con los elementos básicos de preexistencia de la normativa sancionatoria; es decir, observa el principio de legalidad, siendo dicha norma cierta y precisa, pues cumpliendo con el principio de tipicidad y de taxatividad; por ende, sobre la base de tales componentes es posible realizar un debido proceso, ya que es justiciable al saber exactamente qué acciones atribuidas como suyas por el juez disciplinario serán juzgadas. Ello en mérito a que los términos “omitir, negar o retardar” tienen un claro concepto, de no hacer, de rechazar o de demorar en el tiempo, respectivamente. Por otra parte, en cuanto a la palabra “indebidamente”, ésta apunta a aquellas situaciones en las que el sujeto denunciado no tenía fundamento legal para incurrir en las omisiones, negaciones o retardaciones mencionadas. El resto del numeral analizado no crea la necesidad de una interpretación diferente a la del significado de cada término, pues al referirse a “la tramitación de los asuntos a su cargo o a la prestación del servicio a que están obligados”, alude precisamente a los casos y su trámite, los cuales estén bajo responsabilidad del funcionario denunciado o se encuentren dentro del servicio que deben prestar. Se hace notar que el accionante, a tiempo de hacer alusión al artículo examinado, en vez de indicar la tramitación de “los asuntos” lo hizo acerca “del proceso”; imprecisión que en el marco planteado, de estudiarse cada uno de los vocablos de dicho precepto, por ser aparentemente inciertos, le resta contundencia a los argumentos vertidos, al momento de revisar esa frase equivocada.

SCP 0698/2015-S2 DE 19 DE JUNIO

Los trámites disciplinarios al ser sancionadores tienen fundamentos específicos a diferencia de una imposición de multa, no considerándose tales hechos una doble sanción...

Ratio Decidendi:

Conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.4 de este fallo, la prohibición de doble sanción, tiene dos dimensiones; uno procesal y otra sustantiva; la primera impide el doble juzgamiento y la segunda la doble sanción. También se estableció que el doble juzgamiento implica la necesaria identidad de sujeto, del hecho y del fundamento respecto a una conducta que ya fue procesada y sancionada con anterioridad; de manera tal, que cuando no se presenta dichas identidades no se quebranta el principio de prohibición de doble juzgamiento; asimismo, se tiene precisado que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la multa y la sanción impuestas se basan en vínculos diferentes entre sancionador y sancionado; por lo que, la imposición de la multa en instancia jurisdiccional como la sanción impuesta en vía administrativa tienen fundamentos específicos distintos entre sí, ya que la primera responde al saneamiento del proceso judicial con la nulidad de obrados y el consiguiente perjuicio ocasionado a las partes; en cambio, la segunda tiene por objeto preservar el eficaz y eficiente funcionamiento de la administración de justicia a través de un ente disciplinario fiscalizador del cumplimiento de funciones, razonamiento que permite la aplicación de la multa y la sanción sin que ello signifique la existencia de una doble sanción, y por ello cual una vulneración al principio non bis in ídem; razón por la cual, no se advierte en este caso la vulneración de dicho principio y con ello del debido proceso.

SCP 0130/2015-S1 DE 26 DE FEBRERO

Sobre la carga argumentativa y la debida motivación...

Ratio Decidendi:

En razón a lo expuesto, es posible concluir que del análisis argumentativo de la Resolución 89/2014, la formulación del problema jurídico que motiva este amparo y los estándares desarrollados por este Tribunal, sobre el contenido mínimo esencial del derecho a una resolución motivada y fundamentada, como parte de la garantía del debido proceso, se evidencia que la misma, dio respuesta a los agravios expresados por el accionante, tal como manda el art. 25 del Reglamento del Régimen Disciplinario para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, incluye la fundamentación y motivación, que producto de una valoración de los hechos probados en forma inequívoca, se demostró que la conducta del Juez procesado disciplinariamente, se adecua a la falta disciplinaria grave contenida en el art. 187.9 y 14 de la LOJ, por evidenciarse incumplimiento de plazos procesales, aspecto confirmado por el propio accionante en su memorial de apelación, cuando señaló: “Es evidente y nadie lo niega, que el decreto de Autos para Sentencia fue dictado después de dos meses de haber ingresado a despacho” (sic), admitiendo que incumplió lo previsto en el art. 202 concordante con el art. 395 del Código de Procedimiento Civil de 1997 (CPC.1997), bajo el argumento de carga procesal, siendo necesario reiterar que una supuesta carga procesal existente en un despacho judicial, no es motivo que justifique el cumplimiento de un deber como autoridad judicial, labor que debe ser cumplida de forma efectiva, conforme a los principios establecidos por el art. 3 de la LOJ, entre los que resalta el principio de celeridad en la administración de justicia. Es decir, la Resolución 89/2014, dictada por la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, cumplió con la carga argumentativa y la motivación suficiente, en observancia del principio de congruencia, evidenciándose que la Resolución sancionatoria de primera instancia, no es arbitraria, porque justificó las razones por las cuales se interpretó la norma contenida en el art. 187 de la LOJ y la sanción impuesta; por lo que, no se lesionó ninguno de los derechos denunciados por el accionante.

SCP 1302/2015-S2 DE 13 DE NOVIEMBRE

La congruencia de las resoluciones judiciales y administrativas, constituye otro elemento integrador del debido proceso...

Ratio Decidendi:

Ahora bien, la exigencia de una fundamentación y motivación de las resoluciones significa que, toda decisión debe contener argumentos claros y precisos que permitan al justiciable conocer los motivos y las razones de la decisión; sin embargo, efectuada la revisión de la Resolución 119/13, esta jurisdicción concluye, por una parte, que la misma no obstante de contener una extensa consideración de aspectos ajenos a la impugnación, incumple con la debida fundamentación; es decir, la autoridad demandada en lugar de realizar una argumentación clara y precisa que sustente su decisión, se limitó a glosar inextenso los antecedentes del proceso, textos normativos para luego reiterar los supuestos fundamentos de la Resolución impugnada; asimismo abundó en consideraciones aisladas a la temática sometida a su consideración, inclusive desarrolló la naturaleza de distintos tipos penales; por lo tanto, a juicio de este Tribunal Constitucional Plurinacional, claramente infringe el debido proceso en su vertiente fundamentación y motivación; pero sobre todo porque el Ministerio Público, en la Resolución 119/13, de oficio, como en cumplimiento de su deber y rol como órgano encargado de la persecución penal pública, debió dar cumplimiento a la ley y a la jurisprudencia constitucional vinculante; que señala que las resoluciones pronunciadas por el Fiscal Departamental no reconocen recurso ulterior y que a la vez no son susceptibles de revisión por el órgano jurisdiccional por presuntos defectos absolutos, consintiendo un acto por demás contrario al carácter autónomo del Ministerio Público, aspecto ampliamente glosado en los entendimientos jurisprudenciales extractados y explicados. En el caso citado anteriormente, la SCP 1585/2014-R de 19 de agosto, tomando en cuenta como precedente jurisdiccional, en el análisis de la problemática, este Tribunal Constitucional Plurinacional señaló que: "...corresponde precisar que las actuaciones del Ministerio Público, pueden ser impugnadas conforme al procedimiento previsto para el efecto; de ahí que para el caso específico de la Resolución de sobreseimiento, ésta puede ser susceptible de revisión por parte del Fiscal Departamental, dicha autoridad tiene señalada esta facultad en el art. 324 del CPP, consecuentemente una vez agotada esta vía de impugnación y si en caso 18 se considera que en la misma han vulnerado derechos y garantías constitucionales, se apertura directamente la vía constitucional, no siendo posible acudir ante los jueces o tribunales ordinarios a objeto de solicitar la revisión de dicha actuación asumida por el Ministerio Público..." Luego concluyó indicando: "...esta atribución está expresamente dispuesta en el art. 324 del CPP, que establece de forma expresa, que en caso de revocarse la resolución de sobreseimiento, el Fiscal Departamental podrá ordenar al Fiscal asignado al caso o a otro la presentación de la acusación formal, "(Impugnación al Sobreseimiento) "...si el fiscal superior jerárquico revoca el sobreseimiento intimará al fiscal inferior o a cualquier otro para que en el plazo máximo de diez días acuse ante el juez o Tribunal de sentencia"; en consecuencia la autoridad ahora demandada al disponer que el Fiscal de Materia Patricio Pérez Colque, presente la acusación formal en contra del imputado

ahora accionante, estuvo enmarcado dentro de sus específicas atribuciones...” Ahora en la SC 2888/2010-R de 17 de diciembre; que también se toma en cuenta como precedente jurisprudencial, si bien se trató de la imputación formal, a diferencia de la acusación formal del presente caso, los razonamientos son los mismos, y por ende aplica al caso de autos; así en el análisis de la problemática aludida, identificó como acto ilegal que: “...el accionante planteó objeción al indicado rechazo mediante memorial presentado el 31 del ese mes y año; el Fiscal de Distrito revocó la determinación del Fiscal de Materia ordenando que se continué la investigación y efectúe la imputación formal en el plazo de cuarenta y ocho horas. Contra dicha determinación, el representante de la empresa COMSER S.R.L., planteó incidente de actividad procesal defectuoso por defecto absoluto, ante el Juez de la causa, quien lo rechazó mediante Resolución de 22 de junio de 2007, con el fundamento que el incidentista no sufrió ningún agravio y que el acto denunciado no constituiría defecto absoluto; en grado de apelación, las autoridades ahora demandadas, mediante Auto de Vista A.V./A.I.-88/2007 de 23 de marzo, revocaron el rechazo del incidente, dejando sin efecto la Resolución pronunciada por el Fiscal de Distrito y declararon ejecutoriada la Resolución de rechazo de 23 de marzo de 2007, emitida por el Fiscal de Materia”. Ante lo cual, el Tribunal Constitucional, en su ratio decidendi señaló que: “...las determinaciones asumidas por el órgano investigativo, revisadas por el Fiscal de Distrito, sea, a través de una resolución de rechazo de denuncia, objetada y resuelta por el superior jerárquico, no admite otro recurso posterior. En ese sentido, las resoluciones que dispongan un acto conclusivo, son susceptibles de revisión sólo por el superior jerárquico del fiscal de materia, que en ambos casos es el fiscal de Distrito, en cuya instancia se agota la vía de impugnación, no siendo posible acudir 19 ante los jueces o Tribunales ordinarios a objeto de solicitar la revisión de las determinaciones asumidas por el Ministerio Público; un entendimiento contrario, significaría romper la delimitación de funciones de ambos órganos establecida por el art. 279 del CPP (FJ III.4.1 y III.4.2). Por cuanto, el Ministerio Público como órgano propiamente de investigación, de ninguna manera realizará actos que tengan que ver con la jurisdicción ordinaria, que compete única y exclusivamente a los jueces y tribunales judiciales; de la misma forma el órgano judicial, está impedido de asumir actos de investigación que corresponden propiamente al Ministerio Público, implicaría comprometer su imparcialidad.” Finalmente, en la parte resolutive, dispuso: “POR TANTO: El Tribunal Constitucional”, (...) “en revisión, resuelve APROBAR la Resolución” (...) “y en consecuencia, CONCEDE la tutela solicitada, manteniendo subsistente la decisión del Fiscal de Distrito de Tarija, previa al incidente de nulidad planteado por (...) a los efectos que se continúe con la investigación sobre el hecho denunciado.

SCP 0632/2015-S2 DE 3 DE JUNIO

Todo ciudadano sometido a un proceso disciplinario, tiene derecho a ser juzgado por un tribunal subordinado a la ley, y no al libre arbitrio de los juzgadores, que deben ser celosos observadores del Principio de Legalidad.

Ratio Decidendi:

En el caso de autos que nos ocupa, es importante precisar que la Sala Penal del Tribunal Departamental de Justicia de Pando, mediante Auto de 5 de mayo de 2013, declaró ilegal la excusa de los Vocales accionantes, en aplicación de la Ley de Abreviación Procesal Civil y Asistencia Familiar, que establece que debe ir en consulta en el día ante el superior en grado, a tal efecto, convocaron a los Conjueces Luis Federico Peñaranda y Roberto Siles Terán, quienes mediante Resolución de Consulta de 23 de ese mes y año, ratificaron el Auto de 5 de mayo de 2013, por lo que se confirmó que los Vocales se excusaron de manera ilegal. En este contexto, la doctrina realizó innumerables esfuerzos que son necesarios para precisar dos conceptos que debemos interrelacionar; Derechos Humanos y Debido Proceso Legal, desarrollando el contenido y sus vinculaciones con los principios y otros derechos humanos desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de su aplicación en el ámbito interno, el debido proceso puede ser comprendido como una condición básica que posibilita el ideal del Estado Constitucional, efectivamente el debido proceso no es únicamente un principio aplicable a quienes ejercen la función jurisdiccional, sino que sobre todo es un derecho fundamental y por ende, comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: por un lado, constituye un derecho subjetivo, que resulta exigible a todas las personas, y por otro lado, es un derecho objetivo, dado que contiene una dimensión institucional que tiene como finalidad alcanzar la justicia. La amplia jurisprudencia con referencia al principio de legalidad o primacía de la ley, señalo como uno de los principios fundamentales que configura el debido proceso, vinculado al ejercicio del poder público que debe realizarse en armonía con la ley vigente y la jurisdicción no así a la voluntad de las personas, el Estado tiene la obligación del cumplimiento de este principio en todas las actuaciones de sus poderes ello implica que están sometidas a la actual Constitución o al imperio de la ley, considerando la seguridad jurídica que requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidos al principio de legalidad. Este principio, se considerada una regla de cumplimiento obligatorio del derecho público y es una condición necesaria para establecer que estamos bajo un Estado de Derecho, que el poder tiene su fundamento y limite en las normas jurídicas, particularmente en aquellas que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de los derechos del individuo. Asimismo, en cuanto a su elemento, legalidad en sentido material, aplicable al caso de autos que nos ocupa, se entiende que se vulneró este concepto que viene a ser el principio de taxatividad de la ley, toda vez que se tomó en cuenta la participación de conjueces, estando abrogada la Ley de Organización Judicial, que les facultaba participar en casos excepcionales y se soslaya la vigencia de la Ley del Órgano Judicial, en la que no establece la participación de los conjueces, por lo que sería ilegal la misma, sin que exista una ley expresa a ello se refiere el principio de taxatividad de la ley, que debe ser

precisa y actual, así lo establece la jurisprudencia en la SCP 1968/2013 de 4 de noviembre, que proscribió la participación de conjuces, "... en ningún caso convocar a conjuces por no existir en la actualidad esa figura judicial, extinguida con la abrogación de la Ley de Organización Judicial 1455, de 18 de febrero de 1993". Conforme lo señalado, cuando Ricardo Torres Echalar, Encargado Distrital a.i. del Consejo de la Magistratura, presentó denuncia contra los Vocales ahora accionantes, correspondía que Teodora Sonia Montero Rocha, Jueza Disciplinaria del Consejo de la Magistratura de Cobija, observe que el procedimiento empleado en la resolución de la excusa, operó al margen de lo establecido por norma, lo que ocurrió en el momento en que intervinieron los conjuces cuando ratificaron la ilegalidad de la misma, por lo que a Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, debió corregir las incongruencias en las que se estaba incurriendo, y no confirmar la Resolución Disciplinaria 17/2014, sancionándolos con el impago de sus salarios por el lapso de un mes, actuación con la cual en efecto se desconoció el debido proceso conforme a lo señalado en el Fundamento Jurídico III.1. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, puesto que todo ciudadano sometido a un proceso, en este caso disciplinario, tiene derecho a ser juzgado por un tribunal subordinado a la ley, y no al libre arbitrio de los juzgadores, que deben ser celosos observadores del principio de legalidad.

SCP 1337/2015-S2 DE 16 DE DICIEMBRE

Las resoluciones emitidas por la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, deben respetar el derecho al debido proceso en sus vertientes de fundamentación y motivación...

Ratio Decidendi:

Ahora bien, la Jueza procesada disciplinariamente -hoy accionante- denuncia principalmente que dentro de dicho proceso, el Tribunal Disciplinario integrado por los Consejeros de la Magistratura, existe una errónea fundamentación del fallo, en ese orden, corresponde contrastar la motivación y fundamentación efectuada en la Resolución 157/2015, pronunciada por los Consejeros de la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, que revocó parcialmente la Resolución Administrativa Disciplinaria 08/2015, y en consecuencia, declaró probada la denuncia contra la accionante imponiéndole la sanción de suspensión de un mes del ejercicio de funciones sin goce de haberes, por la comisión de la falta disciplinaria contenida en el arts. 186 y 187 de la LOJ; con los estándares que ha desarrollado este Tribunal Constitucional Plurinacional sobre el contenido mínimo esencial del derecho a una resolución motivada y fundamentada como parte de la garantía del debido proceso (art. 115.I de la CPE). En razón a lo expuesto, es posible concluir que del análisis argumentativo de la Resolución 157/2015, la formulación del problema jurídico que motiva este acción tutelar, debieron ser de obligado pronunciamiento y argumentación jurídica por los Consejeros -ahora demandados- como la interpretación y aplicación al caso concreto de la norma pertinente, que dieron origen a que se inicie causa disciplinaria en contra de la Jueza accionante, contenidas en los arts. 186.8 y 187.9 y 14 de la LOJ y otras consideradas pertinentes, referidas a los plazos procesales en providencias de mero trámite y autos interlocutorios y su posterior exteriorización en una cadena argumentativa de validez constitucional y legal, es esencial, en el caso concreto, para resolver si la conducta de la jueza procesada disciplinariamente debió ser o no objeto de sanción. Este tema estuvo en debate jurídico en el transcurso del proceso disciplinario; sin embargo, la Resolución 157/2015, no incluye fundamentación ni motivación alguna al respecto; limitándose a señalar que “...de cuyos antecedentes se evidencia el incumplimiento de plazos en providencias de mero trámite y consecuentemente la conducta de la Dra. Milena Hurtado Apinaye se subsume a encuadra al segundo elemento constitutivo de la falta disciplinaria prevista en el art. 187 numeral 9) de la Ley N° 025, que señala: “...2.-) O por incumplir los plazos procesales en providencias de mero trámite” (sic). Que, realizada la anterior tarea, correspondía la argumentación jurídica referida a si la conducta de la jueza procesada disciplinariamente debió ser o no objeto de sanción y no limitarse a sostener que la emisión de las providencias de mero trámite en un plazo mayor al establecido en la norma legal respectiva, se constituye en una conducta que vulnera los mandatos previstos en los arts. 115 y 180.I de la CPE. (...) Asimismo, se debe razonar en relación a la decisión del Tribunal de garantías, en sentido que no puede mantenerse como válida la ejecución de la sanción de “suspensión de un mes del ejercicio de funciones sin goce de haberes” impuesta a la Jueza ahora accionante, por la comisión de la falta disciplinaria contenida

en el art. 187.9 de la LOJ, declarada en la Resolución 157/2015; respecto de ello, es menester establecer que al ser tanto la tutela del Tribunal de garantías como de este Tribunal en relación al derecho a la resolución judicial motivada, no corresponde ingresar directamente a determinar sobre la ejecución de la resolución sancionatoria, puesto que como efecto de la tutela constitucional se emitirá una nueva resolución disciplinaria, la cual podrá legítimamente ratificar la disposición sancionatoria, modificarla o revocarla, en atención a lo cual la ejecución de dicha sanción se halla supeditada al sentido en que esta vaya a ser emitida; por ello, no corresponde a esta instancia constitucional pronunciarse al respecto. Asimismo, cabe aclarar que si el accionante considera que la norma que regula la sanción impuesta en el proceso disciplinario resulta inconstitucional, existen los mecanismos procesales específicos para cuestionar dicho aspecto. Por lo que, en base a la jurisprudencia y fundamentos expuestos, se concluye que existió la vulneración al debido proceso en su vertiente fundamentación y motivación.

SCP 74/2017 DE 24 DE OCTUBRE

Principio de legalidad...

Ratio Decidendi:

En lo referente a los principios de legalidad, tipicidad y taxatividad, conforme se extrae de lo expresado en el Fundamento Jurídico III.2, de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, estos constituyen un límite a la facultad punitiva o sancionatoria del Estado, en virtud al cual, sólo los actos, hechos o conductas descritos de manera expresa y con suficiente claridad y precisión por la Ley, pueden ser objeto de sanción o tratándose de contravenciones esta descripción taxativa, pueden ser mediante Norma Administrativa dando cumplimiento a una previsión legal. De acuerdo a lo señalado, las conductas contravencionales deben encontrarse descritas con antelación de forma que generen certeza, sin que puedan ser deducidas mediante la discrecionalidad de la autoridad encargada de su aplicación. De la misma manera, el establecimiento de una sanción debe estar sustentado en la lesión que una determinada conducta provoca a un bien jurídicamente protegido y su aplicación deberá responder a la gravedad de la afectación en cada caso concreto.

SCP 0083/2017 DE 27 DE NOVIEMBRE

Sobre la tipificación como falta disciplinaria contenida en el art. 188-I-4 de la L.O.J., es inconstitucional por lesión al principio de proporcionalidad componente también del debido proceso.

Ratio Decidendi:

En ese entendido, corresponde indicar que la administración de justicia boliviana se basa, entre otros, en el principio de celeridad procesal, que exige de los operadores de justicia una actitud diligente en la tramitación de las causas que son de su conocimiento; es decir que deberá propender a evitar retardaciones o dilaciones indebidas, ilegales e innecesarias, ya que toda persona que interviene en un proceso, espera la pronta definición de su situación jurídica o caso contrario la atención a las peticiones que efectúo en el curso del mismo, además corresponde señalar que dicho principio procesal encuentra su regulación en diversos instrumentos internacionales como el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 14.3 inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los mismos que establecen el derecho que de toda persona a ser juzgada en un proceso sin dilaciones indebidas. Asimismo, la imparcialidad también constituye otro de los principios constitucionales imprescindibles en la labor jurisdiccional, a su vez constituye un elemento del derecho al debido proceso, por el que un Juez debe decidir una controversia judicial sometida a su conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, a través de una posición objetiva a momento de adoptarse una decisión o resolución. Tomando en cuenta que tales fines son los perseguidos por la disposición legal cuestionada de inconstitucional, respecto al primer concepto que tendría que responder la citada norma para determinar su proporcionalidad es en relación a la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido; es decir, si dicha medida es adecuada para garantizar la imparcialidad, la celeridad y la justicia pronta y oportuna, corresponde señalar que el limitar el número de excusas cuando estas no están fundadas en causas legales o previstas dentro de las causales de excusa prevista por ley, conlleva una garantía del principio de imparcialidad porque no permitirá que una autoridad jurisdiccional se excuse del conocimiento de una causa sin expresión de causa legal, mucho menos por más de dos veces, y en relación al principio de celeridad y la garantía de una pronta y oportuna justicia, evitará que un proceso en sustanciación se paralice por la actitud dilatoria de la autoridad que administra justicia, ya que las disposiciones legales contenidas en los códigos procesales adjetivos, establecen que las causales por las que se puede excusar un juez deben ser legales, por lo que al no existir las mismas implicaría una actitud arbitraria y deshonestas del administrador de justicia, aspecto que atenta contra su imparcialidad y sobre todo probidad, además de con dicha actitud, dilata la consideración de una determinada causa que puede ser resuelta de manera pronta y oportuna, en este entendido, sancionar el hecho de que una autoridad se excuse por más de dos veces sin causa o motivo justificado y por ende se declaren previamente la ilegalidad de las mismas por otra autoridad que revisa dichos extremos, hace entrever que la medida es adecuada para garantizar los referidos principios constitucionales. En cuanto al segundo presupuesto- la necesidad de la utilización de los medios para el logro del fin (que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios)-, corresponde indicar

previamente, que la accionante aludió que a través de esta medida; es decir la tipificación como falta gravísima de la declaración de ilegal de dos o más excusas durante un año y la sanción de destitución por este hecho afecta el derecho al trabajo y a la seguridad social de los funcionarios a quienes se les impone dicha sanción, en cambio el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, señaló que dicha medida, tiene la finalidad de garantizar el principio de imparcialidad, la celeridad y el derecho a una justicia pronta y oportuna; es decir, que a través de dicha disposición legal se impone responsabilidad disciplinaria por excusarse sin causa o motivo legal por más de dos veces, falta cuya sanción tiende a sacrificar como se indicó 39 algunos derechos de las autoridades judiciales como el derecho al trabajo. Ahora es necesario determinar si no existe otro medio menos gravoso para garantizar la imparcialidad del juez, la celeridad y una justicia pronta y oportuna, a este efecto conviene señalar que el Legislador conforme se tiene de los arts. 185, 186, 187 y 188 de la LOJ, ha previsto ciertos niveles de responsabilidad y sanciones de forma proporcional a los bienes jurídicos protegidos y la gravedad que cada una de ellas conlleva, en ese entendido, están las faltas leves, graves y gravísimas, a las primeras faltas aplica la sanción de amonestación, a las segundas, la suspensión temporal y las últimas la sanción de destitución, implicando que estas merecen dicha sanción, por la gravedad que conllevan y la reiteración de una conducta. La disposición en análisis tipifica como falta gravísima, al hecho de haberse declarado ilegal por dos veces las excusas planteadas, si bien como se señaló tiende a precautelar la imparcialidad, la celeridad y la justicia pronta y oportuna; sin embargo, del análisis de las normas existentes, se tiene que no es el único medio para lograr tal objetivo, ya que precisamente el art. 187.3 de la LOJ, ya contempla como falta grave y causal de suspensión cuando se le declare ilegal una excusa en un año, además como otra falta grave la siguiente: “14. Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados”, constituyen otros medios por los que se va a efectivizar el principio de imparcialidad, celeridad y la justicia pronta y oportuna, por ende se puede concluir que la tipificación de la declaración de ilegal de más de dos excusas como falta gravísima y la sanción de destitución, no es necesaria, tampoco constituye el único medio para garantizar y efectivizar los principios alegados por el personero legal de la entidad que emitió la norma ya que existen otros medios que sacrifican en menor medida los derechos de los jueces y que también son útiles para el logro del fin perseguido. Por último en relación al tercer presupuesto- la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin (que el principio satisfecho por el logro de este fin, no sacrifique principios constitucionalmente más importantes), corresponde señalar que la medida cuestionada de inconstitucional si bien resguarda el principio de proporcionalidad, celeridad; sin embargo, efectivamente sacrifica otros principios constitucionales como la estabilidad laboral, el derecho al trabajo de la autoridad judicial o funcionario judicial, sin que sea necesario este extremo, ya que existiendo otros medios capaces de lograr el resguardo de dichos principios como ya se ha señalado en párrafos anteriores, no es necesario que se sacrifiquen otros principios constitucionales como los mencionados. Consecuentemente, la tipificación como falta disciplinaria contenida en el art 188.1.4 de la LOJ es inconstitucional por lesión al principio de proporcionalidad componente también del debido proceso.

SCP 0550/2017 DE 19 DE JUNIO

Sobre la carga laboral, el mismo no es eximente de responsabilidad...

Ratio Decidendi:

Desarrolladas así las denuncias identificadas por la parte accionante en su memorial de recurso de apelación y analizada la Resolución SD-AP 453/2016, dictada por la Sala Disciplinaria del Consejo de la Magistratura, se tiene en el presente caso que, atendiendo al contenido expuesto en el planteamiento del objeto procesal, no se advierte en la actuación de las autoridades ahora demandadas que hubieran incurrido en la lesión del derecho al debido proceso de la accionante en sus vertientes a la fundamentación y motivación, toda vez que conforme se anotó en el Fundamento Jurídico III.1. de este fallo constitucional, se explicaron las razones que sustentan la decisión, habiendo identificado los hechos denunciados en el desarrollo de los antecedentes, respondiendo cada uno de los agravios demandados, llegando a precisar y argumentar que la administración de justicia se encuentra gobernada por los principios constitucionales de impartir justicia, celeridad, servicio de la sociedad, eficacia y eficiencia; además de fundamentar que respecto a la recarga procesal como eximente de responsabilidad, la Sala Disciplinaria tiene definido un entendimiento que señala que la carga procesal puede ser una atenuante pero no puede servir como eximente de responsabilidad disciplinaria, por lo que la ahora accionante no puede pretender librar su responsabilidad con ese argumento. Asimismo, refirió que si bien su conducta de retraso en la remisión del recurso de casación no está sustentada en una conducta dolosa puesto que no se tienen elementos objetivos de las pruebas colectadas; no obstante, como todo servidor público estaba compelida a cumplir con sus obligaciones que la ley establece. De esta forma, se infiere que las autoridades hoy demandadas, respondieron de manera fundamentada a todos los agravios denunciados por la parte accionante en su memorial de apelación, expresando sus convicciones determinativas y justificando su decisión, cumpliendo las normas del debido proceso. Por otra parte, es necesario referir que la accionante en la presente acción tutelar también denunció como un acto lesivo, la existencia de una inadecuada tipicidad en la falta calificada por el Juez Disciplinario -hoy tercero interesado- por la que fue erróneamente sancionada en desmedro de sus derechos, al imponerle la falta establecida en el art. 187.14 de la LOJ cuando debieron aplicar el numeral 10 de dicho artículo por supuestamente omitir su responsabilidad. Al respecto, amerita señalar que este aspecto no fue denunciado específicamente en su memorial de apelación de 30 de mayo de 2016; consecuentemente, la nombrada no puede pretender que esta jurisdicción constitucional dilucide o analice hechos que no fueron impugnados de manera previa en la instancia ordinaria, pues ello significaría desconocer el principio de subsidiariedad¹ que rige en la acción de amparo constitucional y pretender que per saltum el Tribunal Constitucional Plurinacional actúe como instancia de impugnación, aspecto que impide a esta Sala pronunciarse sobre el fondo de este punto. En lo concerniente a la incongruencia, se tiene que la Resolución SD-AP 453/2016, contiene una debida concordancia desde el desarrollo de los antecedentes, la parte considerativa y la resolutive; siendo una resolución congruente, de acuerdo a los

parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, la cual en la SCP 0712/2015-S3 de 3 de julio, estableció: “La congruencia fue definida como un principio normativo que limita facultades resolutorias del juez, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y controvertido, oportunamente, por los litigantes, y relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico, con la finalidad de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y lo pretendido. De esta forma es pacífica la noción de congruencia como la debida correspondencia entre las partes que componen un todo. A contrario sensu se entiende como resolución incongruente a aquella que no guarda una resolución lógica entre lo solicitado y lo resuelto” (las negrillas son nuestras). Finalmente, en relación a la ausencia de valoración de la prueba empleada por las autoridades demandadas, es menester recordar que la jurisprudencia constitucional a través de la SC 0854/2010-R de 10 de agosto sostuvo que: “...este Tribunal a través de las diversas acciones tutelares no puede realizar una nueva valoración de la prueba sobre la problemática de fondo que motivó la decisión judicial o administrativa impugnada, pues ello sería invadir otras jurisdicciones desnaturalizando la esencia de esta acción tutelar por cuanto la valoración de la prueba es una facultad privativa de dichas instancias ordinarias; esa es la regla y la línea jurisprudencial adoptada” (el resaltado es nuestro), entendimiento que esta Sala ratifica, puesto que la jurisdicción constitucional no puede inmiscuirse en la apreciación de las pruebas efectuadas por las autoridades administrativas, salvo que se hubiesen observado los siguientes supuestos: “...a) Exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsible para decidir (...) o b) Cuando se haya omitido arbitrariamente valorar la prueba y su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales...” (SCP 1517/2014 de 16 de julio, que cita a la SCP 0371/2014 de 21 de febrero). Por lo anotado, es evidente que la accionante no observó la jurisprudencia constitucional precedentemente citada, por lo que no corresponde debatir ni cuestionar la valoración de la prueba empleada por las autoridades demandadas, debiéndose denegar la protección solicitada.

SCP 1234/2017-S1 DE 28 DE DICIEMBRE

Sobre motivación y fundamentación...

Ratio Decidendi:

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional desarrollada en el Fundamento Jurídico III.4 del presente fallo constitucional, la motivación y fundamentación de las resoluciones se establece que para que una resolución se considere debidamente fundamentada y motivada la misma no necesariamente debe ser ampulosa y recargada de consideraciones y citas legales, sino basta con que la misma contenga una estructura de forma y de fondo pudiendo esta ser concisa, pero a la vez clara y dar respuesta a todos los puntos demandados; siendo que, una resolución, por más amplia que sea si la misma no expresa los motivos o razones que impulsaron a asumir tal decisión ni se señaló las normas que lo sustenten se tendrán por vulnerado el derecho del peticionante. Del análisis efectuado a la Sentencia Agroambiental Nacional S1a 126/2016, se evidencia que las Magistradas demandadas emitieron una resolución con la debida fundamentación y motivación, dando respuesta a todas y cada una de las observaciones realizadas por el ahora impetrante de tutela, señalando de manera clara y precisa las razones y motivos por las que la Sala Primera del Tribunal Agroambiental concluyó en resolver improbadamente la demanda contenciosa administrativa dejando subsistente la RA 0653/2015; por lo que, al estar dicha decisión acorde a derecho y a lo establecido en la normativa aplicable al caso, se concluye que la Sentencia impugnada en la presente acción de defensa cuenta con la debida fundamentación y motivación; de lo cual se evidencia que no hubo vulneración de derechos en la emisión de la referida Sentencia Agroambiental Nacional. Ahora bien, de acuerdo a lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.5 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la congruencia es un elemento esencial dentro del derecho al debido proceso, entendida la misma como la estrecha relación que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, lo considerado y lo dispuesto, debiendo existir una relación respecto a todo el contenido, desarrollando un razonamiento integral, mismas que deberán contener una debida fundamentación con disposiciones legales las cuales hayan desencadenado a tomar tal determinación. Consecuentemente, el principio de congruencia, debe ser considerado en todo el texto del fallo; es así que, la decisión debe guardar relación con todo lo expuesto a lo largo del texto, ya que de no hacerlo, esta carecería de congruencia, lo que provocaría lesión al derecho al debido proceso; por lo que, el juzgador deberá emitir una resolución armónica entre lo razonado y lo resuelto.

SCP 0031/2020-S3 DE 12 DE MARZO

Sobre la valoración de la prueba en materia disciplinaria...

Ratio Decidendi:

Sobre la inexistencia del nexo causal entre la denuncia, la norma y la valoración de la prueba relacionados a la falta grave disciplinaria contenida en el art. 187.14 de la LOJ; y, la emergente omisión valorativa denunciada Al respecto, el ahora accionante denuncia que las autoridades demandadas no establecieron con claridad los supuestos de hecho para demostrar que evidentemente su conducta se subsumió a la falta grave anteriormente citada, no habiendo establecido el nexo de causalidad entre la denuncia, la norma y la valoración de las pruebas, lo que concluyó en la sanción respectiva, pues no consideraron -a su criterio que en el presente caso no podría existir retardación por cuanto el proceso seguido en el Juzgado de Trabajo y Seguridad Social Tercero del departamento de Santa Cruz, donde el prestaba sus funciones como Juez, se encontraba en fase de ejecución, además que los cuestionados memoriales fueron respondidos en tiempo oportuno, sin que ninguno de ellos se refieran a aspectos de fondo para que exista un pronunciamiento en ese sentido, incurriendo a partir de ello también en la omisión de valoración explícita todos y cada uno de los elementos de prueba. Sobre este punto, del análisis a la Resolución -hoy impugnada- se observa que, como fundamento para determinar la revocatoria del fallo de primera instancia, los Consejeros demandados se basaron en la mala valoración supuestamente realizada por parte de la Jueza a quo, ya que según su criterio, dicha autoridad no habría efectuado tal labor de forma integral, y que a pesar que los memoriales fueron respondidos dentro de plazo y que el fallo solicitado ya fue emitido estando en ese momento ejecutoriado, no se tomó en cuenta la actitud negligente de la autoridad judicial disciplinada, quien en su calidad de director del proceso debió dar un solución a la petición realizada y no emitir decretos dilatorios, es decir debió dar respuesta a la solicitud de poner a la vista el expediente y el informe del motivo acerca del por qué el expediente no se encontraba en Secretaría, subsumiendo de este modo su actuar a la falta disciplinaria contenida en el art. 187.14 de la LOJ. De dicha argumentación vertida por las autoridades ahora demandadas, si bien en principio las mismas partieron de la supuesta mala valoración 16 realizada por la autoridad inferior, aduciendo que no se realizó una valoración integral de la prueba; sin embargo, a fin de sustentar su posición, las mismas no mostraron cuál sería y en qué consistiría esta valoración integral que supuestamente la Jueza a quo omitió efectuar y a partir de la cual se establecería sin lugar a dudas que la conducta del disciplinado se acomodaría a la falta grave contenida en el art. 187.14 de la LOJ; es decir, que las autoridades disciplinarias -hoy demandadas determinando la revocatoria de la decisión de primera instancia, en los hechos incurrieron en la misma omisión observada en su momento, pues únicamente refirieron que dicha valoración no fue realizada, sin evidenciar en qué debió consistir esta valoración integral que extrañaron, señalando vaga y contradictoriamente que si bien los memoriales cuestionados y la resolución solicitada fueron respondidos dentro de los plazos, no se tomó en cuenta la conducta negligente del Juez disciplinado que no dio respuesta a la solicitud de poner a la vista el expediente y

el informe del motivo acerca del por qué el expediente no se encontraba en Secretaría, cuando de la misma Resolución ahora analizada se advierte que la denuncia sentada contra el accionante fue la siguiente: "...desde el mes de diciembre de 2015, se viene solicitando al juez ahora disciplinado dicte resolución, asimismo solicita informe sobre el estado del proceso, anunciando queja por retardación de justicia, sin tener respuesta alguna provocando de esta manera la paralización del proceso" (sic [fs. 10 vta.]). En este sentido, considerando que el art. 187.14 de la LOJ, establece como falta grave y causal de suspensión el "Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados", y teniendo en cuenta que la denuncia que recayó contra el ahora impetrante de tutela se refirió a la supuesta falta de resolución del pronunciamiento extrañado, así como la ausencia de informe acerca del estado del proceso, no existiendo respuesta a lo referido lo que provocó la paralización del proceso, no se comprende en qué sentido, la conducta del Juez disciplinado -hoy peticionante de tutela- se subsumió a dicha norma, si las propias autoridades demandadas manifestaron que se habría dado respuesta a los memoriales dentro de los plazos procesales, y si los Consejeros demandados, consideraron que lo que debe tenerse en cuenta es la actitud negligente del Juez disciplinado, lo que correspondía era evidentemente mostrar en qué consistió la misma, teniendo siempre presente la denuncia interpuesta, la norma referida y las circunstancias del hecho, señalando cuales serían estos memoriales y sus respuestas respectivas y cómo ello da cuenta que en efecto la conducta del accionante se acomoda a la falta disciplinaria que se le atribuye y en la que se fundó la sanción de suspensión de las funciones de Juez de Partido y Seguridad Social Tercero del departamento de Santa Cruz, por el lapso de un mes sin goce de haberes, pues de la revisión de la Resolución parecería que el motivo por el cual las autoridades 17 demandadas consideraron que la conducta del nombrado se subsumiría a la falta grave establecida en el art. 187.14 de la LOJ, sería que no dio respuesta a la solicitud de poner a la vista el expediente así como el informe del motivo por el cual el expediente no se encontraba en Secretaría; sin embargo, lo que se denunció fue la falta de pronunciamiento de resolución así como la emisión del informe del estado del proceso, aspectos que a tiempo de la denuncia se hubiesen encontrado irresueltos, siendo evidente el reclamo realizado por el impetrante de tutela respecto a la falta de claridad en la descripción y consideración de los aspectos fácticos que den cuenta cómo su conducta se subsumió a la falta disciplinaria, a su vez de omitir realizar la valoración integral referida por las propias autoridades, lo que en definitiva da lugar a la lesión del derecho al debido proceso en sus vertientes de motivación relacionada con la falta de valoración probatoria, y congruencia interna, correspondiendo respecto a este primer reclamo conceder la tutela solicitada.

SCP 0929/2023-S2 DE 29 DE SEPTIEMBRE

Sobre computo del plazo para la interposición del recurso de apelación en materia disciplinaria en días hábiles (cambio de línea jurisprudencial).

Ratio Decidendi:

Conforme el Fundamento Jurídico III.1 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, se establece que en los procesos ordinarios jurisdiccionales y administrativos existen dos formas de cómputo de plazos, uno en días hábiles, en los que el término comienza a correr desde el día siguiente hábil a la notificación con la resolución que se pretende impugnar y cuyo plazo se configura en el último momento del día hábil en que vence el mismo; y, otro de momento a momento, en este caso, el cómputo se inicia desde el momento de la notificación con el fallo que se pretende impugnar y cuyo término concluye en la hora similar del día en que se cumple el plazo establecido por la norma. El accionante denuncia la lesión de sus derechos a impugnar, al debido proceso en sus componentes de fundamentación, motivación y congruencia externa, al trabajo, a la estabilidad funcionaria, a un salario justo y a la seguridad social; y, en relación a su esposa a la vida, a la salud, a la dignidad, al respeto de la mujer y a una tutela efectiva reforzada; toda vez que, el Tribunal Disciplinario de Segunda Instancia, compuesto por los Consejeros del Consejo de la Magistratura ahora demandados, mediante: "...RESOLUCION COM Nº 18/2022 de 22 de julio, RESOLUCION COM Nº 19/2022 de 1 agosto, RESOLUCION TSI-AP Nº 20/2022 de 01 de agosto, RESOLUCION COM emitida dentro del Caso Exp. 103/2022 y RESOLUCIÓN Nº 23/2022 de 25 de agosto..." (sic), confirmaron los Autos de 8 de julio de ese año, que rechazan sus recursos de 11 apelación contra las sentencias disciplinarias emitidas en su contra, sin ingresar a resolver los agravios denunciados; alegando que, fueron presentados de forma extemporánea. Del entendimiento desarrollado en el Fundamento Jurídico III.2 del presente fallo constitucional, el referido al plazo para interponer recurso de apelación en procesos disciplinarios del Consejo de la Magistratura, se computa en días hábiles, de acuerdo a lo determinado en el art. 14 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental aprobado por Acuerdo 20/2018 de 27 de febrero, debe contarse a partir del día siguiente hábil de practicada la efectiva notificación con la resolución y vencerá el último día hábil; es decir, el quinto día hábil, ello en el marco de una interpretación gramatical de la norma disciplinaria y acorde al derecho a la impugnación como componente del debido proceso establecido en la Constitución Política del Estado y los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Estado Plurinacional de Bolivia. Ahora bien, respecto al fundamento por el cual los fallos cuestionados confirmaron la desestimación de los recursos de apelación incidental a través de los Autos de 8 de julio de 2022, se tiene que: 1) La Resolución COM 18/2022 indicó que: "... el disciplinado al haber sido notificado con el Auto que resolvió la complementación y enmienda el día jueves 30 de junio de 2022 a horas 13:39, debió presentar su apelación el día jueves 07 de julio de 2022 a horas 13:39; sin embargo, si bien lo hizo el mismo 07 de julio, empero, de manera extemporánea lo presento a horas 14:09, provocando se rechace la impugnación por ser interpuesta fuera de plazo..." (sic); 2) La Resolución COM 19/2022,

sostuvo que: “.....el disciplinado al haber sido notificado con el Auto que resolvió la complementación y enmienda el día jueves 30 de junio de 2022 a horas 13:37, debió presentar su apelación el día jueves 07 de julio de 2022 a horas 13:37; sin embargo, si bien lo hizo el mismo 07 de julio, empero, de manera extemporánea lo presento a horas 14:09, provocando se rechace la impugnación por ser interpuesta fuera de plazo...” (sic); 3) Por su parte la Resolución TSI-COM 20/2022 razonó que: habiendo sido notificado el procesado a horas 13:38 del 30 de junio de 2022 -jueves-, con el Auto que resolvió la aclaración y complementación “...el apelante tenía el plazo de cinco días hábiles para interponer el recurso de apelación, término que debía computarse de momento a momento iniciando desde la hora y día de su notificación concluyendo el último día hábil, a la misma hora; por lo que, al haber formulado recurso de apelación a horas 14:09, del día jueves 07 de julio (...) se encuentra fuera del término previsto...” (sic); y, 4) De igual forma la Resolución COM 23/2022 señala que: “...el Juez disciplinado al haber sido notificado con el Auto que resolvió la complementación y enmienda el día jueves 30 de junio de 2022 a horas 13:39, debió presentar 12 su apelación el día jueves 07 de julio de 2022 a horas 13:39; sin embargo, si bien lo hizo el mismo 07 de julio, empero, de manera extemporánea lo presento a horas 14:09, provocando se rechace la impugnación por ser interpuesta fuera de plazo...” (sic). Es necesario aclarar que el solicitante de tutela refirió que fue objeto de cinco procesos disciplinarios, incoando a través de esta acción de defensa, la nulidad de cinco fallos que resolvieron sus recursos de compulsa, identificando uno de ellos como “...RESOLUCION COM emitida dentro del Caso Exp. 103/2022...” (sic), y si bien el mismo no cursa documentalmente en el expediente, las autoridades demandadas en su informe aseveraron que emitieron la “...Resolución COM 24/2022 de fecha 25 de 2022, que resolvió confirmar totalmente el Auto 08 de julio de 2022, emitido por la Juez Disciplinario Nº 3 de La Paz en suplencia de su similar Nº 2, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el ahora accionante y en consecuencia declaró ejecutoriada la Sentencia Disciplinaria Nº 042/2022 de fecha 30 de mayo de 2022...” (sic [fs. 220 vta. a 221]); en virtud a ello, se infiere que la Resolución COM 24/2022 -se entiende de 25 de agosto- tuvo similar tratamiento a los demás fallos confutados, correspondiendo pronunciarse también sobre la misma. En ese marco, se advierte que los miembros del Consejo de la Magistratura ahora demandados, pronunciaron las Resoluciones COM 18/2022, COM 19/2022, TSI-COM 20/2022, COM 23/2022 y COM 24/2022 confirmando la desestimación de los recursos de apelación presentados por el accionante, utilizaron como argumento que el cómputo para la interposición de esas impugnaciones debía realizarse de momento a momento, ocasionándose una lesión al derecho a la impugnación, por cuanto conforme al entendimiento expresado en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia Constitucional Plurinacional, para ese tipo de recursos debió emplearse un cálculo por días hábiles, lo que significaba a partir del día siguiente hábil de la notificación efectuada -jueves 30 de junio de 2022-; es decir, 1 de julio del señalado año -viernes- y fenecía el 8 de igual mes y año -viernes-; asimismo, esa lesión es extensiva al derecho a la defensa, a raíz de la intrínseca relación que tienen ambos; en ese entendido, las referidas Resoluciones de compulsa confutadas interpretaron de manera restrictiva el art. 14 del Reglamento de Procesos Disciplinarios para la Jurisdicción Ordinaria y Agroambiental, transgrediendo los derechos fundamentales del impetrante de tutela; por

cuanto, la SCP 0041/2018-S2 de 6 de marzo, estableció que: "...el derecho a la impugnación como garantía procesal y su vínculo con el derecho a la defensa, se encuentra universalmente reconocido y garantizado en el art. 8.2 inc. h) de la CADH, habiéndose previsto por el orden constitucional vigente y las leyes que nos rigen, recurrir de un fallo ante el juez o tribunal superior, de considerar lesionados sus derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado y las leyes, pues la garantía de la 13 doble instancia admite el disenso con los fallos, permite a una autoridad de jerarquía superior a la inicialmente competente, evaluar, revisar, compulsar y en definitiva corregir los defectos existentes en la decisión pronunciada, permitiendo un acceso irrestricto a la justicia, al posibilitar se reclamen aspectos específicos que considera injustos a sus pretensiones, fundamentando el grado en que estas omisiones afectan sus derechos, siendo obligación del juez o tribunal de segunda instancia, dar respuesta a todos los agravios denunciados, al encontrarse íntimamente ligado al derecho a la defensa, así lo señala el Tribunal Constitucional Plurinacional en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0140/2012 de 9 de mayo y 0275/2012 de 4 de junio, entre otras" (las negrillas son nuestras); en ese entendido, corresponde otorgar la tutela al respecto.

SCP 0722/2024 DE 23 DE DICIEMBRE

En cuanto a la **CONGRUENCIA** implica la estricta correspondencia ente lo pedido, lo considerado y lo resuelto (demanda, respuesta e impugnación y resolución) – incongruencia externa- de modo que circunscriban sus consideraciones y su decisión a los puntos resueltos por el juez de instancia inferiores y que fueron objeto de impugnación...

Ratio Decidendi:

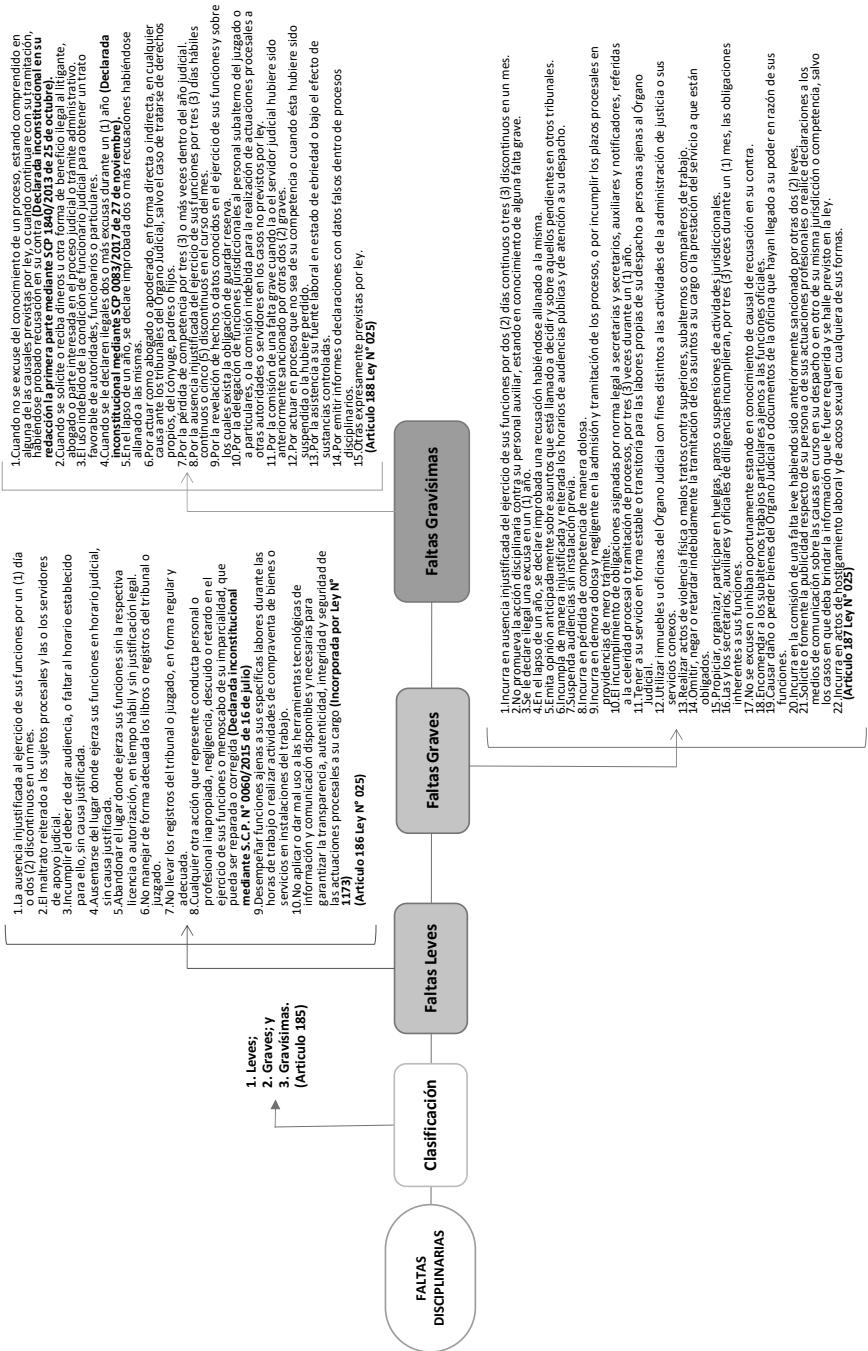
Al respecto, la jurisprudencia glosada en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, entendió que la actividad interpretativa en el conocimiento y resolución de una causa, le corresponde a los tribunales de justicia ordinarios y no a la constitucional; empero, también sostuvo que esta última jurisdicción puede ingresar a efectuar una labor de revisión de las decisiones que se toman ante dicha instancia, en tres dimensiones a saber: “...a) Por vulneración del derecho a un Resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias dentro del proceso judicial o administrativo lesiona derechos y garantías constitucionales” (SCP 1631/2013).

... En ese marco, es necesario referir que, conforme el desarrollo efectuado, sobre este elemento constitutivo del debido proceso, en el Fundamento Jurídico III.2 de este fallo constitucional, la resolución emitida por autoridad competente en cuanto a la congruencia implica la estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto (demanda, respuesta e impugnación y resolución) –incongruencia externa- de modo que circunscriban sus consideraciones y su decisión a los puntos resueltos por el Juez de instancia inferior y que fueron objeto de impugnación; así como los argumentos empleados en la respuesta al recurso, no así, cuestiones no demandadas, bajo responsabilidad de incurrir en la emisión de una resolución ultra petita; así como la concordancia entre la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva, mediante un razonamiento integral y armonizado, evitando que, en una misma resolución existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión - incongruencia interna-.

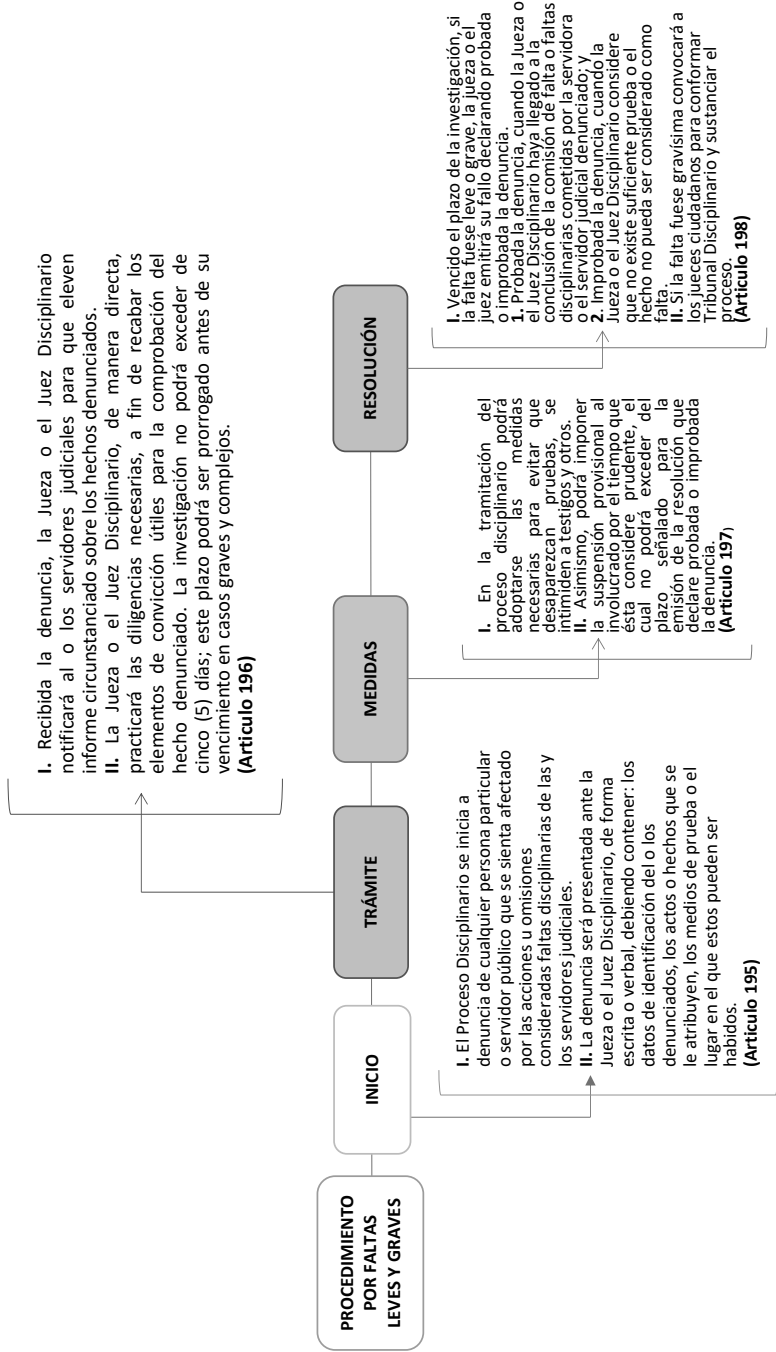
FLUJOGRAMA DE PROCESOS DISCIPLINARIOS



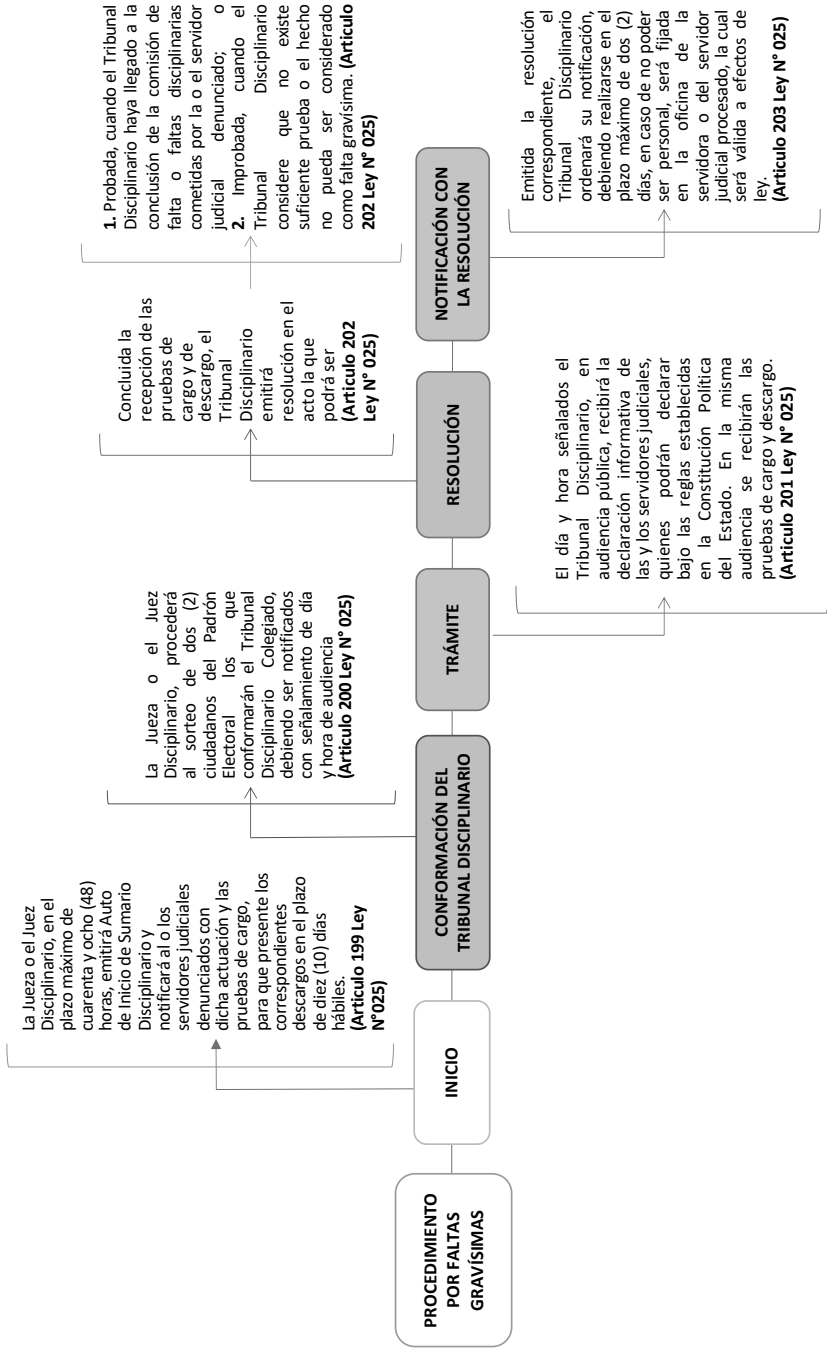
CLASIFICACIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIAS (ART. 185 DE LA LEY Nº 025)



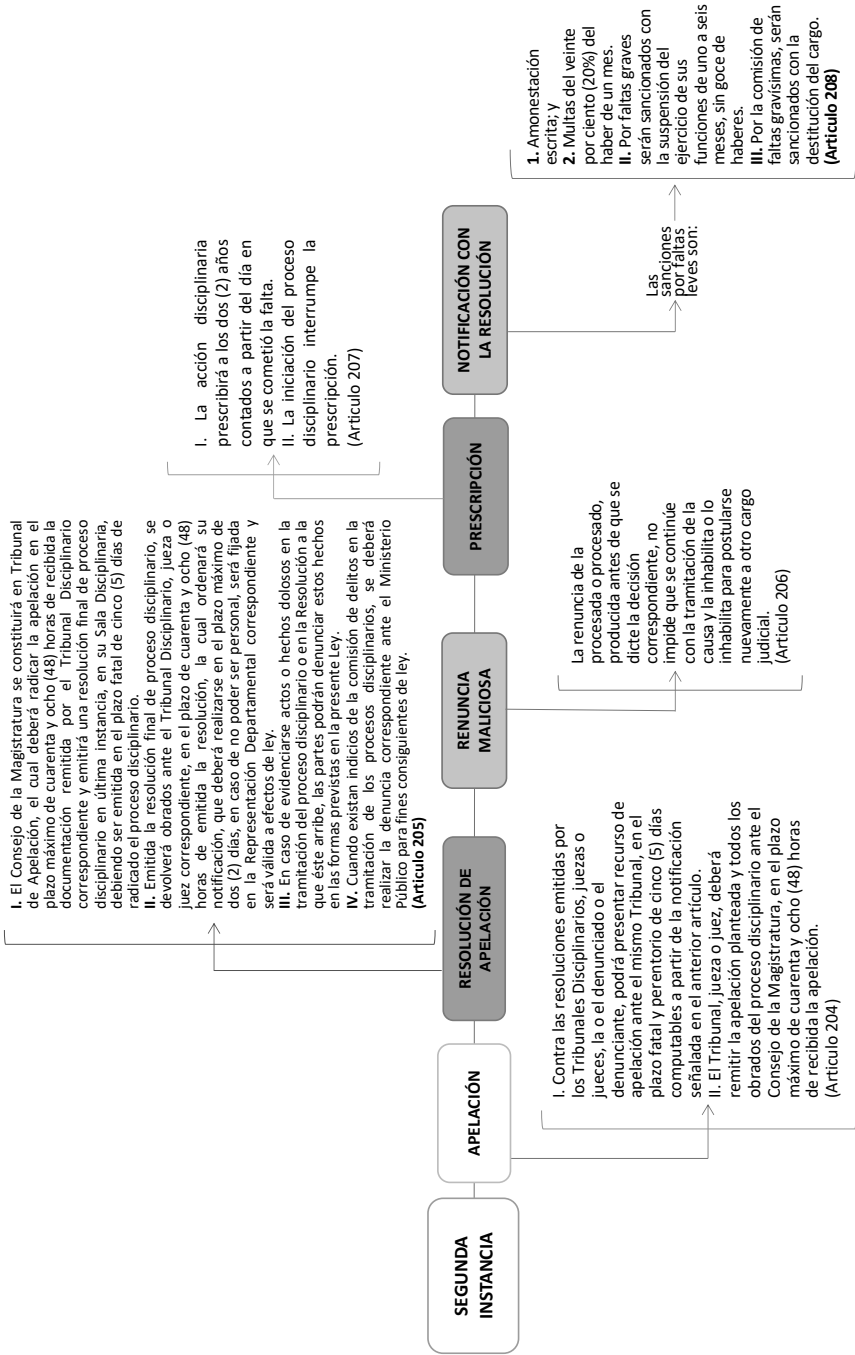
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR FALTAS LEVES Y GRAVES



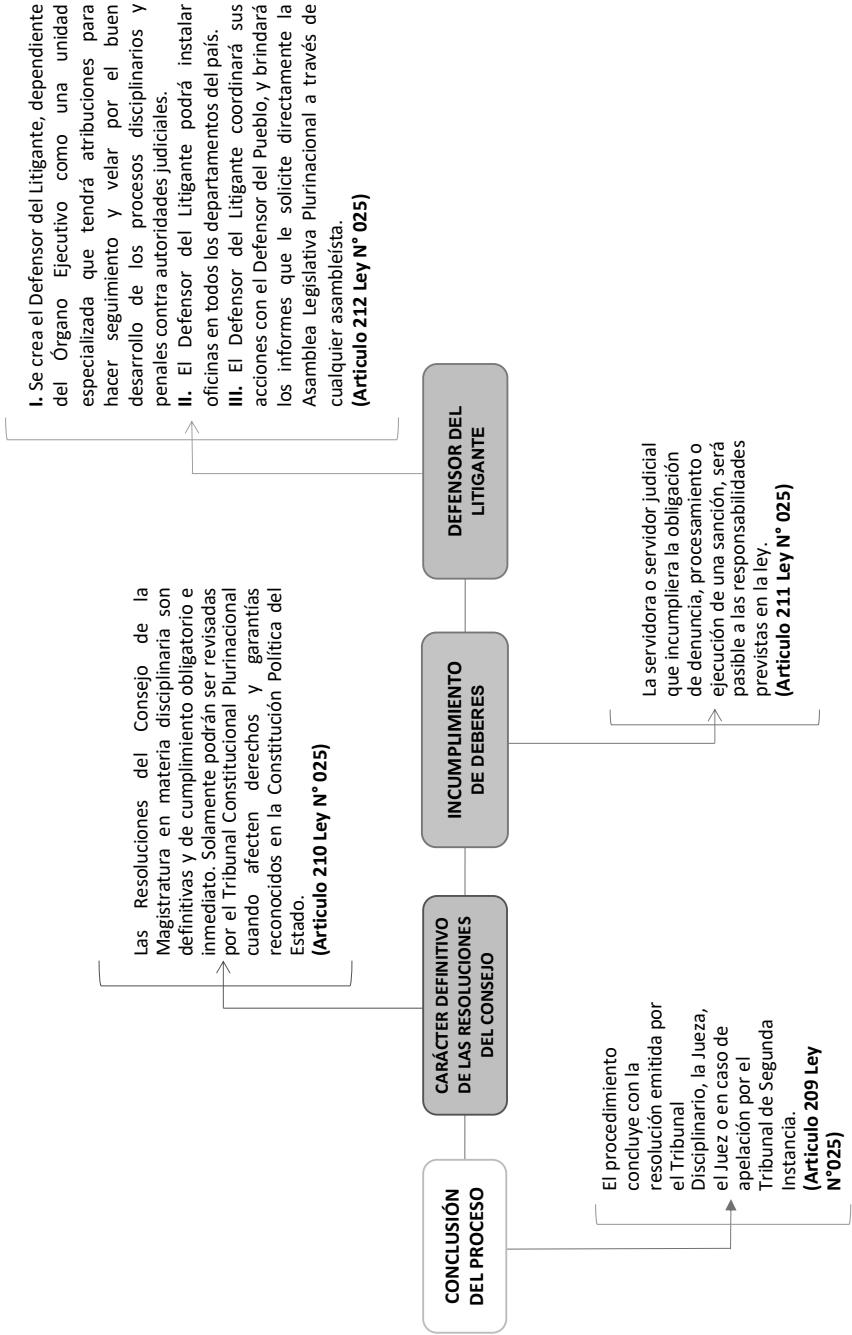
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR FALTAS GRAVÍSIMAS



LA SEGUNDA INSTANCIA EN PROCESOS DISCIPLINARIOS



CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS



27 Años

**CONSEJO
DE LA MAGISTRATURA DE BOLIVIA**
MODERNA, EFICIENTE Y CONFIABLE



GESTIÓN
2022-2024